Visado digitalmente por: CORRALES TRIGOSO Paula Legna Alexandra FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 17/04/2024 11:10:23

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2021-I01-027776

Lima, 17 de abril de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00826-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0645-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	SAVIA PERÚ S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	LOTE Z - 2B
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE LA BREA, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	:	HIDROCARBUROS
MATERIA	:	REPORTES DE EMERGENCIAS AMBIENTALES MEDIDAS DE PREVENCIÓN RESIDUOS SÓLIDOS REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 02049-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de diciembre de 2023, el Informe Nº 00966-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de marzo de 2024, demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de mayo de 2021, mediante Carta N° SP-OM-0520-2021, Savia Perú S.A. (en lo sucesivo **Savia** o **el administrad**o) remitió a la Capitanía Marítima de Talara (en lo sucesivo, **DICAPI-Talara**) un protesto informativo sobre una fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B (en lo sucesivo, **Emergencia Ambiental**)[2].

2. El 17 de mayo de 2019, DICAPI-Talara puso en conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) el referido protesto informativo[3].

3. En atención a la mencionada emergencia ambiental, el 18 de mayo de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo **DSEM**) en compañía de la DICAPI - Talara, realizó una supervisión especial al Lote Z-2B (en lo sucesivo, **Primera Supervisión Especial 2021**). Los hechos verificados durante la citada supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión, suscrita el 18 de mayo de 2021 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 1**)[4].

---

1 Registro Único de Contribuyente Nº 20203058781.

2 Página 36 del documento digitalizado del Expediente de Supervisión N° 0085-2021-DSEM-CHID, que obra en el Expediente.

3 Conforme a lo señalado en el numeral 2 del Informe de Supervisión.

"1. El 16 de setiembre de 2019, Savia remitió con Carta N° SP-OM-1320-2019, un protesto de la Capitanía Marítima de Talara (en adelante, DICAPI-Talara), en el cual informó sobre la fuga de gas proveniente de la línea de 3 ½" de diámetro del circuito de gas lift, que va desde la Plataforma PN5 a la Plataforma SS (en adelante, circuito Plataforma PN5-SS), en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, ocurrida el 16 de setiembre de 2019. El 17 de setiembre de 2019, DICAPI-Talara remitió dicho protesto al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)."

4 Páginas 5 al 11 del documento digitalizado del Expediente de Supervisión N° 0085-2021-DSEM-CHID, que obra en el Expediente.

4. Posteriormente, del 19 al 21 de mayo de 2021, la DSEM, realizó una supervisión especial al Lote Z-2B (en lo sucesivo, **Segunda Supervisión Especial 2021**). Los hechos verificados durante la citada supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión, suscrita el 21 de mayo de 2021 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 2**)[5].

5. Mediante Informe Final de Supervisión N° 00288-2021-OEFA/DSEM-CHID del 20 de agosto del 2021 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)[6], la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Primera y Segunda Supervisión Especial 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

6. A través del Oficio N° 0176-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de setiembre de 2023, se solicitó a la DICAPI - Talara, información referida a la Emergencia Ambiental.

7. Con Oficio N° 0177-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de setiembre de 2023, se solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinergmin**), información referida a la Emergencia Ambiental.

8. El 28 de setiembre de 2023, mediante Oficio N° 4774-2023-OS-GSE/DSHL, el Osinergmin dio respuesta al Oficio N° 0177-2023-OEFA/DFAI-SFEM[7].

9. El 29 de setiembre de 2023, mediante Oficio N° 1636-2023, la DICAPI – Talara dio respuesta al Oficio N° 0176-2023-OEFA/DFAI-SFEM[8].

10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1844-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 17 de octubre de 2023[9], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla Nº 1 de Resolución Subdirectoral.

11. El 15 de noviembre de 2023, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral[10] (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la RSD**).

12. El 23 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe Nº 04323-2023-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.

13. El 12 de diciembre de 2023, mediante la Carta Nº 02509-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 02049-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de diciembre de 2023[11] (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción** o **IFI**).

---

5 Páginas 18 a 35 del documento digitalizado del Expediente de Supervisión N° 0085-2021-DSEM-CHID, que obra en el Expediente.

6 Páginas 120 a 187 del documento digitalizado del Expediente de Supervisión N° 0085-2021-DSEM-CHID, que obra en el Expediente.

7 Hoja de Trámite N° 2023-E01-540101, presentado el 28 de setiembre de 2023.

8 Hoja de Trámite N° 2023-E01-540754, presentado el 29 de setiembre de 2023.

9 Conforme se advierte del Acta de Notificación N° 01576-2023-OEFA/DFAI-SFEM y de la constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de Operación 244740.

10 Escrito con registro N° 2023-E01-561140.

11 Conforme se advierte de la constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación 256654.

14. El 13 de diciembre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-571729, el administrado solicitó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción. Dicho plazo fue otorgado de forma automática, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)[12].

15. El 5 de enero de 2024, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción[13] (en lo sucesivo, **escrito de descargos al IFI**).

16. EL 20 de marzo de 2024, Savia presentó un escrito de ampliación de descargos al Informe Final de Instrucción[14] (en lo sucesivo, **escrito de ampliación de descargos al IFI**).

17. El 25 de marzo de 2024, la SSAG de la DFAI emitió el Informe Nº 00966-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), en el cual consignó el cálculo de multa para las infracciones cometidas por el administrado.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Respecto a la solicitud de uso de la palabra del administrado

18. En los escritos de descargos a la RSD y al IFI, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos.

19. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[15], establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

20. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)[16], la

---

12 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 8º.- Presentación de descargos
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
(…)"

13 Escrito con registro N° 2024-E01-003353.

14 Escrito con registro N° 2024-E01-033489.

15 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

16 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 9.- Audiencia de informe oral***
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

21. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), se ha pronunciado mediante Resolución Nº 018-2019-OEFA-TFA/SE de fecha 10 de diciembre de 2019[17], señalando que la administración, de considerar que dentro del expediente obra elementos de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento, puede denegar el uso de la palabra solicitada, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.

22. Tomando como marco normativo las disposiciones expuestas precedentemente, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa con la notificación de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final de Instrucción; en tal sentido, mediante la presentación del escrito de descargos a la RSD, del escrito de descargos al IFI y del escrito de ampliación de descargos al IFI ha expuesto y sustentado sus argumentos de defensa[18].

23. En ese sentido, esta Dirección cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de verdad material[19]; por lo que, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.

24. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado, en el marco del presente PAS, han sido evaluados por este despacho en el presente pronunciamiento.

---

17 Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346212/RESOLUCIÓN%20N°%20018-2019-OEFA/TFA-SE.pdf

18 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.
(…)
Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.
(…)
Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
(…)
"Artículo 172.- Alegaciones
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."
(…)"

19 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[…]
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Hechos imputados N° 1 y 2:</u> El administrado no presentó el Reporte Preliminar ni Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

25. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), con el objeto de regular el reporte de ocurrencia de emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad[20].

26. Al respecto, en el numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento de Emergencias Ambientales[21], vigente al momento de la comisión de la presunta conducta infractora, se dispuso que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos.

27. Por su parte, el artículo 5° de la referida norma dispuso que el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**) se debe presentar dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental, a través del Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales; y el Reporte Final de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RFEA**) debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia, a través del Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales[22].

28. De otro lado, en el artículo 9° del mismo dispositivo legal se contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso de que el titular de hidrocarburos no cumpla con la

---

20 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA-CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD**
*"**Artículo 1º**.- Objeto*
El presente Reglamento regula el reporte de las emergencias ambientales presentadas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA".

21 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA-CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD**
*"**Artículo 4.- Obligación de Reportar***
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
(…)."

22 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA-CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD**
"Artículo 5º.- Procedimiento y plazos
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato Nº 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato Nº 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.

De manera excepcional, el administrado, dentro del plazo antes señalado, puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar la solicitud de prórroga."

presentación de los referidos Reportes de Emergencia Ambiental en el plazo, forma, y/o modo, establecidos[23].

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

29. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM realizó la Primera y Segunda Supervisión Especial 2021 con el fin de efectuar el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado vinculados a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, en el distrito de la Brea, provincia de Talara y departamento de Piura.

30. Al respecto, es importante mencionar que el artículo 3º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA-CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RREA**), establece que una emergencia ambiental es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que inciden en la actividad del administrado y que generan o puedan generar deterioro al ambiente. Habiéndose delimitado el concepto de emergencia ambiental establecido en la normativa, a partir de la información proporcionada por el administrado, corresponde verificar si los requisitos que recoge tal definición confluyen en el evento ocurrido el 17 de mayo de 2021. Se presenta dicho análisis, a continuación:

Cuadro N° 1: Análisis de los requisitos de la configuración de una emergencia ambiental

Requisitos que configuran una emergencia ambiental	Análisis a partir de la información remitida por el administrado	¿Cumple con el supuesto?
Evento súbito o imprevisible	Conforme a lo consignado en el Protesto Informativo remitido por el administrado a DICAPI - Talara, la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B sucedió mientras se realizaban operaciones de transferencia de crudo entre las Plataformas 3B y 4D de la zona Litoral Mar del Lote Z-2B; por lo tanto, al producirse de manera repentina e inesperada, **se trata de un evento súbito**.	Sí
Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	Conforme al análisis desarrollado en el Informe de Supervisión y al "Informe *FACEST-366-REP-FAC-2022-R0 "Evaluación de las causas de falla en plataforma 3B por avería en Línea Submarina de 6 5/8" Ø, transfiere crudo, circuito de plataforma 3B-4D"*, remitido por el OSINERGMIN mediante Oficio N° 4774-2023-OS-GSE/DSHL con Hoja de Trámite N° 2023-E01-540101 del 28 de setiembre del 2023, se tiene que la causa de la Emergencia Ambiental fue un proceso de corrosión externa en el tramo enterrado de la Línea Submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B (falla tecnológica); en ese sentido, el evento se debió a una **causa tecnológica**.	Sí
Incida en la actividad del administrado	El administrado se dedica a los procesos de explotación de hidrocarburos; por lo tanto, toda situación como la sucedida (fuga de petróleo crudo en una Línea del circuito de plataformas) está relacionado a su sistema de transferencia de hidrocarburos entre plataformas; por lo tanto, **incide en su actividad**.	Sí

[23] **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA-CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD**
"Artículo 9º.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar
La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar."

	En el caso concreto, en el *"Reporte de Fuga de crudo en línea de 6 5/8" circuito 3B-4D"* presentado por Savia mediante la Carta N° SP-OM-0619-2021[24], el administrado precisó que, como consecuencia del evento, interrumpió su proceso de transferencia inmediatamente procediendo al cierre de válvulas de ambas plataformas y dejando fuera de servicio la mencionada línea de crudo, a las 06:15 hrs. En este contexto, se inició con las labores de contención y recuperación a través del uso de barreras oleofílicas, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión 2. En ese sentido, se evidenció que la fuga de petróleo crudo materia de análisis **incidió en la actividad del administrado**, siendo necesario que el administrado interrumpa su proceso de transferencia y despliegue acciones orientadas a controlar en la zona de la emergencia ambiental.	
Genere o pueda generar deterioro al ambiente	En los documentos denominados *"Reporte de Fuga de crudo en línea de 6 5/8" circuito 3B-4D"* y *"Cálculo de volúmen de crudo en línea 3B-4D (Litoral Mar)",* presentados por Savia mediante la Carta N° SP-OM-0619-2021[25], el administrado precisó que, como consecuencia del evento, se evidenció una película iridiscente (brillo lustre plateado) sobre la superficie marina a causa de la fuga de 0.158 galones de crudo de petróleo, impactando un área de 6000 m² durante las operaciones de transferencia de crudo entre la plataformas 3B y 4D. En este contexto, la DSEM realizó la toma de muestras de agua en cuatro (4) puntos ubicados en el recorrido de la Línea Submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B-4D del Lote Z-2B, evidenciándose la presencia de concentraciones del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo en tres (3) puntos de muestreo: L-Z2B, 4a,3B-4D-1; L-Z2B, 4a,3B-4D-2 y L-Z2B, 4a,3B-4D-3. Por lo tanto, conforme al análisis desarrollado, se concluye que, en el evento ocurrido el 17 de mayo de 2021, se fugaron 0.158 galones de crudo de petróleo (hidrocarburos) al mar, impactando un área de 6000 m². En este punto, es importante señalar que la presencia de hidrocarburos en el agua genera un impacto potencial negativo al ambiente, debido a que la introducción de una sustancia contaminante altera negativamente la calidad de dicho componente pues modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Ahora bien, cuando los hidrocarburos entran en contacto con el agua, afectan en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora[26]. Asimismo, los principales damnificados ante derrames de petróleo en aguas marinas son la fauna y la flora del lugar. Los peces se envenenan al consumir presas con crudo y toda la cadena trófica queda afectada pudiendo afectar, incluso, al ser humano. Además, los hidrocarburos destruyen los huevos o producen crías con malformaciones. Los moluscos bivalvos, en especial los que viven aferrados a las rocas, mueren por	Sí

[24] Documento que obra en las páginas 75 al 78 del archivo digitalizado del Expediente de Supervisión Nº 0085-2021-DSEM-CHID.

[25] Documentos que obran en las páginas 73 y 75 al 78 del archivo digitalizado del Expediente de Supervisión Nº 0085-2021-DSEM-CHID.

[26] Darío Miranda and Ricardo Restrepo. 2005. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571

	sofocación debido a la capa de petróleo. Las aves y mamíferos marinos se impregnan de petróleo y acaban muriendo, bien intoxicados o bien por hipotermia al quedar dañada la capa que les protege del frío[27].	

Fuente: Expediente de Supervisión Nº 0085-2021-DSEM-CHID y Oficio N° 4774-2023-OS-GSE/DSHL con Hoja de Trámite N° 2023-E01-540101 del 28 de setiembre del 2023
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

31. De acuerdo con lo analizado en el cuadro precedente, la fuga de petróleo crudo ocurrida el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B **constituye una emergencia ambiental**.

32. Teniendo en cuenta el acontecimiento de la Emergencia Ambiental, el administrado estaba obligado a:

(i) Presentar el Formato Nº 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**) hasta dentro de las doce (12) horas de su ocurrencia; esto es, hasta las 18:03 horas del 17 de mayo de 2021.

(ii) Presentar el Formato Nº 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RFEA**) dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido, esto es, hasta el 31 de mayo de 2021.

33. En ese sentido, la Autoridad Supervisora revisó el correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe; así como, la documentación presentada por el administrado a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) del OEFA verificando que Savia no presentó los referidos reportes.

34. A continuación, se presenta el siguiente cuadro que detalla lo previamente analizado respecto a la presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales:

Cuadro N° 2: Análisis de la presentación de los Reportes de Emergencia Ambientales

Presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

	Fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental	Fecha de vencimiento del plazo legal de presentación del RPEA	Conclusión
Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental	17 de mayo de 2021 (06:03 horas)(1)	17 de mayo de 2021 (18:03 horas)	NO PRESENTÓ

(1) De acuerdo al Protesto Informativo y al *"Reporte de Fuga de crudo en línea de 6 5/8" circuito 3B-4D"* presentado por Savia, la Emergencia Ambiental se produjo a las 06:03 horas del 17 de mayo de 2021.

Presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales

	Fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental	Fecha de vencimiento del plazo legal de presentación del RFEA	Conclusión
Reporte Final de Emergencia Ambiental	17 de mayo de 2021	31 de mayo de 2021	NO PRESENTÓ

(1) De acuerdo al Protesto Informativo y al *"Reporte de Fuga de crudo en línea de 6 5/8" circuito 3B-4D"* presentado por Savia, la Emergencia Ambiental se produjo a las 06:03 horas del 17 de mayo de 2021.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

[27] Fundación Aquae. Vertidos de Petróleo: manchas mortales Disponible en: https://www.fundacionaquae.org/wiki/vertidos-de-petroleo-manchas-mortales/

35. Los presentes hechos imputados (no presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales) están referidos a una fuga de petróleo crudo, en atención a ello, corresponde indicar que se configuró existiendo una situación de daño ambiental potencial. En el caso en particular los componentes potencialmente afectados por la emergencia ambiental fueron agua, flora y fauna.

36. Al respecto, es importante señalar que la presencia de hidrocarburos en el agua genera un impacto potencial negativo al ambiente, debido a que la introducción de una sustancia contaminante altera negativamente la calidad de dicho componente pues modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

37. Ahora bien, cuando los hidrocarburos entran en contacto con el componente agua, afectan el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora[28]. Así tambien, los principales damnificados ante derrames de petróleo en aguas marinas son la fauna y la flora del lugar. Los peces se envenenan al consumir presas con crudo y toda la cadena trófica queda afectada pudiendo afectar, incluso, al ser humano. Asimismo, los hidrocarburos destruyen los huevos o producen crías con malformaciones. Los moluscos bivalvos, en especial los que viven aferrados a las rocas, mueren por sofocación debido a la capa de petróleo a la que se ven expuestos. Las aves y mamíferos marinos se impregnan de petróleo y terminan muriendo, bien intoxicados o bien por hipotermia al quedar dañada la capa que les protege del frío[29].

38. De acuerdo con lo desarrollado, se concluye que el administrado no presentó el Reporte Preliminar ni Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B.

39. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión[30].

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y 2

c.1) Sobre la inexigibilidad de la presentación de los Reportes de Emergencias Ambientales

40. En los escritos de descargos a la RSD y al IFI, el administrado alegó que no le resultaba exigible la presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales en virtud de los principios de predictibilidad o confianza legítima, por las siguientes consideraciones:

    - Mediante el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, el OEFA reguló por primera vez las emergencias ambientales; no obstante, el año de su emisión se

[28] Darío Miranda and Ricardo Restrepo. 2005. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571

[29] Fundación Aquae. Vertidos de Petróleo: manchas mortales. Disponible en: https://www.fundacionaquae.org/wiki/vertidos-de-petroleo-manchas-mortales/).

[30] Páginas 7 al 10 del Informe de Supervisión.

generó la duda acerca de la interpretación de sus alcances; por cuanto no se estableció los rangos máximos y mínimos para que un evento generado - por una fuga o derrame - sea considerado como emergencia ambiental.

- Mediante la Carta N° 447-2013-OEFA/PCD[31], sustentada en el Informe N° 66-2013-OEFA/DS, el OEFA emitió un pronunciamiento oficial respecto de los eventos de fuga o derrame que serían considerados como una emergencia ambiental y que; por tanto, deberían reportarse como tal.

- En tal sentido, la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA conjuntamente con la DSEM señalaron que en los supuestos de derrames o fugas de hidrocarburos menores a un (1) barril en el caso de hidrocarburos líquidos, o mil (1000) pies cúbicos en el caso de gaseosas los administrados no se encuentran obligados a reportar al OEFA estos incidentes. Con ello se dilucidó cualquier duda sobre el alcance de la obligación de remitir el reporte de emergencia ambiental, lo cual era perfectamente adecuado para la lectura sistemática con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, este último cuyo texto sí reguló de manera expresa los volúmenes del barril de fluido de producción o los mil (1000) pies cúbicos de gas.

- No obstante, el 12 de noviembre de 2014, se publicó del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), que derogó el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Este nuevo reglamento desreguló los volúmenes de crudo y gas para la determinación de una emergencia ambiental; esto es, no estableció de manera expresa los volúmenes para crudo y gas, en las fugas y derrames.

- En este contexto, el OEFA se vio en la necesidad de volver a emitir un pronunciamiento mediante Carta N° 037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015, donde la Presidencia de Consejo Directivo del OEFA señaló que con la derogación del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ya no existían rangos que supervisar, generando imposibilidad para que dicha Entidad pueda realizar acciones de verificación respecto del Reglamento de Emergencias Ambientales. Esto es, el propio OEFA señaló que con el cambio de regulación se generó una laguna o vacío normativo. En dicha línea, este ente fiscalizador precisó a los titulares de las actividades de hidrocarburos que en tanto no establezca un estándar, la obligación de reportar emergencias ambientales por parte de los titulares de las actividades no serían exigibles**:**

Imagen N° 1: Carta N° 037-2015-OEFA/PCD

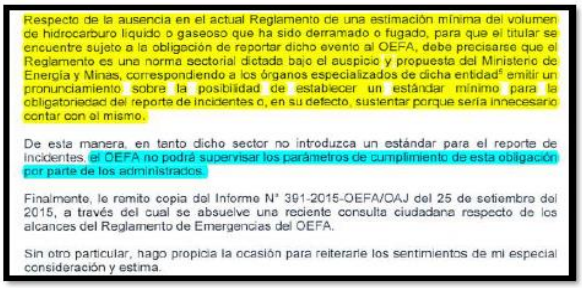

Respecto de la ausencia en el actual Reglamento de una estimación mínima del volumen de hidrocarburo líquido o gaseoso que ha sido derramado o fugado, para que el titular se encuentre sujeto a la obligación de reportar dicho evento al OEFA, debe precisarse que el Reglamento es una norma sectorial dictada bajo el auspicio y propuesta del Ministerio de Energía y Minas, correspondiendo a los órganos especializados de dicha entidad[6] emitir un pronunciamiento sobre la posibilidad de establecer un estándar mínimo para la obligatoriedad del reporte de incidentes o, en su defecto, sustentar porque sería innecesario contar con el mismo.

De esta manera, en tanto dicho sector no introduzca un estándar para el reporte de incidentes, el OEFA no podrá supervisar los parámetros de cumplimiento de esta obligación por parte de los administrados.

Finalmente, le remito copia del Informe N° 391-2015-OEFA/OAJ del 25 de setiembre del 2015, a través del cual se absuelve una reciente consulta ciudadana respecto de los alcances del Reglamento de Emergencias del OEFA.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

31 Extracto presentado en el escrito de descargos

- En atención a la Carta N° 447-2013-OEFA/PCD del 16 de agosto de 2013, en los periodos objetos de supervisión, Savia reportó como emergencia ambiental siempre que los volúmenes de fugas o derrame haya superado un barril de fluido o mil (1000) pies cúbicos de gas, evidenciando un diligente y respetuoso actuar sobre sus obligaciones ambientales. Aunado a ello, se reporta el total de eventos que se suceden en las operaciones del Lote, de acuerdo al marco legal existente y aplicable a estos casos, el cual consiste en que se debe llevar y reportar de modo mensual los incidentes, conforme el artículo 68° del RPAAH.

- Lejos de desconocer sus obligaciones en materia ambiental; y sin incurrir en el supuesto de incidente reportable, Savia comunicó al OEFA del incidente materia de análisis, en la fecha en que se produjo.

- Savia actuó conforme a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en las actuaciones del OEFA, toda vez que, en virtud del principio de predictibilidad o principio de confianza legítima**,** se nos generó confianza para poder guiar nuestro actuar conforme a lo indicado por el propio OEFA.

- El OEFA creó en los operadores del sector hidrocarburos expectativas legítimas respecto de sus obligaciones de reportar o no un suceso – estas fueron razonablemente generadas por la práctica reiterada y congruente, evidenciada durante los años 2013 al 2018 en tanto de los antecedentes administrativos en procedimientos administrativos sancionadores se advierte que el OEFA respecto del cumplimiento del Reglamento de Emergencias Ambientales no ha venido sancionando por el periodo mencionado en casos donde no se remitían los reportes de emergencias ambientales por incidentes de derrames o fugas de cantidades menores al barril o mil pies cúbicos, respectivamente.

- El 3 de marzo de 2019, se verificó en la página web del OEFA que el mismo ente recomienda que los reportes de emergencias ambientales en el subsector hidrocarburos sean remitidos acorde a Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, lo cual implica necesariamente que a nivel de Entidad, el OEFA considera que solo se reporta los volúmenes de fugas o derrames que hayan sido igual o hayan superado un barril de fluido o mil (1000) pies cúbicos de gas, para que dicho evento sea catalogado como una emergencia ambiental; en razón a que el mencionado dispositivo establece de modo expreso dichos estándares para el reporte, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 2: Publicación de la página web, presentada por el administrado

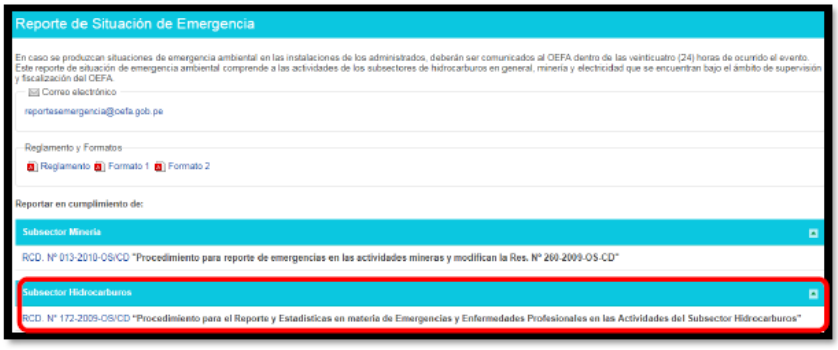

- En consecuencia, se verifica plenamente que Savia actuó de manera legítima y de buena fe, en base a lo dispuesto por el principio de predictibilidad o principio de

confianza legítima – garantía mínima de todo administrado; por lo que, corresponde disponer el archivo del procedimiento en este extremo.

41. Al respecto, cabe señalar que, el principio de predictibilidad o confianza legítima recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[32], establece que la administración brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo con la finalidad de que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Asimismo, este principio implica también que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

42. Tomando en cuenta este contexto normativo, en los siguientes numerales se analizarán los argumentos presentados por el administrado antes detallados.

(i) Sobre las Cartas Nº 0447-2013-OEFA/PCD y 0037-2015-OEFA/PCD

43. Con relación a la Carta Nº 0447-2013-OEFA/PCD del 16 de agosto del 2013 –el cual contiene el Informe Nº 66-2013-OEFA/DS de fecha 8 de agosto del 2013– se advierte que el OEFA realizó una lectura sistemática de la normativa ambiental vigente a la fecha del pronunciamiento; es decir, consideró el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, en concordancia con lo establecido en el artículo 53º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM[33]. Así, el OEFA concluyó que solo se debía remitir el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales cuando los derrames o fugas sean mayores a un (1) barril de hidrocarburos líquidos y a mil (1000) pies cúbicos en caso se trate de hidrocarburos gaseosos.

44. Posteriormente, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, fue derogado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, publicado el 12 de noviembre de 2014, y, con ello, también la disposición referida a los volúmenes mínimos a considerar para reportar un evento ante la autoridad competente; es decir, el nuevo cuerpo normativo no estableció cantidades mínimas de derrames o fugas para la configuración de una

---

32 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."

33 **Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
"*Artículo 53°.-* *El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas"*

emergencia ambiental y, por lo tanto, para la exigencia de la presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales.

45. Así, a partir del 13 de noviembre de 2014, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos no establece volúmenes mínimos de derrame o fuga de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos a considerar para la configuración de una emergencia ambiental, siendo esta figura abordada íntegramente en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, norma especial que tiene por objeto regular el reporte de las emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra asignada a esta entidad.

46. Al respecto, el artículo 3º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales[34] define a la emergencia ambiental como (i) un evento súbito o imprevisible, (ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (iii) que incida en la actividad del administrado y (iv) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente; asimismo, dicho artículo señala de modo enunciativo los supuestos que constituyen emergencias ambientales, considerando –entre otros– los derrames y/o fugas de hidrocarburos en general.

47. En resumen, a partir del 13 de noviembre de 2014, la figura del reporte de emergencias quedó íntegramente regulada en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, cuya definición legal de emergencia ambiental no establece una cantidad mínima de derrames o fugas para su configuración; no obstante, sí establece los requisitos que debe cumplir un evento para que califique como Emergencia Ambiental.

48. Ahora bien, se debe tener en cuenta que toda norma entra en vigor desde el día siguiente de su publicación[35] y no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada[36]; en este contexto, el administrado debe conocer la normativa ambiental que regula sus operaciones.

49. En tal sentido, el administrado debió dejar sin efecto la lectura realizada en la Carta N° 0447-2013-OEFA/PCD; toda vez que, claramente se sustentaba en una normativa derogada.

50. En la misma línea el TFA[37] se ha pronunciado señalando que el administrado tiene el deber de conocer las normas que regulan las obligaciones ambientales relacionadas al

---

34 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**
"Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.
(…)"

35 **Constitución Política del Perú**
*"**Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley***
La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

36 De acuerdo al fundamente 6 de la Sentecia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 6859-2008-PA/TC:

"6. En virtud del principio la ley se presume conocida por todos, es de presumirse que el actor conocía la normativa que ordenaba el proceso de renovación de licencia de funcionamiento. No obstante ello, y a pesar de no haber efectuado los trámites pertinentes, realizó los pagos relativos a su licencia. Es decir, abonó determinado pago en virtud de su licencia de funcionamiento a pesar de conocer que no había cumplido los trámites estipulados por la Municipalidad y que su licencia había caducado. Evidentemente este error no fue detectado por la Municipalidad, pero ello no quiere decir que la licencia de funcionamiento no haya quedado caduca. Como es de conocimiento general, el error no genera derechos, y en este caso, el error del actor y de la Municipalidad no genera una licencia de funcionamiento. Por lo tanto, la demanda debe ser desestimada en este extremo"

37 **Resolución N° 122-2020-OEFA/TFA-SE del 23 de julio de 2020:**

sector económico en el cual realiza sus actividades, esto es, en el sector de hidrocarburos; por lo que, el hecho de que aduzca el desconocimiento de las normas que le resulten aplicables no lo exime de la responsabilidad por su incumplimiento.

51. Por otro lado, mediante la Carta Nº 037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015, la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA señaló que le correspondía a los órganos especializados del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **Minem**) emitir un dictamen sobre la posibilidad de establecer en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos –en tanto norma sectorial– un volumen mínimo para la obligatoriedad del reporte de eventos ocurrido en el marco de las actividades de hidrocarburos; respuesta que, en contraste a lo sostenido por el administrado, no implica que la obligación de reportar emergencias ambientales, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, sea inexigible.

52. En efecto, el numeral 7.2 del artículo 7º de la Ley Nº 30705, Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece que el Minem es el ente encargado de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la realización de acciones de fiscalización y supervisión, entre otras[38]. En esa línea, el numeral 8.6 del artículo 8º del mismo cuerpo normativo establece que aquel ejerce la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de hidrocarburos en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora[39].

53. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Carta Nº 037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015 señaló que corresponde al Minem pronunciarse sobre el contenido del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, respecto de los volúmenes mínimos de derrame o fuga de hidrocarburos que deben ser considerados como emergencias ambientales y siendo que el mismo no establece dicho estándar; en observancia del principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[40], corresponde al OEFA actuar con

---

"59. Del mismo modo, es pertinente precisar que el administrado tiene el deber de conocer las normas que regulan las obligaciones ambientales relacionadas al sector económico en el cual realiza sus actividades, esto es, en el sector de hidrocarburos; por lo que el hecho de que aduzca el desconocimiento de las normas que le resulten aplicables no lo exime de la responsabilidad por su incumplimiento."

38 **Ley Nº 30705 – Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas**
"Artículo 7. Funciones rectoras
El Ministerio de Energía y Minas ejerce las siguientes funciones rectoras
(…)
7.2 Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente.
(…)"

39 **Ley Nº 30705 – Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas**
"Artículo 8. Funciones específicas de competencias compartidas
Para el ejercicio de las competencias compartidas con los gobiernos regionales, corresponde al Ministerio de Energía y Minas las siguientes funciones específicas:
(…)
8.6 Ejercer la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora.
(…)"

40 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)."

respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, es decir, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

54. Lo anterior implica efectuar una evaluación de las condiciones que sí establece el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales como que (i) el evento tenga carácter súbito e imprevisible -sea repentino e inesperado y no existan motivos atendibles para presumir que vaya a suceder[41], (ii) sea generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (iii) que incida en las actividades del administrado -ocurra en un área donde las actividades del administrado se hagan efectivas y produzca la activación de acciones orientadas a cesar y mitigar sus efectos[42]-, y (iv) genere o pueda generar deterioro al ambiente; elementos que confluyeron en la fuga de petróleo crudo materia de análisis, conforme se detalló en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

55. Ahora bien, habiéndose esclarecido los comunicados emitidos por el OEFA en el 2013 y 2015[43], se advierte que, estos no señalaron que existían cantidades mínimas de fugas o derrames para la configuración de emergencias ambientales después de la derogación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM. En este contexto, a pesar de la presunción del conocimiento de la norma (Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales y RPAAH), el administrado incumplió la obligación ambiental referida a la presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales; por tanto, la supuesta actuación acorde a la buena fe procedimental, predictibilidad y seguridad jurídica[44] alegada por Savia ha quedado desestimada.

(ii) Sobre el supuesto cumplimiento de obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los PAS tramitados ante el OEFA

56. Al respecto, debe precisarse que la presente imputación versa sobre el presunto incumplimiento de la obligación ambiental prevista en el artículo 4° del Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales, mas no en el incumplimiento de la obligación

---

41 **Resolución N° 375-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018:**
"46. Para estos efectos, se precisa que un evento súbito o imprevisible es aquel que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que este ocurrirá, así como de un hecho fuera de lo ordinario y que, por lo tanto, no puede preverse."

42 **Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de febrero de 2018:**
"34. (…)
Sobre ello, cabe señalar que la evaluación de la afectación en la actividad del administrado, no solo debe estar supeditada, a parámetros de tiempo en la paralización de sus actividades, sino que corresponde también evaluar las actividades realizadas y los recursos humanos y logísticos invertidos, por el administrado con la finalidad de cesar y mitigar los efectos del derrame ocurrido.
(…)"

43 De acuerdo a las cartas Nº 447-2013-OEFA/PCD del 16 de agosto de 2013 y 037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015.

44 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.8 Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de ofi cio contemplados en la presente Ley.
(…)
1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos"

dispuesta en el artículo 68° del RPAAH[45]. En ese sentido, la supuesta observancia de otras obligaciones ambientales fiscalizables no tiene efectos eximentes o atenuantes sobre los hechos que son objeto de análisis en el presente PAS.

57. Por otro lado, corresponde señalar que del año 2013 al año 2018 el OEFA actuó coherentemente con los comunicados emitidos en el 2013 y 2015[46]; toda vez que, verificó la obligación de presentar el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales de acuerdo a la normativa ambiental vigente en cada supervisión. Cabe reiterar que (i) el comunicado del 2015 no señaló cantidades mínimas de derrames y fugas para la configuración de una emergencia ambiental; (ii) para las emergencias ambientales posteriores a la entrada en vigencia del RPAAH, correspondía considerar que el Minem no estableció estándares mínimos para su configuración en dicho cuerpo normativo; por lo tanto, (iii) se debía aplicar la definición de emergencia ambiental del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.

58. Asimismo, cabe precisar que las faltas de observaciones asociadas a la obligación de presentar reportes de emergencias, no pueden entenderse como la conformidad de la actuación del administrado, sino corresponden a factores como la no verificación de dicha obligación, la falta de elementos de juicio que sustentan el incumplimiento para el caso en particular, entre otros.

59. Por consiguiente, el OEFA ha conservado la expectativa legítima del administrado consistente en que todos los eventos que revistan las siguientes características: (i) sea súbito o imprevisible (ii) ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas (iii) que incida en su actividad y (iv) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente, son emergencias ambientales a ser reportadas por el titular de las actividades de hidrocarburos conforme al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.

60. En este punto resulta oportuno mencionar que si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba –a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos–, ante la prueba de la comisión de la infracción evidenciada en el presente PAS, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad[47].

(iii) Sobre la supuesta recomendación contenida en la página web del OEFA

61. Sobre el particular, corresponde indicar que la Resolución de Consejo Directivo Nº 0172-2009-OS/DC que aprueba el "Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia

---

45 **Reglamento para la Protección Ambiental en Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
"Artículo 68°.- Incidentes y denuncias de incidentes
En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible.
El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA."

46 De acuerdo a las cartas Nº 447-2013-OEFA/PCD del 16 de agosto de 2013 y 037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015.

47 Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador.* 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.
*"(…) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, **mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.**"*

de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos" fue emitida por el Osinergmin y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de setiembre de 2009, es decir, cuando dicho organismo era competente para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia ambiental del sector hidrocarburos. Posteriormente, el 4 de marzo de 2011, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 001-2011-OEFA/CD, el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en dicha materia.

62. Siendo que, según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), el OEFA es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, procura la finalidad de asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como de garantizar que sus funciones, incluida la de ejercer la potestad sancionadora se realice de manera eficiente[48].

63. En ese sentido, las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo Nº 0172-2009-OS/CD no conciernen al cumplimiento de obligaciones relacionadas con el reporte de emergencias ambientales, en la medida que, como ente competente en materia de fiscalización ambiental desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA cuenta con el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, vigente desde el 20 de abril de 2013, para que los administrados reporten las emergencias ambientales que se produzcan en sus instalaciones.

64. Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión del contenido de la Resolución de Consejo Directivo Nº 172-2009-OS/CD, se advierte que esta hace referencia a obligaciones fiscalizadas por el ente regulador y supervisor en materia de seguridad y, en ningún extremo, establece o determina que las fugas o derrames de hidrocarburos menores a un barril o a mil (1000) pies cúbicos no deban de ser reportados como emergencias ambientales en los términos dispuestos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. A partir de lo anterior, se tiene que las disposiciones contenidas en dicha Resolución no son excluyentes a las obligaciones analizadas en el presente PAS.

65. Finalmente, se debe señalar que aun cuando la imagen de la página *web* presentada por el administrado carece de fecha, se observa que, en el apartado denominado "Reporte de Situación de Emergencia" está contenido el reglamento aplicable e, inclusive, los formatos correspondientes. Asimismo, no se aprecia que se haya efectuado alguna recomendación para que los reportes de emergencias ambientales que corresponden ser presentados ante el OEFA sean remitidos acordes a la Resolución de Consejo Directivo Nº 172-2009-OS/CD.

66. En atención a lo expuesto, se verifica que el OEFA actuó en observancia de los principios de predictibilidad o confianza legítima; asimismo, quedan desestimados los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado respecto de este extremo, resultando exigible a Savia la presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales del evento sucedido el 17 de mayo del 2021.

---

[48] **Ley Nº 29325.- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"(…)
Artículo 3.- Finalidad
El sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 28345, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional de ambiente y demás normas políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinadas a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

c.2) Sobre la supuesta vulneración del principio de verdad material y la regla de la motivación

67. En el escrito de descargos a la RSD y al IFI, Savia alega que no se ha sustentado los elementos para la calificación de emergencia ambiental, lo cual vulnera el principio de verdad material y la regla de debida motivación; por lo que, procede la declaración de nulidad de la Resolución Subdirectoral; conforme a las siguientes consideraciones:

- Los pronunciamientos emitidos por la autoridad no pueden basarse en meras apreciaciones, suposiciones o conjeturas, sino que resulta necesario recabar material probatorio idóneo para sustentar sus decisiones. De ahí que la imputación de infracciones sobre la base de razonamientos o hechos que no han sido debidamente probados, contraviene el principio de verdad material y atenta contra la regla de debida motivación de los actos administrativos, recogidos en el sub-numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; así como en los numerales 6.1 y 6.3 de dicho cuerpo normativo.

- De la revisión del sustento de cada uno de estos elementos para la configuración de la emergencia ambiental en relación al evento ocurrido el 17 de mayo de 2021 se verifica que no se hizo un examen exhaustivo; puesto que no se ha sustentado de forma adecuada los elementos para la configuración de una emergencia ambiental.

68. Sobre el particular, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[49], el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; mientras que el principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG[50] contiene la presunción legal establecida por la cual se deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

69. En relación con ello, se tiene que de acuerdo al numeral 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG[51], se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes

---

49 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

50 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***9. Presunción de licitud. -** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

51 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."

del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; asimismo, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Sobre esta base, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que el deber motivación exige que las decisiones administrativas se encuentren motivadas y fundadas en hecho y derecho[52].

70. Considerando el marco normativo antes expuesto, en el siguiente cuadro se analizan los cuestionamientos presentados por Savia respecto de cada uno de los requisitos para la configuración de una emergencia ambiental:

Cuadro N° 3: Análisis de los argumentos presentados por Savia

Elementos	Argumentos de Savia	Análisis DFAI	Cumple con el supuesto
Evento súbito o imprevisible	La autoridad instructora se limita a realizar una descripción de la fecha y la línea asociada al incidente, sin dar mayor detalle respecto a por qué razones se produjo de forma súbita e imprevisible. En efecto, solo se menciona que el incidente se trataría de un evento repentino e inesperado, sin brindar mayor sustento técnico sobre el particular. En ese contexto, se debe tener en cuenta que la fuga de hidrocarburos es un hecho que puede ocurrir en el desarrollo de las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos, motivo por el cual se han aprobado normas legales que aseguran la adopción de medidas para su prevención, control y mitigación. Tan es así que los eventos menores se reportan de manera mensual a los entes reguladores y fiscalizadores.	Al respecto, un evento súbito o imprevisible es aquel que ocurre de manera repentina e inesperada respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que este tendrá lugar, así como de un hecho fuera de lo ordinario y que, por lo tanto, no puede preverse; en ese sentido, cumplirán con la observancia de este requisito aquellos eventos cuya producción se hubiera originado de manera repentina sin que sea relevante que aquel forme parte o no de los riesgos propios de la actividad; en efecto, no nos referimos a un evento extraordinario sino a uno imprevisible, tal como sucedió en el presente caso. Así las cosas, es en base a la información presentada por el administrado, de manera súbita o repentina advirtió la fuga de crudo en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, el 17 de mayo de 2021, mientras se realizaban operaciones de transferencia de crudo de petróleo entre las Plataformas 3B y 4D; a razón de ello, mediante el Protesto Informativo remitido por el administrado a DICAPI (documento digitalizado que obra en el Expediente Nº 0085-2021-DSEM-CHID), informó a dicha autoridad la ocurrencia del citado evento, indicando además que procedió a activar inmediatamente su Plan de Contingencia, por lo que, se advierte que dicha situación se presentó sin haber estado previsto en el normal desarrollo de las actividades del administrado.	Sí

52 Considerandos 113 y 114 de la de la Resolución N° 146-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de marzo de 2019.

		 Lima-Perú T (511) 513 7500 F (511) 441 4217 393 137 SAVIA PERÚ **SP-OM-0520-2021** La Brea, 17 de mayo de 2021 Señor Luis Chávez Altamirano Capitán de Corbeta A.P **Capitán de Puerto de Talara** Talara.- Asunto: Protesta informativa De nuestra consideración: Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y hacemos de vuestro conocimiento que el día 17 de mayo de 2021 aproximadamente a las 06:03 horas, se detectó una fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de transferencia de crudo 3B - 4D, en la zona de Litoral mar. Al respecto informamos que se activó inmediatamente el Plan de contingencia cerrando las válvulas de la línea de 6 5/8" en plataformas 3B y 4D controlando la fuga, asimismo se realizó la limpieza del área con barreras absorbentes. En ese sentido, la fuga de petróleo crudo reviste las características de súbito o imprevisible; toda vez que, el administrado no estuvo en condición de prever el momento exacto de la ocurrencia de la fuga de crudo en la línea submarina de 6 5/8" del circuito de transferencia de crudo 3B-4D, en la zona Litoral mar del Lote Z-2B. Cabe señalar que, la fuga de hidrocarburos puede suceder no solo en las actividades de transporte de hidrocarburos sino en toda la actividad de hidrocarburífica (lo que conlleva a que exista un amplio marco normativo para abordar el riesgo que conlleva la actividad); pero ello no implica que un evento ocurrido en el marco de dicha actividad de hidrocarburos no pueda calificar como súbito e imprevisible; por cuanto, esta condición se configura en la medida que el administrado no tiene conocimiento del momento en que este tendrá lugar. Ahora bien, conforme se verifica de la Resolución Subdirectoral, este requisito fue sustentado en las circunstancias antes descritas; por lo que, se advierte que en la imputación de cargos sí se realizó una debida motivación sobre el elemento configurativo de emergencia ambiental.	
Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	Si bien se indica que el evento pudo haber sido provocado por causa tecnológicas u operativas, no se descarta que la causa pudo originarse por aspectos naturales (fricción, características del lecho marino, oleaje, entre otros) o por causas humanas (actos subestándar del personal, etc.).	Al respecto, la Resolución Subdirectoral precisó que, conforme al análisis desarrollado en el informe de supervisión y en el "Informe *FACEST-366-REP-FAC-2022-R0* "Evaluación de las causas de falla en plataforma 3B por avería en Línea Submarina de 6 5/8" Ø, transfiere crudo, circuito de plataforma 3B-4D", remitido por el Osinergmin mediante Anexo 1 del Informe N° 1748-2023-OS-GSE/DSHL (correspondiente al Oficio N° 4774-2023-OS-GSE/DSHL con Hoja de Trámite N° 2023-E01-540101 del 28 de setiembre del 2023), la fuga se habría producido por un proceso de corrosión externa en el tramo enterrado de la Línea Submarina de 6 5/8" del circuito de transferencia de crudo 3B-4D, en la zona Litoral mar del Lote Z-2B. A continuación, se presentan los extractos de dichos documentos, que indican lo señalado: **Informe de Supervisión** 68. (…) *se debe indicar que las líneas offshore están inmersas en un ambiente que presenta las condiciones propicias para el desarrollo de procesos corrosivos, tanto externos como internos. Por lo que, de acuerdo a la información evaluada, se desprende que la emergencia ambiental ocurrida el 17 de mayo de 2021 (fuga de crudo proveniente de la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B y 4D, en la zona Litoral mar, del Lote Z-2B) se debió a un proceso corrosivo.*	Sí

		Informe FACEST-366-REP-FAC--2022R0 ***7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*** *7.1 La falla en la línea de producción de 6 5/8" Ø, entre PLAT 3B- 4D, podríamos señalar que se originó por corrosión externa del ducto, de acuerdo a los datos e información proporcionada en el informe de reparación, tales como inspección visual notándose presencia de corrosión; (…).* Por lo tanto, se advierte que la fuga de petróleo fue debido a causas tecnológicas, cumpliendo con el presente supuesto. Con relación a la supuesta fricción con el lecho submarino rocoso, oleajes o las causas humanas alegadas por el administrado, se precisa que, los medios probatorios recabados durante la acción de supervisión no dan cuenta de dicha fricción o alguna causa humana, sino que señalan a la corrosión externa como la causa de la emergencia. Por lo que, se advierte que si se encuentra debidamente sustentado el elemento configurativo de emergencia ambiental. Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que aún en el supuesto que un evento se produzca por una causa natural o humana; también cumpliría con este aspecto de la definición de la emergencia ambiental.	
Incida en la actividad del administrado	Solo se menciona que la fuga de petróleo crudo afectó las actividades del administrado (análisis *ex post*); sin embargo, no se evaluó que las causas incidieron en las actividades del administrado (análisis *ex ante*). Ello significa que se debió evaluar si la causa identificada por la autoridad tenía alguna vinculación con las actividades que desarrollaba previamente Savia, lo cual no sucedió en el presente caso.	Al respecto, la fuga de petróleo crudo se produjo por un proceso de corrosión externa en la línea submarina de 6 5/8" del circuito de transferencia de crudo 3B-4D, en la zona Litoral mar del Lote Z-2B, es decir, en el marco de las actividades de hidrocarburos desarrolladas por Savia. En este contexto, para la atención de la emergencia ambiental generada por un proceso corrosivo (corrosión externa) se desplegó acciones y se dispuso de recursos para controlar la fuga, de manera que, dichas acciones salieron del curso normal de las actividades del administrado, conforme se advierte del siguiente extracto del Acta de Supervisión 2: 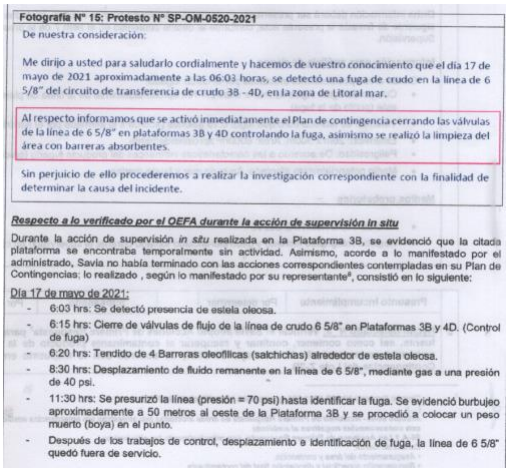 **Fotografía N° 15: Protesto N° SP-OM-0520-2021** De nuestra consideración: Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y hacemos de vuestro conocimiento que el día 17 de mayo de 2021 aproximadamente a las 06:03 horas, se detectó una fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de transferencia de crudo 3B - 4D, en la zona de Litoral mar. Al respecto informamos que se activó inmediatamente el Plan de contingencia cerrando las válvulas de la línea de 6 5/8" en plataformas 3B y 4D controlando la fuga, asimismo se realizó la limpieza del área con barreras absorbentes. Sin perjuicio de ello procederemos a realizar la investigación correspondiente con la finalidad de determinar la causa del incidente. ***Respecto a lo verificado por el OEFA durante la acción de supervisión in situ*** Durante la acción de supervisión *in situ* realizada en la Plataforma 3B, se evidenció que la citada plataforma se encontraba temporalmente sin actividad. Asimismo, acorde a lo manifestado por el administrado, Savia no había terminado con las acciones correspondientes contempladas en su Plan de Contingencias; lo realizado , según lo manifestado por su representante[8], consistió en lo siguiente: Día 17 de mayo de 2021: - 6:03 hrs: Se detectó presencia de estela oleosa. - 6:15 hrs: Cierre de válvulas de flujo de la línea de crudo 6 5/8" en Plataformas 3B y 4D. (Control de fuga) - 6:20 hrs: Tendido de 4 Barreras oleofílicas (salchichas) alrededor de estela oleosa. - 8:30 hrs: Desplazamiento de fluido remanente en la línea de 6 5/8", mediante gas a una presión de 40 psi. - 11:30 hrs: Se presurizó la línea (presión = 70 psi) hasta identificar la fuga. Se evidenció burbujeo aproximadamente a 50 metros al oeste de la Plataforma 3B y se procedió a colocar un peso muerto (boya) en el punto. - Después de los trabajos de control, desplazamiento e identificación de fuga, la línea de 6 5/8" quedó fuera de servicio. **Fuente**: Página 10 del Acta de Supervisión 2 Por tanto, se corrobora que, la fuga de petróleo crudo generada por un proceso de corrosión externa en la	Sí

		línea submarina de 6 5/8" del circuito de transferencia de crudo 3B-4D, en la zona Litoral mar del Lote Z-2B incidió en las actividades del administrado en el Lote Z2B, pues, activó su Plan de Contingencia para controlar la fuga (procedió a cerrar las válvulas de flujo de la línea de crudo 6 5/8" en las plataformas 3B y 4D, para posteriormente quedar dicha línea fuera de servicio), además de realizar la limpieza con barreras oleofílicas. Por otro lado, mediante la Carta N° SP-OM-0619-2021[53], el administrado precisó que, como consecuencia del evento, se evidenció una película iridiscente (brillo lustre plateado) sobre la superficie marina a causa de la fuga de 0.158 galones de crudo de petróleo durante las operaciones de transferencia de crudo entre la plataformas 3B y 4D, interrumpiendo su proceso de transferencia inmediatamente procediendo al cierre de válvulas de ambas plataformas, para iniciar con las labores de contención y recuperación a través del uso de cordones absorbentes, tal como se muestra a continuación: **Reporte de fuga de crudo en línea de 6 5/8" circuito 3B-4D** **Zona:** Litoral **Diámetro de línea:** 6 5/8" **Sistema:** Oil (transferencia de crudo) **Circuito:** 3B-4D **Resumen del evento:** **Día 17-May** A las 06:03 hrs el sobrestante de la zona el Sr. Narciso Olaya estaba en la embarcación Sheyla y observa una pequeña estela muy cerca de la plataforma 3B. Con el personal de producción se acercan a la plataforma y confirman una pequeña estela que provenía de la línea de crudo e 3B-4D a unos 50 metros lado Sur-Oeste de la plataforma 3B, inmediatamente cierran válvulas de ambas plataformas y dejan fuera de servicio línea de crudo a las 06:15 hrs. Con apoyo de la embarcación Sheyla se desplazó 04 cordones absorbentes y se recorre la zona afectada donde se encontraban las manchas iridiscentes. La producción de la plataforma 3B se almacena en tanque. El evento fue reportado por el sobrestante de la zona el Sr. Narciso Olaya. **Fuente**: Anexo N° 1 Carta N° SP-OM-0619-2021 En efecto, conforme ha sido detallado en la Resolución Subdirectoral, siendo que el administrado se dedica a los procesos de explotación de hidrocarburos; toda situación como la sucedida (fuga de petróleo crudo en una Línea del circuito de plataformas a causa de una corrosión externa) está relacionado a su sistema de transferencia de hidrocarburos entre plataformas; por lo tanto, incide en su actividad del administrado. Finalmente, se debe precisar que la causa de la emergencia (corrosión externa) tuvo un efecto directo en la Emergencia Ambiental 2021, la misma que incidió en las actividades que Savia realiza en el Lote Z-2B, conforme ha sido desarrollado precedentemente. Ahora bien, cabe indicar que en este punto corresponde el análisis de los efectos del evento en la actividad del administrado, conforme fue analizado en la Resolución Subdirectoral; por lo tanto, queda desestimado lo alegado por Savia.	
Genere o pueda generar deterioro al ambiente	Los supervisores de OEFA no recabaron evidencia o prueba alguna para demostrar que como	Conforme se ha precisado en la Resolución Subdirectoral, en los documentos denominados *"Reporte de Fuga de crudo en línea de 6 5/8" circuito 3B-4D"* y *"Cálculo de volúmen de crudo en línea 3B-4D (Litoral Mar)",* presentados por Savia mediante la	Sí

53 Anexo N° 1 "Reporte de Fuga de crudo en línea de 6 5/8" circuito 3B-4D" y Anexo N° 2 "Cálculo de volumen de crudo en línea 3B-4D" documentos digitalizados que obran en el Expediente Nº 0085-2021-DSEM-CHID.

	consecuencia del incidente ambiental se habría incumplido los Estándares de Calidad Ambientales aplicable. Por el contrario, de las muestras de agua de mar recabadas en campo se verificó que no se superaron los valores establecidos en el ECA Agua 2017. En tal sentido, no resulta procedente afirmar que como consecuencia del evento se habría provocado algún impacto adverso a la fauna y flora marina.	Carta N° SP-OM-0619-2021[54], el administrado precisó que, como consecuencia del evento, se evidenció una película iridiscente (brillo lustre plateado) sobre la superficie marina a causa de la fuga de 0.158 galones de crudo de petróleo, impactando un área de 6000 m² durante las operaciones de transferencia de crudo entre la plataformas 3B y 4D. En este contexto, de forma posterior a las acciones de limpieza realizadas por el administrado, la DSEM realizó la toma de muestras de agua en cuatro (4) puntos ubicados en el recorrido de la Línea Submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B-4D del Lote Z-2B, evidenciándose la presencia de concentraciones del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo en tres (3) puntos de muestreo: L-Z2B, 4a,3B-4D-1; L-Z2B, 4a,3B-4D-2 y L-Z2B, 4a,3B-4D-3. Por lo tanto, conforme al análisis desarrollado, se concluyó que, en el evento ocurrido el 17 de mayo de 2021, se fugaron 0.158 galones de crudo de petróleo (hidrocarburos) al mar, impactando un área de 6000 m². En este punto, corresponde indicar que, la introducción de una sustancia contaminante altera negativamente la calidad de dicho componente pues modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Cuando los hidrocarburos entran en contacto con el agua, afectan en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora[55]. Además, producen una afectación a la fauna, debido a que, en el caso del componente agua, los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua[56]. Por lo tanto, es posible advertir impactos negativos al ambiente producto de la fuga de crudo de petróleo (hidrocarburos), ocurrido el 17 de mayo de 2021 en el tramo enterrado ubicado a 280 pies al sur este de la Plataforma 3B, de la Línea Submarina de 6 5/8" Ø correspondiente al circuito de plataforma 3B-4D del Lote Z-2B. Ahora bien, cabe traer a colación que mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016[57], el TFA del OEFA se ha pronunciado señalando que los impactos ambientales	

[54] Documentos que obran en las páginas 73 y 75 al 78 del archivo digitalizado del Expediente de Supervisión Nº 0085-2021-DSEM-CHID.

[55] Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571

[56] Eugenia J. Olguín, María Elizabeth Hernández y Gloria Sánchez-Galván. (2007). Contaminación de manglares por hidrocarburos y estrategias de biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista internacional de contaminación ambiental. Volumen 23 nº 3. pp 139-154.

Disponible en: http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v23n3/v23n3a4.pdf

[57] Disponible en https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1443374/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20055-2016-OEFA/TFA-SME.pdf?v=1605287556

		negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017[58], dicho colegiado ha manifestado que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua. En esa línea, ha quedado acreditado que se cuentan con medios probatorios que evidencien que existió fuga de hidrocarburos y que el mismo entró en contacto con el componente ambiental agua, en ese sentido, se configuró una situación de potencial o real deterioro al ambiente; por lo que, **es posible concluir que dicho evento genere o pueda generar deterioro al ambiente**	

71. En atención a lo expuesto, se verifica que el evento materia de análisis cumple con los los requisitos que recoge la definición de Emergencia Ambiental, requisitos que han sido debidamente sustentados en la Resolución Subdirectoral; en tal sentido, no se ha vulnerado el principio de verdad material y la regla de debida motivación. En este contexto, correspondía que sea reportado conforme al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales y no de manera mensual como un evento menor.

72. Con relación a la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral por la supuesta vulneración del principio de verdad material y la regla de debida motivación, sin perjuicio de que se ha desestimado el supuesto vicio, cabe precisar que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entiéndase, reconsideración y apelación, según corresponda[59]. Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada[60].

73. De conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG[61] solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

---

58 Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1428060/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20039-2017-OEFA/TFA-SME.pdf?v=1604683881

59 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 218.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
(…)."

60 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."

61 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 217.- Facultad de contradicción
(…)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los

74. Considerando las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, se precisa que la Resolución Subdirectoral dio inicio al presente PAS, otorgando al administrado el plazo de veinte días hábiles para que presente sus descargos; y posteriormente, ante la emisión del Informe Final de Instrucción, se le otorgó 15 días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos; esto es, no se trata de la decisión final del presente PAS; en tal sentido, dicha resolución no constituye acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, no coloca en indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el procedimiento; por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG[62], corresponde desestimar la solicitud de nulidad del acto administrativo alegado por el administrado en este extremo.

75. En atención a lo expuesto a lo largo del presente acápite, quedan desvirtuados los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado respecto del presente hecho imputado.

c.3) Sobre la supuesta subsanación de errores materiales mediante el Informe Final de Instrucción

76. En el escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que se debe tener en cuenta que el acto administrativo que da inicio al procedimiento sancionador debe contener todos los elementos del tipo infractor, así como el análisis de las razones por las cuales los hechos detectados en la supervisión se subsumen en el supuesto de hecho de la norma, conforme a los principios de tipicidad y debido procedimiento. Siendo ello así, la autoridad instructora con ocasión del análisis de los descargos no se encuentra habilitada a subsanar los errores u omisiones de dicho acto administrativo con la emisión del Informe Final de Instrucción.

77. Savia añade que, con la emisión del Informe Final de Instrucción la SFEM pretende subsanar la falta de sustento de cada uno de los supuestos para la configuración de la emergencia ambiental respecto de la fuga de hidrocarburos ocurrida el 17 de mayo de 2021 (ver cuadro N° 1 y 3 del IFI), lo cual se encuentra prohibido por nuestro marco normativo, pues un acto administrativo solo puede ser revocado o modificado por otro acto administrativo siempre y cuando se cumplan los requisitos legales para estos fines. En tal sentido, el administrado manifiesta que un acto administrativo como es la Resolución de Imputación de Cargos no puede ser subsanado o enmendado por un Informe que no tiene la calidad de acto administrativo, aun cuando el administrado tiene la oportunidad de presentar sus descargos sobre el particular.

78. Al respecto, de la lectura de la Resolución de Imputación de Cargos se verifica que en esta se analizó si los requisitos que recoge la definición de emergencia ambiental se encuentran presentes en el evento ocurrido el 17 de mayo del 2021. Dicho desarrollo ha sido efectuado en la tabla denominada "Análisis de los requisitos de la configuración de una emergencia ambiental" (ver página 3 y 4 de la Resolución Subdirectoral), donde

---

interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(…)".

62 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."

se analizó, sustentó y concluyó que dicho evento cumple con cada uno de los siguientes requisitos: (i) Evento súbito o imprevisible, (ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (iii) que inciden en la actividad del administrado y (iv) que genera o pueda generar deterioro al ambiente.

79. En este punto se debe precisar que de la lectura del Informe Final de Instrucción se aprecia que en este no se pretendió subsanar ninguna omisión, sino que, se efectuó un desarrollo que contenía la respuesta a los descargos señalados por Savia, como se aprecia del Cuadro N° 3 de dicho informe, denominado "Análisis de los argumentos presentados por Savia".

80. Por otro lado, con relación al Cuadro N° 1 del Informe Final de Instrucción, se verifica que este tiene un contenido congruente con el sustento desarrollado en la Resolución Subdirectoral; por lo que, no nos encontramos ante una actuación dirigida a subsanar omisión alguna.

81. Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta el desarrollo de las imputaciones de cargo realizadas en la Resolución Subdirectoral y considerando el análisis desarrollado en los acápites precedentes respecto de la calificación del evento materia del presente PAS; se concluye que nos encontramos ante una emergencia ambiental; por lo que, los hechos detectados se subsumen en el supuesto de hecho de la norma, conforme a los principios de tipicidad y debido procedimiento[63].

82. En atención a lo expuesto, quedan desestimados los argumentos señalados por el administrado.

d) Conclusión

83. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado no presentó el Reporte Preliminar ni Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B.

84. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo que, **corresponde declarar la**

---

63 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*
(…)
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(…)."

responsabilidad del administrado por los referidos hechos imputados del presente PAS.

III.2 <u>Hecho imputado N° 3:</u> El administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 17 de mayo de 2021

a) Marco normativo de la obligación fiscalizable

85. El artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA[64].

86. En concordancia con lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446[65] (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

87. Por su parte, el artículo 13 y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley del SEIA), señala que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo, y que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[66].

88. Ahora bien, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la

---

64 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
"Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

65 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**
*"**Artículo 15°. - Seguimiento y control***
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores".

66 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
*"**Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA***
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
(…)
Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[67].

89. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

90. Mediante, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996 (en lo sucesivo, **PAMA**), el administrado se comprometió a la ejecución de un Plan de Manejo Ambiental (en lo sucesivo, **PMA**) a fin de evitar los impactos negativos al ambiente a consecuencia de derrames de petróleo crudo (hidrocarburos) en las líneas submarinas; de esta forma, reconoce que las líneas submarinas son susceptibles a rupturas debido a factores i) humanos, ii) de uso y iii) naturales; por lo que, asumió la obligación de revestir dichas líneas, durante su tiempo de uso, con poliéster, poliuretano o brea**;** cabe mencionar que, de acuerdo al PAMA, las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente; tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Compromiso asumido por el administrado en el PAMA

PAMA del Lote Z-2B
"3.0 La empresa y sus actividades en el Lote Z2B *(…)* *3.1 Actividad Empresarial* *(…)* *(…), cubrirá todas las actividades de PERFORACION EXPLORATORIA y de DESARROLLO de pozos, así como todas las que envuelvan las fases de PRODUCCION, ALMACENAMIENTO y TRANSPORTE de hidrocarburos por líneas submarinas y/o ductos en tierra.* *(…)* *3.3* ***Materia Prima y su Potencial Contaminador*** *3.3.1 Materia Prima* *(…)* ***Petróleo crudo*** *El petróleo crudo (materia prima principal), está formado por una mezcla de hidrocarburos compuestos por átomos de carbono e hidrógeno, además de azufre, agua, sedimentos y sal como sustancias contaminantes.* *(…)* *3.3.2* ***Potencial Contaminador*** *(…)* ***Petróleo crudo*** *(…)* *La materia prima principal, el petróleo, se constituye como el principal elemento potencial contaminador de todos los ecosistemas que encierra el Lote, al ser depositado en las aguas marinas en forma accidental (derrames), por maniobras imponderadas operativas, por insuficiencia de los equipos o tratamientos incompletos, etc.* *(…)* ***3.5 Operaciones petroleras y su potencial contaminador*** *(…)*

[67] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
*"**Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

> ***Operaciones de Transferencia:***
> *La transferencia de petróleo y/o gas entre las plataformas productoras y plataformas recolectoras, así como entre estas últimas y las baterías en tierra, se hace por medio de líneas submarinas, tendidas en los fondos marinos. El potencial contaminador de esta operación sólo se produce en forma accidental cuando por corrosión, malos anclajes de las embarcaciones o por las severas condiciones marinas de la zona se rompen produciendo derrames o fugas de hidrocarburos al lecho y cuerpo de agua marino".*
> *(…)*
> ***5.0 Plan de Manejo Ambiental (PMA)***
> *(…)*
> *5.5. Manejo en las operaciones de trasferencia.*
> *Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar. Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, estas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente".*
>
> (subrayado agregado)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

91. En síntesis, de acuerdo al citado compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental, se advierte que el administrado reconoció lo siguiente:

    (i) Existe un potencial contaminador en la operación de las líneas submarinas de su titularidad; así, consideró que el potencial contaminador de dicha operación se produce en forma accidental cuando se rompen las líneas produciendo derrames o fugas de hidrocarburos al lecho y cuerpo de agua marino.

    (ii) En ese sentido, el administrado previó ejecutar el Plan de Manejo Ambiental para las líneas marinas de diversos diámetros, las cuales son susceptibles de rupturas, debido a factores humanos, de uso y naturales, produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar. Así, para evitar dichos derrames el administrado asumió el compromiso de revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea; y, que las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.

c) Análisis del hecho imputado N° 3

92. En atención a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, la DSEM efectuó la Primera y Segunda Supervisión Especial 2021 a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de Savia.

c.1) Sobre la causa del derrame de petróleo crudo

93. De la información recopilada en el marco de la Primera y Segunda Supervisión Especial 2021 y de la información remitida por el Osinergmin mediante Oficio N° 4774-2023-OS-GSE/DSHL, presentado el 28 de setiembre de 2023, se tiene que la causa de la fuga de petróleo crudo ocurrida el 17 de mayo de 2021 estuvo vinculada a un proceso de corrosión externa (aguajero de 1/4") en la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B-4D, en la zona Litoral mar, del Lote Z-2B; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5 Análisis de la causa del derrame de hidrocarburos

Documento	Cita	Instalación involucrada	Aspecto asociado a la causa del derrame de hidrocarburos

<table>
<tr>
<td>Anexo 2 de la Carta N° SP-OM-0619-2021: "Cálculo de volumen crudo en línea 3B-4D (Litoral Mar)" (1)</td>
<td>
<table>
<tr><td>Datos y cálculo</td><td>Fecha de derrame:
Fuente:

Ancho de mancha:
Largo de mancha:
Apariencia de mancha:
(…)
VOLUMEN DERRAMADO (GLS)</td><td>17-May-21
LINEA DE OIL 6 5/8" PV14-PG

300 m
20 m
BRILLO LUSTRE PLATEADO

0.1588</td></tr>
</table>
</td>
<td rowspan="3">Línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B-4D, en la zona Litoral mar, del Lote Z-2B</td>
<td rowspan="3">Proceso de corrosión externa</td>
</tr>
<tr>
<td>Informe de Supervisión(2)</td>
<td>67. En ese orden de ideas, se advierte que, desde el año 2009, Savia no ha presentado documentación que acredite el mantenimiento de la línea de 6 5/8" de petróleo crudo del circuito 3B-4D. Además, es preciso indicar que durante las acciones de mantenimiento preventivo se puede detectar corrosión, a través del análisis de espesores de la tubería y mediciones de velocidad de corrosión y, así, colocar refuerzos metálicos temporales o reemplazar el tramo corroído antes de que ocurra la falla.
68. En ese contexto, si bien Savia, a la fecha del presente Informe, no ha presentado la información correspondiente a la determinación de la causa de fuga ocurrida el 17 de mayo de 2021, se debe indicar que las líneas offshore están inmersas en un ambiente que presenta las condiciones propicias para el desarrollo de procesos corrosivos, tanto externos como internos. Por lo que, de acuerdo a la información evaluada, se desprende que la emergencia ambiental ocurrida el 17 de mayo de 2021 (fuga de crudo proveniente de la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B y 4D, en la zona Litoral mar, del Lote Z-2B) se debió a un proceso corrosivo.
(Subrayado agregado)</td>
</tr>
<tr>
<td>Informe FACEST-366-REP-FAC--2022R0
"Evaluación de causas de falla en plataforma 3B por avería en Línea Submarina de 6 5/8" Ø, transfiere crudo, circuito de plataforma 3B-4D" (3)</td>
<td>5.1 Condiciones que originaron falla del Ducto.
(…)
De acuerdo a lo reportado en el Informe técnico, podemos observar que la ubicación del punto de falla tiene las siguientes características:

Análisis del Punto:

✓ Se ubica zona de avería en el tendido de la línea a 280 pies de distancia de plataforma "3B".
✓ Orificio de fuga de 1/4" Ø.
✓ Punto de fuga referenciada, en la posición horaria 06:00 horas de las agujas del reloj de la sección circunferencial del ducto.

De acuerdo a la información reportada, podríamos tener una hipótesis de falla, esta se produjo por posible corrosión externa, en concordancia con información proporcionada por los gasfiteros y, por antecedentes de fallas por corrosión que se presentan en las operaciones del lote Z2B.
(…)

5.2 Estado de la tubería en las zonas de falla.

Se notó presencia de corrosión externa en la zona de falla, reportada por los buzos.
(…)

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1 La falla en la línea de producción de 6 5/8" Ø, entre PLAT 3B- 4 D, podríamos señalar que se originó por corrosión externa del ducto, de acuerdo a los datos e</td>
</tr>
</table>

	información proporcionada en el informe de reparación, tales como inspección visual notándose presencia de corrosión; (…). *(…)* *(Subrayado agregado)*		

(1) Anexo 1 del Informe N° 1748-2023-OS-GSE/DSHL, documento presentado mediante Carta SP-OM-0619-2021 con Hoja de Trámite N° 2021- E01-052396 del 14 de junio de 2021.
(2) Página 25 y 26 del documento digitalizado Informe de supervisión.
(3) Documento remitido mediante Oficio N° 4774-2023-OS-GSE/DSHL con Hoja de Trámite N° 2023-E01-540101 del 28 de setiembre de 2023.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

94. En ese sentido, de acuerdo con la información recabada por la DSEM y la obtenida por este despacho en el marco de sus funciones de instrucción, se advierte que la causa de la fuga de petróleo crudo producida el 17 de mayo de 2021 fue un proceso de corrosión externa en la línea submarina de 6 5/8" (ubicada a 280 pies al sur este de la plataforma 3B) del circuito de Plataformas 3B-4D, en la zona Litoral mar, del Lote Z-2B.

95. En el presente caso al haber ocurrido la emergencia ambiental durante la operación regular del administrado, sin que estuviera involucrado factores humanos (inadecuada operación, entre otros) o naturales (deslizamientos, entre otros), por lo que, el factor relacionado a la emergencia ambiental fue "de uso". Asimismo, siendo que la causa de la emergencia ambiental fue la corrosión externa, se concluye que la misma no habría afectado la integridad de la línea sin que previamente se hubiera perdido el revestimiento de la línea, hecho que evidencia la falta de mantenimiento del revestimiento de la línea submarina. Siendo este el primer hito a superar a efectos de evitar la ocurrencia de este tipo de procesos corrosivos (de modo referencial, en dicho orden de ideas se ha pronunciado e Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA en el considerando 98 de la Resolución N° 148-2022-OEFA-TFA-SE del 5 de abril de 2022[68]).

96. Al respecto, es pertinente señalar que el revestimiento con los compuestos de poliéster, poliuretano o brea ofrece resistencia a fallas en tanto que dichos compuestos presentan características de protección frente a esfuerzos mecánicos, físicos y/o químicos propios del entorno al que están expuestos; es decir, que en caso la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B hubiera estado revestida con poliéster, poliuretano o brea, no se habría afectado su integridad, ya que el revestimiento habría controlado el proceso de corrosión externa en la línea. No obstante, ante el incumplimiento de dicho compromiso, se expuso a la referida línea a un proceso corrosivo que desencadenó en la fuga de petróleo crudo del 17 de mayo del 2021.

c.2) Sobre las medidas establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental

97. A partir de lo señalado en el Informe de Supervisión, frente a los factores de uso a los que están expuestas las líneas submarinas de titularidad del administrado, en cumplimiento del compromiso asumido mediante el PAMA, Savia debía realizar la siguiente medida (compromiso) para evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 17 de mayo de 2021:

Cuadro N° 6: Compromiso no ejecutado por el administrado

Aspecto asociado a la fuga de petróleo crudo	Medidas no adoptadas por el administrado (compromiso asumido en el PAMA)	Finalidad del compromiso
Corrosión externa en la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B-4D, en la zona litoral mar, del Lote Z-2B.	Revestimiento de las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea.	Evitar fugas de crudo de petróleo de carácter accidental, por factores de uso como los procesos de corrosión externa en la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B-4D, en la zona litoral mar, del Lote Z-2B.

[68] Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3441901/Res%20148-2022-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf?v=1658443201

Fuente: Páginas 75 y 76 del PAMA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

98. Conforme a los documentos que obran en el expediente, se tiene que el administrado no cumplió con el referido compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo por factores de uso.

c.3) Sobre la documentación presentada por el administrado

99. De la revisión a los documentos presentados por el administrado en el marco de la Primera y Segunda Supervisión Especial 2021, se verifica que Savia no ha remitido información que acredite que la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B-4D, en la zona litoral mar, del Lote Z-2B se encontraba adecuadamente revestida con poliéster, poliuretano o brea a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 17 de mayo de 2021.

c.4) Sobre los impactos ambientales negativos

100. En ese sentido, al no cumplir con su compromiso ambiental referido a implementar el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea en la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B-4D, en la zona litoral mar, del Lote Z-2B – a fin de evitar los impactos negativos al ambiente a consecuencia de la fuga de petróleo crudo en dicha línea submarina – se originó: i) La fuga de aproximadamente 0.158 galones de petróleo crudo en un área de 6000 m², y ii) el impacto negativo al ambiente acuático. La afectación antes descrita, se sustenta en los siguientes documentos remitidos por el administrado:

Cuadro N° 7: Afectación del derrame de hidrocarburos

Documento	Descripción	Afectación
Protesto Informativo presentado mediante Carta N° SP-OM-0520-2021	*"Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y hacemos de vuestro conocimiento que el día 17 de mayo de 2021 aproximadamente a las 06:03 horas, se detectó una fuga de crudo en la línea de 5/8" del circuito de transferencia de crudo 3B-4D, en la zona de Litoral mar".*	Se evidencia el contacto del hidrocarburo con el componente ambiental agua, originado por la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B.
Acta de Supervisión 2[(1)]	*"**Respecto a lo verificado por el OEFA durante la acción de supervisión in situ*** *(…) acorde a lo manifestado por el administrado, Savia no había terminado sus acciones contempladas en su Plan de Contingencias; lo realizado, según lo manifestado por su representante, consistió en lo siguiente:* *Día 17 de mayo de 2021:* *- 6:03 hrs: Se detectó presencia de estela oleosa.* *(…)"*	
Anexo 2 de la Carta N° SP-OM-0619-2021: "Cálculo de volumen de crudo derramado en la línea 3B-4D"	*Datos y cálculo* *Fecha de derrame:* 17-May-21 *Fuente:* LINEA DE OIL 6 5/8" PV14-PG *Ancho de mancha:* 300 m *Largo de mancha:* 20 m *Apariencia de mancha:* BRILLO LUSTRE PLATEADO *(…)* ***VOLUMEN DERRAMADO (GLS)*** ***0.1588***	

Informe de Supervisión	*"87. De los resultados de laboratorio del muestreo de agua de mar realizado por el OEFA, se aprecia lo siguiente:* *(…)* ➢ *Sin embargo, los resultados de hidrocarburos totales de petróleo presentan valores de 0,15 mg/L, 0,16 mg/L y 0,19 mg/L en los puntos de muestro L-Z2B,4a,3B-4D-1, L-Z2B,4a,3B-4D-2 y L-Z2B,4a,3B-4D-3; respectivamente, los cuales indican presencia de esos parámetros en el agua de mar.* *(…) ello advertiría una influencia del derrame de crudo en el agua de mar de la zona evaluada."*	

(1) Página 10 del Acta de Supervisión 2
Fuente: Carta N° SP-OM-0520-2021 del 17 de mayo de 2021, Carta N° SP-OM-0619-2021 del 14 de junio de 2021, Acta e Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

101. Sin perjuicio que la tipificación aplicable al presente caso no exige la existencia de impacto al componente ambiental ni el daño a la flora y fauna; se precisa que, la presencia de hidrocarburos en el agua superficial genera un impacto negativo al ambiente acuático, toda vez que, altera las características físicas, químicas y biológicas de dichos componentes, afectando a las especies que viven en él. En efecto, conforme a lo señalado en el PAMA del Lote Z-2B, la presencia de petróleo crudo tiene los siguientes efectos:

- La materia prima principal, el petróleo, se constituye como el principal elemento potencial contaminador de todos los ecosistemas que encierra el Lote, al ser depositado en las aguas marinas en forma accidental (derrames), por maniobras imponderadas operativas, por insuficiencia de los equipos o tratamientos incompletos, etc.
- El petróleo al ser vertido en las aguas de mar se esparce en su superficie formando pequeñas, medianas o grandes manchas de las que en corto tiempo, una buena parte se emulsiona o disuelve en el cuerpo de agua y la otra parte se evapora por acción de la intensa radiación solar de la zona.

102. En este contexto, es importante señalar que la presencia de hidrocarburos en el agua genera un impacto potencial negativo al ambiente, debido a que la introducción de una sustancia contaminante altera negativamente la calidad de dicho componente pues modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

103. Ahora bien, se reitera que cuando los hidrocarburos entran en contacto con el agua, afectan en el normal desarrollo de la flora, debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora[69].

104. Asimismo, los principales damnificados ante derrames de petróleo en aguas marinas son la fauna y la flora del lugar. Los peces se envenenan al alimentarse de presas con crudo y toda la cadena trófica queda afectada pudiendo afectar, incluso, al ser humano. Sumado a ello, los hidrocarburos destruyen los huevos o producen crías con malformaciones. Los moluscos bivalvos, en especial los que viven aferrados a las rocas, mueren por sofocación debido a la capa de petróleo. Las aves y mamíferos marinos se

[69] Darío Miranda and Ricardo Restrepo. 2005. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571

impregnan de petróleo y acaban perdiendo la vida, bien intoxicados o bien por hipotermia al quedar dañada la capa que les protege del frío[70].

105. En este punto, cabe traer a colación que mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016[71], el TFA del OEFA se ha pronunciado señalando que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017[72], dicho colegiado ha manifestado que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua.

106. En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes la fuga de petróleo crudo materia del presente PAS ocasionó un impacto negativo al agua de mar, y la generación de daño potencial en la flora y fauna marina.

107. De lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 17 de mayo de 2021.

108. El presente hecho imputado se sustenta en el "Hecho analizado N° 2" del Informe de Supervisión[73].

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

d.1) Respecto al cumplimiento de todos los compromisos ambientales establecidos en el PAMA, por lo que no procedería la imputación del presente hecho imputado

109. Mediante los escritos de descargos a la RSD y al IFI, el administrado alegó que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26° de la LGA[74], los PAMA son instrumentos de gestión ambiental establecidos para facilitar la adecuación de una actividad económica a normas sectoriales que contienen nuevas obligaciones ambientales, por medio del cual los administrados se sujetan a compromisos

---

70 Fundación Aquae. Vertidos de Petróleo: manchas mortales Disponible en: https://www.fundacionaquae.org/wiki/vertidos-de-petroleo-manchas-mortales/

71 Disponible en https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1443374/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20055-2016-OEFA/TFA-SME.pdf?v=1605287556

72 Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1428060/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20039-2017-OEFA/TFA-SME.pdf?v=1604683881

73 Páginas del 10 a la 38 del documento digitalizado del Expediente de Supervisión N° 0247-2019-DSEM-CHID, que obra en el Expediente.

74 El administrado citó el siguiente extracto del referido artículo:

> ***"Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental***
> *26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. (…)*
> *[Subrayado agregado]"*

ambientales que poseen objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento.

110. Con ello en cuenta, Savia señaló que en el Título XVI del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por del Decreto Supremo N° 046-93-EM, modificado por Decreto Supremo N° 09-95-EM (en lo sucesivo, **RPAAH 1993**), se definió al PAMA como el programa donde se describen las acciones e inversiones necesarias para cumplir con dicho Reglamento, por lo que, en el sector hidrocarburos se introdujo la obligación de su presentación a las empresas que se encontraban operando antes de la promulgación de dicho cuerpo normativo (12 de noviembre de 1993).

111. En relación con ello, Savia manifestó que el 16 de febrero de 1996 se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH, cuyos compromisos (dentro de los cuales se encontraban los implementos y equipos para evitar y controlar derrames de hidrocarburos) debían ser cumplidos indefectiblemente al 31 de mayo de 2002, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria del RPAAH 1993[75]. En ese orden de ideas, argumentó que el Osinergmin, cuando era la autoridad ambiental competente en materia de hidrocarburos, dio por cumplido los compromisos establecidos en el PAMA del Lote Z-2B mediante Oficio N° 2595- 2006-OSINERG/GPP-MA del 23 de marzo de 2006 (Anexo 1 del escrito de descargos), conforme se aprecia a continuación[76]:

Imagen N° 3: Extracto del Oficio N° 2595- 2006-OSINERG/GPP-MA

---

75 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por del Decreto Supremo N° 046-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 09-95-EM**
"DISPOSICION TRANSITORIA
Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento, presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de l994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado éste, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H, con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, éste quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.
(…)"
En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H, con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono".

76 En su escrito de descargos, el administrado precisa que el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011.

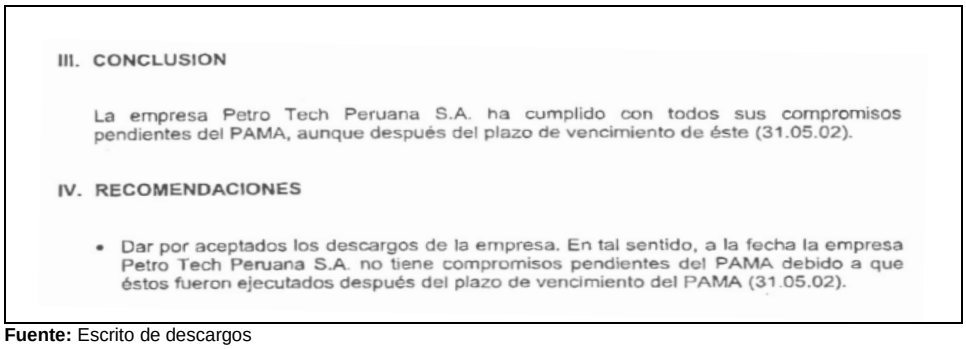

III. CONCLUSION

La empresa Petro Tech Peruana S.A. ha cumplido con todos sus compromisos pendientes del PAMA, aunque después del plazo de vencimiento de éste (31.05.02).

IV. RECOMENDACIONES

- Dar por aceptados los descargos de la empresa. En tal sentido, a la fecha la empresa Petro Tech Peruana S.A. no tiene compromisos pendientes del PAMA debido a que éstos fueron ejecutados después del plazo de vencimiento del PAMA (31.05.02).

Fuente: Escrito de descargos

112. En ese sentido, el administrado consideró que queda demostrado que en su oportunidad él cumplió con todos los compromisos ambientales establecidos en el PAMA del Lote Z-2B ante la autoridad ambiental competente; por lo que, se desprende que había cumplido con la finalidad de adecuar todas las instalaciones de sus actividades de exploración y explotación de hidrocarburos al RPAAH 1993, en tal sentido, en este escenario no se le exigió la presentación del Plan Ambiental Complementario (PAC), pues este instrumento de gestión solo resulta aplicable a las empresas que hubieran incumplido con ejecutar las actividades a las que se había comprometido en sus respectivos PAMAs[77].

113. Así las cosas, Savia manifiesta que considera que resulta arbitrario que se pretenda, en el presente caso, exigir el cumplimiento de alguno de los extremos contemplados en el PAMA del Lote Z-2B, cuando la propia autoridad ambiental competente declaró expresamente que no queda pendiente el cumplimiento de compromisos ambientales, aunado al hecho de que este instrumento de gestión ambiental fue aprobado para un fin específico que, como se señaló previamente, fue cumplido a cabalidad por Savia.

114. Al respecto, es preciso mencionar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del artículo 8º del RPAAH.

115. En esa línea, el TFA ha manifestado en reiterados pronunciamientos[78] que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben cumplirse conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

116. Sobre esta base, el TFA también ha manifestado que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; a fin de evaluar el compromiso

---

77 **Decreto Supremo N° 002-2006-EM, mediante el cual se establecen disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario – PAC por parte de empresas que realicen actividades de hidrocarburos**
"Artículo 2.- Alcances
El PAC se aplicará a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las actividades comprometidas en los respectivos PAMAs. Sin perjuicio de ello, los incumplimientos en que se hayan incurrido, hasta la aprobación del PAC, serán sancionados conforme al procedimiento de imposición de sanciones que para estos casos prevé OSINERG."

78 Ver considerando 36 de la Resolución Nº 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, considerando 45 de la Resolución Nº 489-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de noviembre de 2019, y el considerando 31 de la Resolución Nº 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones Nos 048- 2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

117. Con ello en cuenta, en el presente caso, cabe señalar que, contrario a lo alegado por el administrado, el hecho de que en el sector hidrocarburos fue prevista la implementación de un PAMA por el RPAAH 1993, a fin de que los titulares de hidrocarburos, cuyos proyectos ya se encontraban en marcha, realicen acciones e inversiones necesarias para el cumplimiento del referido Reglamento; no debe ser entendido que el cumplimiento de los compromisos establecidos en su PAMA se limitan a su Cronograma de Inversión.

118. Ello, debido a que el PAMA se centró en la identificación de deficiencias e impactos existentes y en la descripción de medidas y compromisos para mitigar los impactos; así como, en hacer que el proyecto del titular de hidrocarburos se adecúe al reglamento del sector, siendo este el RPAAH 1993; lo cual implicó que el administrado realice la implementación de medidas y compromisos de su PAMA en un periodo determinado (que en el caso de Savia fue hasta el 31 de mayo de 2002, conforme a su Cronograma de Inversión totales[79]) y **se encuentre obligado a mantener el cumplimiento de los compromisos que fueron implementados**, a fin de prevenir los impactos negativos en el ambiente durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en tanto el RPAAH 1993 tuvo por objeto establecer las normas y disposiciones a nivel nacional para el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas en condiciones que éstas no originen un impacto ambiental negativo.

119. Ahora bien, considerando que el RPAAH 1993 fue derogado, mientras ejecute sus actividades de hidrocarburos, el administrado debe cumplir con su PAMA bajo el marco normativo ambiental vigente aplicable al sector hidrocarburos (RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA[80], el artículo 15º de la Ley del SEIA[81] y los artículos 13° y 29° de su Reglamento[82]), siendo que el administrado no puede desconocer lo regulado en las mismas como conocedor y titular de actividades de hidrocarburos.

120. En ese contexto, si bien del Oficio N° 2595- 2006-OSINERG/GPP-MA del 23 de marzo de 2006 (Anexo 1 del escrito de descargos a la RSD) y lo señalado por el administrado

---

79 Numeral 6.4 del PAMA "Cronograma de Inversiones totales (Acciones e Inversiones)".

80 **Ley N° 28611- Ley General del Ambiente**
"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (…)."

81 **Ley N° 27446- Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
"Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores."

82 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 0019-2009-MINAN**
"Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
(…)
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

se desprende que había cumplido con la finalidad de adecuar todas las instalaciones de sus actividades de exploración y explotación de hidrocarburos al RPAAH 1993; el administrado se encontraba obligado a mantener el cumplimiento de su compromiso ambiental establecido en el PAMA, por el cual Savia debió revestir con poliéster, poliuretano o brea la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 17 de mayo de 2021.

121. En esa línea, resulta importante señalar que, de acuerdo con el Programa de seguimiento y control del PAMA, el administrado **consideró tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA**, a fin de obtener el máximo beneficio y el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes; siendo que respecto a dicho seguimiento del cumplimiento se especifica que se debe realizar la verificación del cumplimiento del Plan de Manejo propuesto, que contiene el compromiso materia de análisis, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Información sobre la continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA

> **5.0 Plan de Manejo Ambiental (PMA)**
> (…)
> ***5.5. Manejo en las operaciones de trasferencia.***
> *Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.*
>
> *Para evitar estos derrames de carácter accidental, **en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas**, estas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente".*
> *(…)*
> ***6.0 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental***
> *(…)*
> ***6.2 Programa de seguimiento y control***
> *El **Programa de seguimiento deberá tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA**, para de ese modo obtener el máximo beneficio y el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.*
> *(…)*
> *Este seguimiento debe enmarcarse en el cumplimiento de lo siguiente:*
> *(…)*
> ***Verificación del cumplimiento del Plan de Manejo propuesto**.*
> *(…)*
>
> (Subrayado y énfasis agregado)

Fuente: Páginas 75, 76, 85 y 90 del PAMA del Lote Z-2B.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

122. En consecuencia, se advierte que el administrado se encontraba comprometido a mantener el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 17 de mayo de 2021, ya que como lo reconoce el propio administrado, el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, que contiene el referido compromiso, debe tener continuidad de control, implementación y ejecución, de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

123. De esta forma, conforme a lo antes mencionado, una vez que el referido instrumento de gestión ambiental fue aprobado por la autoridad certificadora competente, es de obligatorio cumplimiento en el modo, forma y tiempo en él previsto; razón por la cual, en tanto en el PAMA del administrado se refleja un compromiso por él asumido, entendiéndose, a partir de una valoración previa en función a los conocimientos de los

que dispone aquel en su calidad de operador de actividades de hidrocarburos, le corresponde dar cumplimiento a las especificaciones tal como fueron aprobadas; por lo que, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

d.2) Respecto a que no se ha identificado plenamente la causa del evento para determinar las medidas de prevención que se debieron adoptar en su oportunidad

124. Mediante los escritos de descargos a la RSD y al IFI, el administrado señaló que, en observancia del principio de verdad material y la regla de la debida motivación, recogidas en el sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[83] y en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6º del TUO de la LPAG[84], los pronunciamientos emitidos por la autoridad no pueden basarse en meras apreciaciones, suposiciones o conjeturas, sino que resulta necesario recabar material probatorio idóneo para sustentar sus decisiones. Siendo que, la declaración de responsabilidad e imposición de sanciones sobre la base de razonamientos o hechos que no han sido probados contravienen a su vez el principio de presunción de licitud.

125. En este contexto, el administrado alegó que, como ha manifestado el TFA[85], la Administración es a quien le corresponde la carga de la prueba de los elementos que configuran el tipo infractor, para fines de atribuir responsabilidad a los administrados, de ahí que no es viable trasladar la carga probatoria al imputado para probar la licitud de sus actividades. Con ello en cuenta, indicó que, en el caso de las diligencias de investigación de fugas de hidrocarburos, es importante que la autoridad instructora identifique a detalle la causa de la fuga de hidrocarburos; toda vez que, en base a esta información se puede evaluar la idoneidad de las acciones que podría haber adoptado el administrado antes de la ocurrencia del evento a fin de que califiquen como medidas de prevención.

126. En línea con lo anterior, el administrado señala que el criterio adoptado por el TFA[86] para la evaluación de la idoneidad de las medidas específicas destinadas a evitar un incidente o emergencia ambiental, se requiere la conjugación de dos elementos: i) la plena identificación del origen o causa del incidente o emergencia ambiental; ii) que las medidas que pudieron ser adoptadas por los responsables permitan efectivamente alcanzar el contenido de su ejecución, que no es otro que impedir dicha ocurrencia; requiriéndose en este supuesto que exista una vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida.

---

83 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)"

84 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

85 El administrado cita la Resolución N° 147-2022-OEFA/TFA-SE.

86 El administrado cita las Resoluciones N° 423-2021/TFA-SE, N° 417-2021-OEFA/TFA-SE y N° 076-2023-OEFA/TFA-SE.

127. Conforme a ello, el administrado refirió que al determinarse con certeza y detalle la causa de la fuga de hidrocarburo se podrá identificar las medidas específicas que se debieron implementar para impedir la ocurrencia del incidente; y así, se asociará su incumplimiento con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al caso. Al respecto, señaló que según la Resolución de Imputación de Cargos, la causa del evento fue "corrosión externa" en la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B-4D; no obstante, si bien el *"Informe de causas básicas de fuga – FACEST-366-REP-FAC-2022-R0"* del 15 de febrero de 2022 indicó que una de las posibles causas del evento podría ser la presencia de corrosión externa de la línea, también se precisó que era necesario retirar una muestra del tramo afectado para determinar con certeza la plena identificación del origen del incidente ambiental bajo análisis[87].

128. En este contexto, Savia señaló que la presencia del fenómeno corrosivo en el punto de fuga no puede acreditarse solo con tomas fotográficas, sino que es necesario llevar a cabo las pruebas de ensayo correspondientes del tramo afectado, para concluir indubitablemente que el orificio se produjo por corrosión ya sea interna o externa. Además, en el caso negado se habría evidenciado que la perdida de material se había producido de afuera hacia adentro (factores externos), lo cierto es que no se ha podido determinar las condiciones que causaron o propiciaron la corrosión.

129. En tal sentido, Savia sostiene que, en la medida que la Autoridad Instructora no pudo obtener suficiente documentación para acreditar plenamente y con certeza la causa de la fuga de hidrocarburos bajo análisis, pues no se realizaron los ensayos y/o pruebas técnicas correspondiente a un laboratorio especializado para determinar el mecanismo y tipo de falla presente en la línea submarina; se concluye que no se puede determinar adecuadamente las medidas de prevención que debió realizar para evitar dicho evento, en consecuencia, señaló que se vulneró el principio de verdad material y la regla de la debida motivación, solicitando el archivo del PAS, en aplicación del principio de presunción de licitud[88].

130. Sobre el particular, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[89], se reitera que el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; mientras que el principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG[90]

---

87 Ver extracto del informe de falla, contenido en el numeral 47 del escrito de descargos a la RSD y numeral 52 del escrito de descargos al IFI.

88 Para tal efecto cita un extracto de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°238-2002-PA-TC (ver numeral 49 del escrito de descargos a la RSD y numeral 55 del escrito de descargos al IFI.

89 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

90 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

contiene la presunción legal establecida por la cual se deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

131. En relación con ello, se tiene que de acuerdo al numeral 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG[91], se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; asimismo, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

132. Bajo dicho contexto normativo, la Autoridad Supervisora requirió a Savia la presentación de un informe detallado y sustentado, que evidencie técnicamente la causa del evento. A continuación, se detalla el requerimiento formulado por la DSEM:

Cuadro N° 9: Requerimiento de información solicitado en el Acta de Supervisión

7. Requerimiento de Información		
Nro.	***Descripción***	***Plazo (días hábiles)***
(…)		
3	*Informe detallado y sustentado, que evidencie técnicamente lo siguiente:* *(…)* *(ii)* ***La causa del evento*** *y aplicación de acciones correctivas implementadas y señalar las acciones preventivas por implementar para que esta situación no se vuelva a repetir.* *(…)*	*10*
(…)		

133. Al respecto, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión[92], Savia no había remitido la información solicitada respecto a la causa de la Emergencia Ambiental 2021, a razón de ello, mediante el Oficio N° 0177-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de setiembre de 2023, en ejercicio de sus facultades de instrucción, la SFEM solicitó al Osinergmin información respecto a los documentos remitidos por el administrado a dicha entidad, con relación a la causa de la fuga de crudo ocurrida el 17 de mayo de 2021 en la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B-4D, en la zona Litoral mar, del Lote Z-2B.

134. En respuesta a ello, mediante Oficio N° 4774-2023-OS-GSE/DSHL de fecha 26 de setiembre de 2023, el Osinergmin remitió el Informe N°1748-2023-OS-GSE/DSHL, el cual contiene el Informe FACEST-366-REP-FAC--2022-R0: Evaluación de causas de falla en plataforma 3B por avería en línea submarina 6 5/8" Ø, transfiere crudo, circuito de plataforma "3B-4D", donde Savia concluye que la causa de la Emergencia Ambiental 2021 es la corrosión externa:

---

91 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."

92 Numeral 57 del Informe de supervisión.

Cuadro N° 10: Informe FACEST-366-REP-FAC--2022-R0: Evaluación de causas de falla en plataforma 3B por avería en línea submarina 6 5/8" Ø, transfiere crudo, circuito de plataforma "3B-4D"

FACEST-366-REP-FAC--2022R0 (…) ***Análisis del Punto:*** *- Se ubica zona de avería en el tendido de la línea a 280 pies de distancia de plataforma "3B".* *-Orificio de fuga de 1/4" Ø.* *(…)* *De acuerdo a la información reportada, podríamos tener una hipótesis de falla, esta se produjo por posible corrosión externa, en concordancia con información proporcionada por los gasfiteros y, por antecedentes de fallas por corrosión que se presentan en las operaciones del lote Z2B.* *(…)* ***Conclusiones*** *La falla en la línea de producción de 6 5/8" Ø, entre PLAT 3B- 4 D, podríamos señalar que se originó por corrosión externa del ducto, de acuerdo a los datos e información proporcionada en el informe de reparación, tales como inspección visual notándose presencia de corrosión; sin embargo, una mejor evaluación de la misma se podrá determinar cuándo se pueda retirar una muestra de la zona de falla.* (…)" *(Subrayado agregado)*

135. En ese sentido, se debe precisar que la causa de la emergencia ambiental relacionada al incumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis fue determinada en la Resolución Subdirectoral, considerando el informe de falla remitido por el propio administrado - medio probatorio emitido en base a los datos y la información obtenida en el informe de reparación del ducto - donde se concluyó que la causa de la emergencia ambiental fue por la corrosión externa del ducto.

136. En efecto, mediante dicho informe Savia determinó la secuencia de los eventos ocurridos en relación a la emergencia ambiental del 17 de mayo de 2021, indicando que la falla en la línea de producción de 6 5/8" Ø, entre las Plataformas 3B- 4D, se originó por corrosión externa del ducto, a 280 pies de la Plataforma 3B en una posición horario de 06:00 horas.

137. Asimismo, resulta necesario señalar que, en el mismo informe, el propio administrado señala que de acuerdo a la información reportada por los buzos de la empresa PSAMPO (encargada de la reparación de la falla), llegó a una hipótesis de falla, indicando que esta se produjo por posible corrosión externa, en concordancia con la evaluación realizada mediante inspección visual y, asimismo, por las condiciones de ubicación de la falla en la instalación, ubicación geométrica de la falla en el ducto, características del fluido, información proporcionada por los gasfiteros y, por antecedentes de fallas por corrosión que se presentan en las operaciones del lote Z-2B.

138. Aunado a ello, conforme se aprecia del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora advirtió que desde el 2009 Savia no había presentado documentación que acredite el mantenimiento de la línea de 6 5/8" de petróleo crudo del circuito 3B-4D; asimismo, consideró que las líneas offshore están inmersas en un ambiente que presenta las condiciones propicias para el desarrollo de procesos corrosivos como el externo.

139. En tal sentido, se recabó suficientes medios probatorios para determinar la causa que dio origen a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de mayo de 2021 en la línea de 6 5/8" Ø, entre las Plataformas 3B- 4D del Lote Z-2B, no habiéndose limitado a fotografías como señala el administrado.

140. Ahora bien, respecto al extremo que señala que una mejor evaluación de la misma podrá ser determinada con el análisis de una muestra de la zona de falla, el informe de falla no precisa si se refiere a la causa de la falla o si está referido a obtener información técnica del tramo fallado como, por ejemplo, la posición del punto de falla, las

dimensiones exactas, verificación del espesor, entre otros; y , por el contrario, reforzó su conclusión sobre la causa de la emergencia precisando que se tomó en cuenta la inspección visual realizada donde se evidenció presencia de corrosión.

141. Cabe agregar que, en el Informe de Supervisión se analizó la documentación remitida por el administrado, respecto a la adopción de medidas de prevención en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B para –entre otros– verificar si se contaba con protección catódica y/o revestimientos[93], evidenciándose que la línea materia de análisis no contaba con un sistema de protección catódica y no contaba con recubrimiento tricapa de polietileno, a pesar de tener más de 25 años de operación; asimismo, no registraba un fecha de inspección para conocer las condiciones de la corrosión externa.

142. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, se tienen suficientes elementos de juicio que permiten advertir que la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida.

143. Ahora bien, resulta necesario reiterar que, de acuerdo con los riesgos identificados en el PAMA del Lote Z-2B, la emergencia ambiental ocurrió durante la operación regular del administrado, no encontrándose involucrados factores humanos (inadecuada operación, entre otros) o naturales (deslizamientos, entre otros), el factor relacionado a la emergencia ambiental fue "de uso". Así también, siendo que la causa de la emergencia ambiental fue la corrosión externa, se concluye que la misma no habría afectado la integridad de la línea sin que previamente se hubiera perdido el revestimiento de la línea, hecho que permite advertir la falta de mantenimiento del revestimiento de la línea submarina, siendo este el primer objetivo a superar a efectos de evitar la ocurrencia de este tipo de procesos corrosivos, conforme lo ha señalado el TFA en anteriores pronunciamientos[94].

144. En este contexto, se debe precisar que a partir de una valoración previa en función a los conocimientos de los que dispone Savia en su calidad de operador de actividades de hidrocarburos llevadas a cabo en el Lote Z-2B; el administrado identificó que existe un potencial contaminador en la operación de las líneas submarinas de su titularidad; así, consideró que el potencial contaminador de dicha operación se produce en forma accidental cuando se rompen las líneas produciendo derrames o fugas de hidrocarburos (petróleo y/o gas) al lecho y cuerpo de agua marino, debido a factores humanos, de uso y naturales, en consecuencia; para evitar dichos eventos asumió el compromiso de revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea; conforme a lo señalado en el PAMA.

145. Ahora bien, se precisa que el presente hecho imputado materia de análisis versa sobre el incumplimiento de un compromiso ambiental, mas no a la no adopción de medidas de prevención a las que se refiere el artículo 3° del RPAAH.

146. En línea con lo expuesto a lo largo del presente acápite, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de hecho, debidamente sustentado, que corresponde al incumplimiento del compromiso del PAMA del Lote Z-2B, referido a revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea para evitar derrames o fugas de hidrocarburos, como la producida el 17 de mayo del 2021; por lo que, se evidencia que

93 Numeral 59 al 67 del Informe de Supervisión.

94 Considerando 98 de la Resolución N° 148-2022-OEFA-TFA-SE del 5 de abril de 2022

la imputación de cargos ha sido adecuadamente formulada y sustentada; en consecuencia, no se ha vulnerado el principio de verdad material, presunción de licitud, ni la debida motivación en el marco del presente PAS.

d.3) Respecto a la vulneración de los principios de verdad material y presunción de licitud al no haberse comprobado que la línea de crudo de 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D no se encontraba adecuadamente revestida

147. Mediante los escritos de descargos a la RSD y al IFI, el administrado señaló que, la DSEM no recabó material probatorio para acreditar de manera clara y evidente que la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D carecía de revestimiento, lo cual se corrobora con el hecho de que en el Acta de Supervisión la documentación solicitada a Savia no estuvo destinada a evidenciar las características del sistema de revestimiento presentes en la línea de conducción bajo análisis antes de la fuga de hidrocarburos.

148. Por dichas consideraciones, Savia señaló que en la medida que no se han recabado los medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar el acto u omisión que constituiría la infracción administrativa, se vulneró los principios de verdad material y presunción de licitud, por lo que, solicitó el archivo del PAS.

149. Con ello en cuenta, corresponde reiterar que de acuerdo a los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG[95], se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

150. Asimismo, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[96], el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; mientras que el principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG[97] contiene la presunción legal

---

95 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."

96 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

97 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

establecida por la cual se deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

151. Ahora bien, contrario a lo alegado por el administrado, corresponde reiterar que la Autoridad Instructora llegó a la conclusión sobre la causa de la emergencia ambiental en base a la información proporcionada por el administrado al Osinergmin, medio probatorio que fue evaluado considerando lo desarrollado en el Informe de Supervisión, y demás actuados que obran en el Expediente, conforme se aprecia del análisis realizado en el acápite c.1) del hecho imputado N° 3 de la presente Resolución, a fin de verificar la configuración del incumplimiento del compromiso ambiental materia del presente PAS.

152. En este punto, corresponde reiterar que, conforme a lo desarrollado en el acápite precedente (acápite d.2 del análisis de los descargos) se cuenta con suficientes elementos de convicción que evidencian que la causa de la emergencia fue un procesi de corrosión externa que podría haberse prevenido si el administrado hubiera cumplido con su compromiso ambiental que es materia del presente PAS, esto es, ha quedado acreditado que nos encontramos ante un supuesto de hecho que corresponde al incumplimiento del compromiso del PAMA del Lote Z-2B, referido a revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea para evitar derrames o fugas de hidrocarburos, como la producida el 17 de mayo del 2021; toda vez que, dicha medida (revestimiento) es el primer hito a superar a efectos de evitar la ocurrencia de este tipo de procesos corrosivos.

153. Por otro lado, respecto al argumento del administrado referido a que la DSEM no habría recabado material probatorio para acreditar de manera clara y evidente que la línea de 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D carecía de revestimiento, cabe reiterar que, mediante el Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora requirió al administrado la presentación de un informe detallado y sustentado, que evidencie técnicamente la causa de la fuga de petróleo crudo del 17 de mayo del 2021[98], solicitud que no fue atendida por Savia; no obstante, en el marco de las facultades de instrucción ejercidas por este despacho, se obtuvo el informe de falla que el administrado presentó al Osinergmin.

154. Ahora bien, se reitera que la causa de la emergencia ambiental relacionada al incumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis fue determinada en la Resolución Subdirectoral, considerando el informe de falla *FACEST-366-REP-FAC--2022R0* "Evaluación de causas de falla en plataforma 3B por avería en Línea Submarina de 6 5/8" Ø, transfiere crudo, circuito de plataforma 3B-4D". A partir de dicho medio probatorio y en análisis conjunto con la información recabada en el marco de las acciones de supervisión, se pudo evidenciar el incumplimiento del administrado.

155. En efecto, de la información remitida por el administrado se pudo verificar que el 17 de mayo de 2021 se produjo una fuga de petróleo crudo por <u>un proceso de corrosión</u>

98 **Acta de Supervisión**

7. Requerimiento de Información		
Nro.	***Descripción***	***Plazo (días hábiles)***
(…)		
3	*Informe detallado y sustentado, que evidencie técnicamente lo siguiente:* *(…)* *(ii)* ***La causa del evento*** *y aplicación de acciones correctivas implementadas y señalar las acciones preventivas por implementar para que esta situación no se vuelva a repetir.* *(…)*	*10*
(…)		

externa en la línea de 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, lo que permite colegir que durante el tiempo de uso de la referida línea submarina el administrado no realizó el mantenimiento de su revestimiento, a fin de evitar la ocurrencia del derrame de hidrocarburos.

156. Ello guarda estricta correspondencia con lo señalado en el instrumento de gestión ambiental del Lote Z-2B, debido a que mediante su PAMA el administrado determinó como uno de los potenciales contaminadores de sus operaciones de transferencia de gas natural por líneas submarinas a los procesos de corrosión o a las severas condiciones marinas, que puede provocar que las líneas se corroan produciendo derrames o fugas de hidrocarburos al lecho y cuerpo de agua marino. Para luego, en el Manejo en las operaciones de transferencias por líneas submarinas, comprometerse a evitar ese tipo de derrames mediante el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea durante el tiempo de uso de la línea submarina, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 11: Información sobre los potenciales contaminadores de la operación de transferencia en líneas submarinas en el PAMA

3.5 Operaciones petroleras y su potencial contaminador   *(…)*   ***Operaciones de Transferencia:***   *La transferencia de petróleo y/o gas entre las plataformas productoras y plataformas recolectoras, así como entre estas últimas y las baterías en tierra, se hace por medio de líneas submarinas, tendidas en los fondos marinos.* ***El potencial contaminador de esta operación sólo se produce en forma accidental cuando por corrosión****, malos anclajes de las embarcaciones* ***o por las severas condiciones marinas de la zona se rompen produciendo derrames o fugas de hidrocarburos al lecho y cuerpo de agua marino****".*   (…)   ***5.5. Manejo en las operaciones de trasferencia.***   *Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.*   *Para evitar estos derrames de carácter accidental,* ***en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas****, estas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente".*   (Subrayado y énfasis agregado

Fuente: Página 32, 34, 75 y 76 del PAMA del Lote Z-2B.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

157. Por lo tanto, se advierte que las fugas de petróleo, como la producida del 17 de mayo de 2021 causado por un proceso de corrosión externa en la línea de 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, es un potencial contaminador previsto por el administrado (proceso de corrosión y condiciones marinas de la zona), razón por la cual a fin de evitar su ocurrencia debió revestirla con poliéster, poliuretano o brea, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

158. Es por ello que, contrario a lo manifestado por el administrado, a fin de evitar la corrosión localizada en la la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, Savia debió haberla mantenido revestida con poliéster, poliuretano o brea, dado que estos revestimientos presentan características de protección y aislamiento; en tanto que, aumentan la resistencia al desgaste y ofrecen una alta resistencia a la corrosión, con lo que se hubiese logrado un incremento en la vida útil de la línea de crudo[99]; es decir, no se habría afectado la integridad de dicha línea ni dado la fuga materia del presente PAS, ya que un adecuado revestimiento habría disminuido la velocidad de la corrosión contrarrestándola.

[99] José L. Caballero, Willian A. Aperador y Arnoldo E. Delgado. (2015). Determinación del Desgaste por Erosión en Materiales Recubiertos. Información Tecnológica. Volumen 26 Numero 2. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/pdf/infotec/v26n2/art19.pdf

159. En dicha línea, se ha pronunciado el TFA en la Resolución N° 148-2022-OEFA/TFA-SE[100], señalando el revestimiento es el primer hito a superar a efectos de evitar la ocurrencia de procesos corrosivos externos.

160. Llegados a este punto resulta oportuno reiterar que dicha medida establecida en el PAMA (revestimiento de las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea, en cuanto al tiempo de su uso por el administrado), ha sido evaluada y aprobada por el certificador ambiental para prevenir impactos negativos al ambiente que puedan ocasionar sus actividades productivas, esto es, derrames de hidrocarburos o fugas de gas, por lo que, debe cumplirla de acuerdo a su aprobación.

161. Finalmente, se precisa que en el Informe de Supervisión se analizó la documentación remitida por el administrado, respecto a la adopción de medidas de prevención en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B para –entre otros– verificar si se contaba con protección catódica y/o revestimientos[101], evidenciándose que la línea materia de análisis no contaba con un sistema de protección catódica y no contaba con recubrimiento tricapa de polietileno, a pesar de tener más de 25 años de operación; asimismo, no registraba un fecha de inspección para conocer las condiciones de la corrosión externa.

162. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, se tienen suficientes elementos de juicio que permiten advertir que la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida.

163. Por consiguiente, se advierte que la imputación de cargos fue realizada con la verificación de todos los medios probatorios que generan los elementos de convicción sobre la configuración del presente hecho imputado; así como, a partir de la verificación de lo establecido en su PAMA.

164. En consecuencia, ha quedado acreditada la causa de la emergencia ambiental y la configuración del presente hecho imputado; la cual se encuentra debidamente respaldada por los medios probatorios idóneos antes detallados y el PAMA; por lo que, se concluye que la Resolución Subdirectoral fue debidamente motivada y no se ha vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d.4) Alegatos presentados en el escrito de ampliación de descargos al IFI[102]

165. El administrado señaló que, en observancia del principio de verdad material y la regla de la debida motivación, recogidas en el sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[103] y en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6º

---

100 **Resolución N° 148-2022-OEFA-TFA-SE**
"98. Por tal motivo, y siendo que en el presente caso: i) ocurrió la emergencia ambiental durante la operación regular del administrado sin que estuvieran involucrados factores humanos (inadecuada operación, entre otros) o naturales (deslizamientos, entre otros), el factor relacionado a la emergencia ambiental fue "de uso"; y ii) que la causa de dicha emergencia ambiental fue la corrosión generalizada, la misma que no hubiera afectado a la integridad de la línea sin que previamente se hubiera perdido el revestimiento de esta; permite entender que nos encontraríamos ante una presunta falta de mantenimiento del revestimiento de la línea submarina conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado. Siendo este el primer hito a superar a efectos de evitar la ocurrencia de este tipo de procesos corrosivos."

101 Numeral 59 al 67 del Informe de Supervisión

102 En el escrito de ampliación de descargos al IFI, el administrado únicamente presentó argumentos para el hecho imputado Nº 3 y la multa.

103 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

del TUO de la LPAG[104], los pronunciamientos emitidos por la autoridad no pueden basarse en meras apreciaciones, suposiciones o conjeturas, sino que resulta necesario recabar material probatorio idóneo para sustentar sus decisiones. Siendo que, la declaración de responsabilidad e imposición de sanciones sobre la base de razonamientos o hechos que no han sido probados contravienen a su vez el principio de presunción de licitud.

166. En este contexto, en el escrito de ampliación de descargos al IFI, el administrado alegó que el ducto materia de imputación ya contaba con revestimiento, al respecto, precisó lo siguiente:

- Los ductos de la operación de Savia tienen en su mayoría más de 40 años. Sobre el particular, antes del tendido en el lecho marino línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, la tubería ya contaba con recubrimiento de polyester con un espesor 2mm (80 mills); es decir, casi 3.2 veces más el espesor recomendado para ductos enterrados y/o sumergidos que es de 25 mills.
- Como se puede apreciar de la tabla de características del ducto en mención (ver anexo 1 del Informe Técnico de Descargos), se consignó como Tipo de Revestimiento a la Resina Poliéster de 2mm de espesor; es decir, el ducto en mención cuenta con recubrimiento en su totalidad.

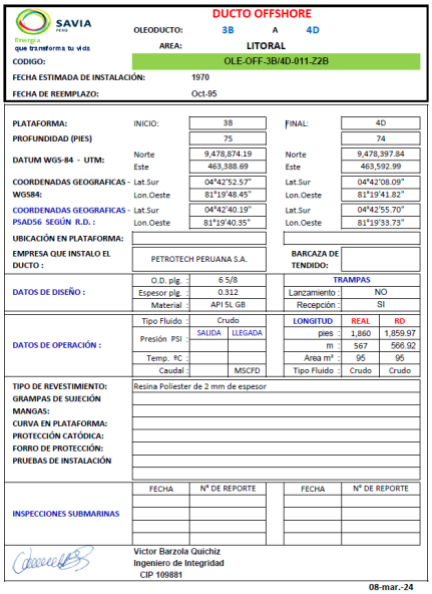

SAVIA — Energía que transforma tu vida

DUCTO OFFSHORE

OLEODUCTO:	3B	A	4D	
AREA:	LITORAL			
CODIGO:	OLE-OFF-3B/4D-011-Z2B			
FECHA ESTIMADA DE INSTALACIÓN:	1970			
FECHA DE REEMPLAZO:	Oct-95			

		INICIO:		FINAL:	
PLATAFORMA:		3B		4D	
PROFUNDIDAD (PIES)		75		74	
DATUM WGS-84 - UTM:	Norte	9,478,874.19	Norte	9,478,397.84	
	Este	463,388.69	Este	463,592.99	
COORDENADAS GEOGRAFICAS - WGS84:	Lat.Sur	04°42'52.57"	Lat.Sur	04°42'08.09"	
	Lon.Oeste	81°19'48.45"	Lon.Oeste	81°19'41.82"	
COORDENADAS GEOGRAFICAS - PSAD56 SEGÚN R.D. :	Lat.Sur	04°42'40.19"	Lat.Sur	04°42'55.70"	
	Lon.Oeste	81°19'40.35"	Lon.Oeste	81°19'33.73"	
UBICACIÓN EN PLATAFORMA:					
EMPRESA QUE INSTALO EL DUCTO :	PETROTECH PERUANA S.A.		BARCAZA DE TENDIDO:		

DATOS DE DISEÑO :	O.D. plg.	6 5/8	TRAMPAS		
	Espesor plg.	0.312	Lanzamiento :	NO	
	Material :	API 5L GB	Recepción :	SI	
DATOS DE OPERACIÓN :	Tipo Fluido	Crudo	LONGITUD	REAL	RD
	Presión PSI	SALIDA / LLEGADA	pies :	1,860	1,859.97
			m	567	566.92
	Temp. ºC :		Area m² :	95	95
	Caudal :	MSCFD	Tipo Fluido :	Crudo	Crudo

TIPO DE REVESTIMIENTO:	Resina Poliester de 2 mm de espesor
GRAMPAS DE SUJECIÓN	
MANGAS:	
CURVA EN PLATAFORMA:	
PROTECCIÓN CATÓDICA:	
FORRO DE PROTECCIÓN:	
PRUEBAS DE INSTALACIÓN	

INSPECCIONES SUBMARINAS	FECHA	Nº DE REPORTE	FECHA	Nº DE REPORTE

Victor Barzola Quichiz
Ingeniero de Integridad
CIP 109881

08-mar.-24

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)".

104 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

- El PAMA es un instrumento de gestión ambiental para las instalaciones existentes en el Lote Z-2B, que estableció las acciones a implementar como parte del proceso de adecuación al Reglamento Ambiental D.S. 046-93- EM. A continuación, se presentan los sustentos para demostrar que la línea submarina 3B-4D tenía revestimiento (Anexo 2 del Informe Técnico de Descargos):

    - Según el plano de la página 124 del PAMA, la línea submarina de 6 5/8" del circuito 3B a 4D ya se encontraba instalada desde el inicio de las operaciones del Lote Z-2B.
    - La medida de manejo de revestimiento de líneas submarinas del apartado 5.5 del PAMA (página 75) ya se encontraba implementada en las líneas submarinas existentes y en operación.
    - Según el Apartado 5.8 Cronograma de acciones del PAMA se verifica que la medida de revestimiento no está incluida porque ya se encontraba implementada.
    - Las acciones del PAMA fueron aprobadas para aquellas inversiones que no estaban implementadas.

- Savia, efectúa inspecciones visuales (etapa inicial, básica y principio de todas las inspecciones) del estado del recubrimiento en la parte submarina de los ductos offshore del Lote Z2B; es por ello que, en los informes de las contratistas de inspección y reparaciones, se pueden visualizar las anotaciones relacionadas al estatus del recubrimiento, tales como: corrosión leve, moderada y severa. Esta evaluación de la condición externa del ducto, no se podría establecer, sí es que no se hubiera realizado una inspección visual del estado del recubrimiento.
- Se adjunta en Anexo 3, el informe de inspección Submarina ejecutada en el año 2019 por la empresa Diving, donde realizan inspección visual del recubrimiento de la línea he inspección de Protección catódica de la línea de crudo circuito Plat. 3B-4D.

167. Sobre el particular, se reitera que conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[105], el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; mientras que el principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG[106] contiene la presunción legal establecida por la cual se deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

---

105 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

106 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

168. En relación con ello, se tiene que de acuerdo al numeral 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG[107], se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; asimismo, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

169. Ahora bien, cabe precisar que la conducta infractora imputada al administrado consiste en que incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, **la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 17 de mayo de 2021.**

170. En este punto, se debe tener en cuenta que el cumplimiento de los compromisos señalados en el PAMA, están referido a las acciones y actividades a desarrollar como parte de la adecuación de sus operaciones de hidrocarburos en el Lote Z-2B a la normativa ambiental vigente, sin embargo, ello no significa que durante la operación de sus actividades no continue cumpliendo con sus compromisos asumidos.

171. En el presente caso, es preciso reiterar que, al haber ocurrido la emergencia ambiental durante la operación regular del administrado, sin que estuviera involucrado factores humanos (inadecuada operación, entre otros) o naturales (deslizamientos, entre otros), el factor relacionado a la emergencia ambiental fue "de uso". Asimismo, siendo que la causa de la emergencia ambiental fue la corrosión externa, la misma no habría afectado la integridad de la línea si previamente no se hubiera perdido el revestimiento de la línea, lo cual evidencia la falta de mantenimiento del revestimiento de la línea submarina. siendo este el primer hito a superar a efectos de evitar la ocurrencia de este tipo de procesos corrosivos (de modo referencial, en dicha línea se ha pronunciado e Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA en el considerando 98 de la Resolución N° 148-2022-OEFA-TFA-SE del 5 de abril de 2022[108]).

172. En ese sentido, el argumento referido a que las líneas submarinas ya contaban con revestimiento y los medios probatorios dirigidos a demostrarlo (PAMA y Ficha técnica del ducto Off Shore 3B – 4D, de fecha 8 de marzo de 2024) no acreditan el cumplimiento del compromiso materia del presente PAS, por las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con lo señalado en el PAMA se identificó un potencial contaminador en las operaciones de las líneas submarinas involucradas, previendo para ello, ejecutar su Plan de Manejo Ambiental para las líneas marinas.
- Para evitar dichos derrames el administrado asumió el compromiso de revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea;

---

107 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."

108 Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3441901/Res%20148-2022-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf?v=1658443201

- No obstante, el administrado debía mantener el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 17 de mayo de 2021, ya que como lo reconoce el propio administrado, el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, que contiene el referido compromiso, debe tener continuidad de control, implementación y ejecución, de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

173. Respecto al plano ubicado en la página 124 del PAMA, cabe indicar que, conforme al Programa de seguimiento y control del PAMA, el administrado consideró tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA, a fin de obtener el máximo beneficio y el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes; lo cual comprende el compromiso materia de análisis.

> ***6.0 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental***
> *(…)*
> ***6.2 Programa de seguimiento y control***
> *El **Programa de seguimiento deberá tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA**, para de ese modo obtener el máximo beneficio y el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.*
> *(…)*
> *Este seguimiento debe enmarcarse en el cumplimiento de lo siguiente:*
> *(…)*
>
> *Subrayado agregado*

174. A mayor abundamiento, cabe necesario señalar que conforme al análisis de la Carta N° SP-OM-0750-2019[109], remitida por el administrado el 20 de mayo de 2019, presentó información técnica de la línea de 6 5/8" de petróleo crudo del circuito 3B-4D, donde se advirtió que, i) la línea se encuentra en operación desde el año 1995 (26 años aproximadamente), ii) su función es el transporte de petróleo crudo de plataforma 3B a 4D, el mismo que tiene dentro de su composición sustancias que pueden generar corrosión como agua al 1% en volumen, iii) no cuenta con un sistema de protección catódica; y, iv) no registra inspecciones internas ni externas, que aseguren la integridad de la línea de 6 5/8" [110].

175. En ese sentido, el administrado no acreditó la continuidad del control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA, en el presente caso, el de revestir las líneas Submarinas con poliéster, poliuretano o brea con la finalidad de evitar derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar. Por lo tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado en el presente extremo.

176. Sobre las inspecciones visuales alegas por el administrado, procederemos a analizar el Informe de la inspección submarina ejecutada en el año 2019 por la empresa Diving.

177. Al respecto, de la revisión del informe de inspección, se advierte que (i) se realizó la inspección visual de línea submarina de 6 5/8" Ø en la plataforma "4D" que transfiere crudo, realizada el 26 de enero de 2019, (ii) se encontraron 2 grapas instaladas en el lado oeste de la Plataforma D, (iii) la línea presenta recubrimiento en buen estado; y, (iv) se inspeccionó la zona de splash hasta los 64 pies de profundidad, señalando que la línea se encuentra semi enterrada en el fondo marino. A continuación se aprecia el tramo sujeto a inspección visual:

---

109 Registro N.° 2019-E01-052246, el 20 de mayo de 2019. Savia presentó información solicitada por el OEFA mediante la Carta N.° 00234-2019-OEFA/DSEM.

110 Análisis desarrollado en el numeral 59 y 60 del Informe de supervisión N° 288-2021-OEFA/DSEM-CHID documento digitalizado que se encuentra en el expediente N° 0085-2021-DSEM-CHID.

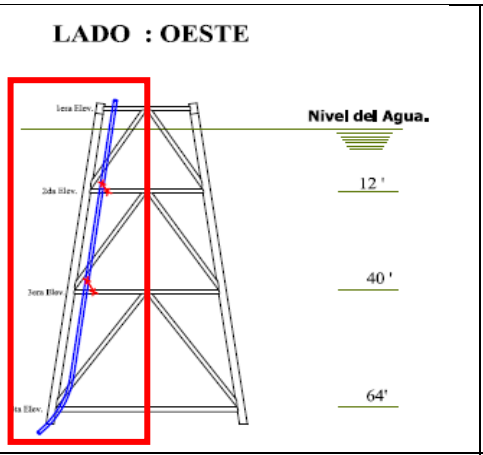	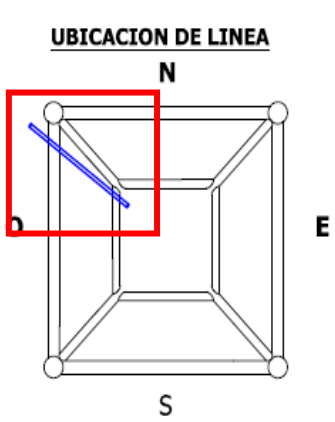
Plataforma 4D, inspección realizada al tramo en línea recta que sale de la plataforma 4D hasta el fondo marino, imagen lateral	Plataforma 4D, inspección realizada al tramo en línea recta que sale de la plataforma 4D hasta el fondo marino, imagen desde una vista superior.

Fuente: Informe de la inspección submarina ejecutada en el año 2019
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

178. En ese sentido, se concluye que la inspección 2019, realizada por el administrado, sólo comprendió la inspección visual de la línea que sale de la Plataforma D, en forma de línea recta hacia el fondo marino, hasta el punto donde se encuentra semi enterrado.

179. Sin embargo, de acuerdo con la información remitida por el propio administrado mediante el *Informe FACEST-366-REP-FAC--2022R0* "Evaluación de causas de falla en plataforma 3B por avería en Línea Submarina de 6 5/8" Ø, transfiere crudo, circuito de plataforma 3B-4D"[111], el punto de falla de la presente emergencia ambiental se ubicó a 280 pies de distancia de la Plataforma 3B, es decir, en el tramo semienterrado, tramo que no se encuentra comprendido en el informe de inspección 2019 remitido por el administrado, conforme se muestra a continuación:

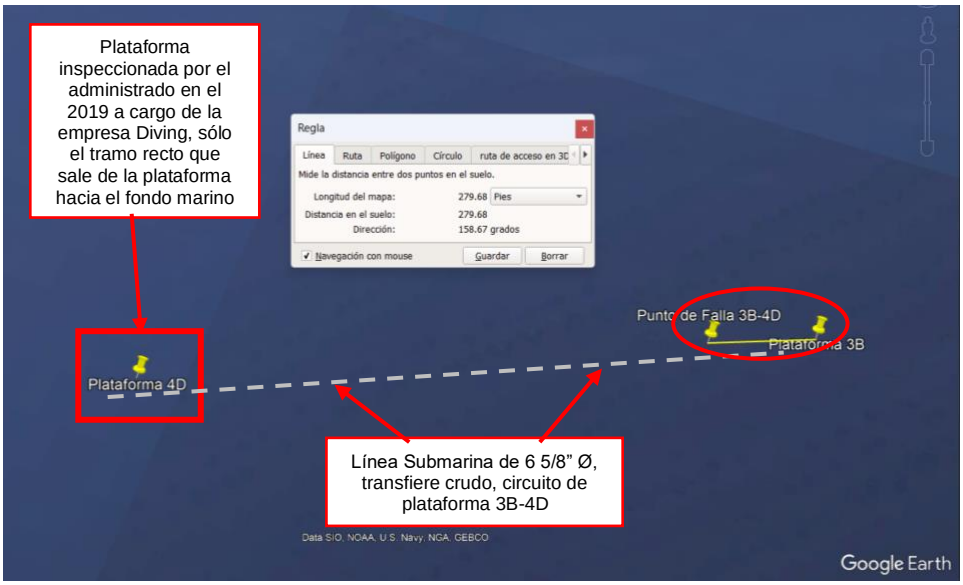

Fuente: Google Earth Pro
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

111 Documento remitido mediante Oficio N° 4774-2023-OS-GSE/DSHL con Hoja de Trámite N° 2023-E01-540101 del 28 de setiembre de 2023.

180. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado no evidencian que el punto donde ocurrió la falla que dio origen a la emergencia ambiental materia del presente PAS, se haya encontrado adecuadamente revestido.

181. De lo expuesto, quedan desvirtuados los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado en el presente extremo, los cuales fueron analizados en los considerandos precedente en estricta observancia de los principios de verdad material, presunción de licitud y las reglas de la debida motivación.

e) Conclusión

182. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 17 de mayo de 2021.

183. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el referido hecho imputado del presente PAS.**

III.3 <u>Hecho imputado N° 4:</u> El administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial y central de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D del Lote Z-2B; toda vez que, cuatro (4) barreras oleofílicas que contenían hidrocarburos se encontraban almacenadas incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, conforme al siguiente detalle:

- **Almacenamiento inicial: Dentro de un contenedor metálico de color negro, ubicado en la plataforma LT12 del Lote Z-2B**

- **Almacenamiento central: Dentro de un contenedor metálico de color amarillo, ubicado en un área denominada Área de almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos del Lote Z-2B**

a) Marco normativo de la obligación fiscalizable

184. El artículo 55º del RPAAH[112], establece que los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deberán ser manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

185. En este contexto, el artículo 30° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo Nº 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**)[113] señala

---

112 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 55º.- Del manejo de residuos sólidos***
Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes".

113 **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1278**
"Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

que se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

186. Ahora bien, el artículo 36º de la LGIRS[114], indica que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se debe realizar, entre otras condiciones, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

187. Dicho artículo añade que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

188. En este punto, cabe señalar que, el artículo 55º de la LGIRS dispone que el generador que intervenga en el manejo de residuos no municipales es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo con lo establecido en la referida ley, su reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

189. Asimismo, lista las obligaciones de los generadores de residuos del ámbito no municipal, entre las que se encuentra, en el literal b), la obligación de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación[115].

b) Norma Técnica Peruana

190. El 28 marzo de 2019 se publicó la Resolución Directoral Nº 003-2019-INACAL/DN que aprobó la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos", la cual dispone que el almacenamiento de los residuos sólidos no municipales, de acuerdo a su naturaleza y características debe realizarse de la siguiente manera:

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad."

114 **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1278**
*"**Artículo 36º.- Almacenamiento***
(…)
El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente."

115 **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1278**
*"**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales***
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…)
b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
(…)"

Cuadro N° 12: Norma Técnica Peruana 900.058:2019

Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos"
5. Aplicación de código de colores *Esta norma Técnica Peruana se aplica a los residuos del ambito de gestión municipal y no municipal.* *El código de colores deberá ser utilizado en los recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos, o en las etiquetas que identifiquen el residuo sólido a almacenar.* *(…)* ***5.2 Residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal*** ***Tabla 2 – Código de colores para los residuos del ámbito no municipal*** *(…)*

Tipo de residuos	***Color***
Papel y cartón	*Azul*
Plástico	*Blanco*
Metales	*Amarillo*
Orgánicos	*Marrón*
Vidrio	*Plomo*
Peligrosos	*Rojo*
No aprovechables	*Negro*

191. De acuerdo a la citada norma técnica, los residuos peligrosos de gestión no municipal, deben ser almacenados en recipientes de color rojo o en recipientes que contengan una etiqueta de color rojo que identifique al residuo peligroso.

192. En dicha línea, en el "Procedimiento para el manejo Integral de residuos" del Lote Z 2B, con código PO-HSE-01, versión 4, el administrado precisa que el almacenamiento de sus residuos peligrosos debe realizarse en cilindros o contenedores de color rojo con el rótulo de acuerdo a su contenido, conforme a la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos",

c) Análisis del hecho imputado N° 4

193. En el marco de los hechos detectados durante la Segunda Supervisión Especial 2021, se advierte que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial y central de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D del Lote Z-2B, toda vez que; cuatro (4) barreras oleofílicas que contenían hidrocarburos se encontraban almacenadas incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, "*GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos".*

194. Dicho hecho detectado se sustentó en que en su almacenamiento inicial (plataforma LT12), las cuatro (4) barreras oleofílicas se encontraban dentro de un contenedor metálico de color negro; y, en su almacenamiento central se encontraban dentro de un contenedor metálico de color amarillo, cuando en ambos casos debían encontrarse en contenedores de color rojo, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 13: Análisis del almacenamiento inicial de las barreras oleofílicas

Tipo de almacena-miento	**Acta de supervisión 2[(1)]**	**Informe de Supervisión**		**Conclusión DFAI**
		Fotografía	**Análisis DSEM**	
Inicial	*"**Descripción***	Fotografía N° 12 del Informe de	*128. Conforme a lo anterior se evidencia lo siguiente: (…)*	Se evidencia que el almacenamiento inicial de los residuos sólidos

	Durante la acción de supervisión, el día 19 de mayo de 2021 se verificó lo siguiente: *- Plataforma LT12 (3er nivel), se encontraba el almacenamiento temporal de 4 barreras absorbentes (marca 3M OILSORBENT BOOM), desplegadas durante la emergencia ambiental del 17 de mayo de 2021. Se encontraron dispuestas en un contenedor de polietileno de forma rectangular de 1m x 1.5m (sistema de contención).* *(…)"*	Supervisión	*(ii) Se efectuó el almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos (barreras oleofílicas que contenían hidrocarburos) en un recipiente rectangular de polietileno de 1m x 1.5 m de color negro en la Plataforma LT12; sin embargo, en dicho almacenamiento no se cumplió con lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana 900.058:2009 «GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos», dado que dicho recipiente no era de color rojo. Por ello, Savia no realizó el almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligros generados en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de mayo de 2021, conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058:2009.*	peligrosos (cuatro barreras oleofílicas que contenían hidrocarburos) fue realizado en un recipiente rectangular de polietileno de color negro cuando correspondía que sea de color rojo, conforme a lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "*GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos".*

(1) Página 12 del Acta de Supervisión 2
Fuente: Acta e Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Cuadro N° 14: Análisis del almacenamiento central de las barreras oleofílicas

Tipo de almacena-miento	Informe sobre tratamiento y disposición final de residuos generados por las actividades de limpieza por fuga de crudo en línea de 6 5/8" (Litoral Mar)[1]	Informe de Supervisión		Conclusión DFAI
		Fotografía	Análisis DSEM	
Central	*"Las barreras absorbentes usadas en el evento de la fuga de crudo de la línea de 6 5/8" de plataforma 3B-4D, actualmente se encuentran almacenadas temporalmente, en un contenedor metálico cuyas medidas son: 2.42x1.21x1.21 (aprox. 3.5 M3), el cual se encuentra ubicado en el área techada de Almacenamiento temporal de residuos peligrosos, cuyas coordenadas son las siguientes: UTM Sistema WGS 84*	Fotografía que obra en el numeral 140 del Informe de Supervisión	*"138. En tal sentido, de acuerdo a lo verificado durante la acción de supervisión del 19 al 21 de mayo de 2021, así como de la información remitida por Savia, se advierte que el Área de Almacenamiento Temporal – Residuos Sólidos Oleosos constituye el área para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos."* [2] *"143. (…)* *De acuerdo a la Carta N° SP-OM-0595-2021, en el Área de Almacenamiento Temporal – Residuos Sólidos Oleosos se almacena los residuos sólidos peligrosos en un*	Se evidencia que el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos (cuatro barreras oleofílicas que contenían hidrocarburos) fue realizado en un contenedor de color amarillo cuando correspondía que sea de color rojo, conforme a lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 *"GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos".*

	0467576 E / 94833092 N. (….)"		*contenedor metálico de color amarillo.* *Al respecto, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.058:2009 «GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos», el color rojo debe ser utilizado en los recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos o en las etiquetas que identifiquen el residuo sólido peligroso a almacenar."(3)* *(subrayado agregado)*	

(1) Documento presentado mediante Carta N° SP-OM-0595-2021 (escrito con registro N° 2021-E01-051600).
(2) Si bien el área donde se detectó el presunto incumplimiento se llama Área de almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos, conforme a lo verificado por la DSEM durante sus acciones de supervisión, en dicha área se efectúa el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo señalado en el numeral 138 del Informe de Supervisión.
(3) Análisis contenido en el numeral 11 de la tabla desarrollada en el numeral 143 del Informe de Supervisión.
Fuente: Carta N° SP-OM-0595-2021 e Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

195. Cabe indicar que, si bien en el *Informe sobre tratamiento y disposición final de residuos generados por las actividades de limpieza por fuga de crudo en línea de 6 5/8" (Litoral Mar),* presentado por el administrado, este señaló que las cuatro (4) barreras oleofílicas detectadas durante la Segunda Supervisión Especial 2021 serían dispuestas en un relleno de seguridad autorizado, en el marco de la presente supervisión, **Savia no ha presentado los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos que evidencien su disposición final.**

196. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial y central de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D del Lote Z-2B; toda vez que, cuatro (4) barreras oleofílicas que contenían hidrocarburos se encontraban almacenadas incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, conforme al siguiente detalle:

- **Almacenamiento inicial:** Dentro de un contenedor metálico de color negro, ubicado en la plataforma LT12 del Lote Z-2B.
- **Almacenamiento central:** Dentro de un contenedor metálico de color amarillo, ubicado en el *Área de almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos* del Lote Z-2B.

197. La presente imputación se sustenta en el Numeral "3.4. Hecho analizado N° 4" del Informe de Supervisión (páginas 43 al 60 del Informe de Supervisión).

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

198. En los escritos de descargos a la RSD y al IFI, el administrado alegó que el código de colores según la NTP 900.058-2019 puede ser utilizado (i) en los recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos o (ii) en las etiquetas que identifiquen el residuo sólido a almacenar; de allí que no es necesario que los contenedores o recipientes deban ser pintados en su totalidad para efectos de cumplir con la norma, pues pueden utilizarse etiquetas.

199. Siendo así, en los registros fotográficos que sustentan el hecho imputado se verifica la presencia de una etiqueta que señala "*RESIDUOS SÓLIDOS OLEOSOS*"; en tal

sentido, no se verifica que el contenedor metálico de residuos oleosos carezca de la etiqueta que identifique el residuo a almacenar.

200. Además, conforme a lo establecido en las normas previamente citadas dicho almacenamiento cumplió con la finalidad de evitar riesgos al ambiente en el manejo de residuos peligrosos, según lo siguiente:

- El almacenamiento de los residuos oleosos se realizó de forma segregada, en un espacio exclusivo, considerando su naturaleza física y química, así como las características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.

- Los residuos fueron almacenados considerando sus características de peligrosidad, evitando fugas, derrames o dispersión. Dicho almacenamiento facilitó en su oportunidad las operaciones de carga, descarga y transporte de residuos. En efecto, según lo señalado por la propia autoridad en la Resolución de Imputación de cargos: "el *Área de almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos del Lote Z-2B se encuentra techado, señalizado,* ***cuenta con impermeabilización****,* ***ranuras para el drenaje y contención ante fugas, derrames y/o dispersión de los residuos"****.*

201. De lo anterior, el administrado sostiene que se puede colegir indubitablemente que no se encuentra acreditado el incumplimiento del artículo 36° de la LGIRS y el artículo 52° del Reglamento de la LGIRS; por lo que, en aplicación del principio de presunción de licitud corresponde declarar el archivo del procedimiento en este extremo.

202. Sobre el particular, se precisa que el principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG[116] dispone que se deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

203. En este punto, cabe traer a colasión que el hecho imputado materia de análisis consiste en que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos; toda vez que, se encontraban almacenados incumpliendo el código de colores de la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, conforme ha sido detallado en la Resolución Subdiretoral; por lo tanto, los argumentos del administrado referidos a las condiciones del almacén u otros aspectos ajenos a la aplicación del referido código de colores no desestiman el hecho imputado.

204. En este punto corresponde precisar que, la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos", aprobada mediante Resolución Directoral Nº 003-2019-INACAL/DN de fecha 28 de marzo de 2019, señala que el almacenamiento de los residuos sólidos no municipales, de acuerdo a su naturaleza y características, debe aplicar el código de colores para la adecuada identificación y almacenamiento de los residuos sólidos del ámbito no municipal; pudiéndose realizar de dos maneras: i) utilizando un contenedor de acuerdo al color del tipo de residuo a almacenar, o ii) utilizando una etiqueta del color que identifique al residuo a almacenar; conforme se detalla a continuación:

---

116 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

Cuadro N° 15: Norma Técnica Peruana 900.058:2019

Norma Técnica Peruana 900.058:2009 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos

4 Condiciones Generales

4.1 Los residuos deben ser segregados en la fuente de generación de acuerdo a sus características físicas, químicas o biológicas, para facilitar su almacenamiento, valorización, recolección, transporte o disposición final.

(…)

5. Aplicación de código de colores

Esta norma Técnica Peruana se aplica a los residuos del ambito de gestión municipal y no municipal.
El código de colores deberá ser utilizado en los recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos, o en las etiquetas que identifiquen el residuo sólido a almacenar.

(…)

5.2 Residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal
Tabla 2 – Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuos	***Color***
Papel y cartón	*Azul*
Plástico	*Blanco*
Metales	*Amarillo*
Orgánicos	*Marrón*
Vidrio	*Plomo*
Peligrosos	***Rojo***
No aprovechables	*Negro*

(…)"

(Subrayado agregado)

205. En el siguiente cuadro, se analizarán los registros fotográficos que sustentaron la presente imputación, a efectos de contrastar si el almacenamiento de los residuos peligrosos detectados durante la Supervisión Especial 2021 cumple con el código de colores de Norma Técnica Peruana 900.058:2009; esto es, si utilizaron el color rojo, que identifica a este tipo de residuo:

Cuadro N° 16: Análisis de los registros fotográficos que sustentaron la imputación

Registro Fotográfico	Análisis SFEM
Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión 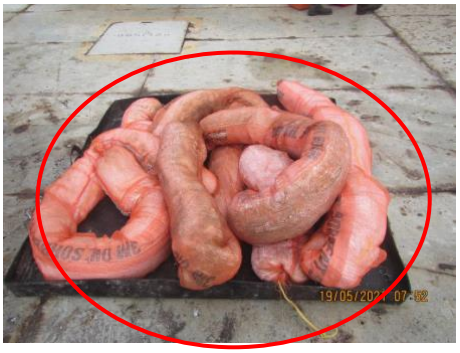	Se evidencia que, el almacenamiento inicial (primario) de los residuos sólidos peligrosos (barreras oleofílicas que contenían hidrocarburos) fue realizado en un recipiente rectangular de polietileno de 1m x 1.5m de **color negro** en la Plataforma LT12; asimismo, dicho recipiente **no contiene ninguna etiqueta con el color rojo**. Por lo tanto, se evidencia el incumpliendo de la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos".
Fotografías del Numeral 140 del Informe de Supervisión	Se evidencia que, el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos (barreras oleofílicas que contenían hidrocarburos) fue realizado en un contenedor rectangular de **color amarillo**, el cual señala en letras negras: "residuos sólidos oleosos"; asimismo, se advierte un etiqueta de fondo blanco y letras negras, la cual señala "residuos sólidos oleosos".

   	Se verifica que dicho contenedor no es de color rojo y **no contiene ninguna etiqueta con el color rojo,** incumpliendo lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos".

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

206. Conforme al desarrollo efectuado en el cuadro precedente, se verifica que para el almacenamiento de los residuos materia de imputación no se utilizó un contenedor de acuerdo al color del tipo de residuo a almacenar, ni se utilizó una etiqueta del color que identifique al residuo a almacenar; esto es, el color rojo.

207. En ese sentido, de acuerdo con los medios probatorios recabados en el marco de la Supervisión Especial 2021, y en observancia del principio de presunción de licitud, a lo largo del presente PAS se actuaron los medios probatorios que permitieron evidenciar que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (cuatro (4) barreras oleofílicas que contenían hidrocarburos); toda vez que, se encontraban almacenados incumpliendo el código de colores de la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.

208. Conforme al análisis realizado a lo largo del presente acápite, quedan desvirtuados los descargos presentados por el administrado en el presente extremo.

e) Conclusión

209. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial y central de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D del Lote Z-2B; toda vez que, cuatro (4) barreras oleofílicas que contenían hidrocarburos se encontraban almacenadas incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, conforme al siguiente detalle:

- Almacenamiento inicial: Dentro de un contenedor metálico de color negro, ubicado en la plataforma LT12 del Lote Z-2B

- Almacenamiento central: Dentro de un contenedor metálico de color amarillo, ubicado en un área denominada Área de almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos del Lote Z-2B

210. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el referido hecho imputado del presente PAS.**

III.4 Hecho imputado N° 5: El administrado remitió fuera del modo establecido y no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021, conforme al siguiente detalle:

- **Remitió fuera del modo establecido la información requerida en el ítem 3 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021.**

- **No remitió la información requerida en los ítems 2 y 4 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021.**

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

211. El numeral c.1) del literal c) del artículo 15º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)[117] establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

212. Asimismo, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)[118], establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los

---

117 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"***Artículo 15.- Facultades de fiscalización***
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(…)"

118 **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD.**
"***Artículo 6.- Facultades del supervisor***
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor.

213. Siendo ello así, el artículo 9º del mismo cuerpo normativo[119], establece que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

214. En el marco de la Segunda Supervisión Especial 2021, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021, la DSEM solicitó al administrado remita en un plazo de diez (10) días hábiles, entre otros, la siguiente información:

Cuadro N° 17: Requerimiento de información formulado mediante Acta de Supervisión 2

7. Requerimiento de Información		
Nro.	***Descripción***	***Plazo (días hábiles)***
(…)		
2	*Informe documentado que acredite las medidas preventivas adoptadas (inspecciones, mantenimiento, prueba de presión, entre otros), antes de la ocurrencia de la fuga de petróleo crudo el 17 de mayo de 2021, en la línea 6 5/8" de crudo del circuito 3B-4D, de los últimos dos años.*	*10*
3	*Informe detallado y sustentado, que evidencie técnicamente lo siguiente:* *(i) El método para el cálculo del volumen total del fluido fugado y el área total afectada, especificando los componentes ambientales afectados.* *(ii) La causa del evento y aplicación de acciones correctivas implementadas y señalar las acciones preventivas por implementar para que esta situación no se vuelva a repetir.* *El informe deberá ser refrendado por el personal calificado designado por la empresa.* *Asimismo, debe indicar las coordenadas geográficas del área afectada e indicar la composición química del fluido fugado.*	*10*
4	*Ficha Técnica de la Línea submarina de 6 5/8" que opera en el circuito 3B-4D; que incluya diámetro externo e interno nominal, presión máxima de trabajo, año de fabricación y año de inicio de operación.*	*10*
(…)		

(…)

215. Al respecto, debido a que el citado requerimiento fue realizado el día 21 de mayo de 2021, el administrado tenía como plazo para presentar la información requerida hasta 4 de junio de 2021.

(...)
d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
(…)".

119 **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD.**
"Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión".

216. A partir de dicho requerimiento; tanto el administrado como la DSEM realizaron las siguientes actuaciones en torno a la solicitud de información planteada en el Acta de Supervisión 2:

- El 10 de junio de 2021, mediante Carta N° SP-OM-0595-2021 (escrito con registro N° 2021-E01-051600), Savia dio respuesta parcial al requerimiento de información planteado mediante el Acta de Supervisión 2.
- El 10 de junio de 2021, mediante Carta N° SP-OM-0601-2021 (escrito con registro N° 2021-E01-051523), Savia solicitó al OEFA un plazo adicional para cumplir con remitir toda información que le fue requerida mediante Acta de Supervisión 2.
- El 14 de junio de 2021, mediante la Carta N° SP-OM-0619-2021 (escrito con registro N° 2021-E01-052396), Savia remitió al OEFA información complementaria en atención al requerimiento de información realizado mediante el Acta de Supervisión 2.
- El 18 de junio de 2021, mediante la Carta N° 00222-2021-OEFA/DSEM-CHID, el OEFA comunicó a Savia la denegatoria a la solicitud de ampliación de plazo formulada con la Carta N° SP-OM-0601-2021.
- El 23 de junio de 2021, mediante la Carta N° SP-OM-0675-2021 (escrito con registro N° 2021-E01-055019), Savia solicitó a la DSEM que le remita documentación que forma parte del Acta de Supervisión 2, ello a fin de absolver el requerimiento de información planteado por dicha autoridad; en tal sentido, el administrado precisó que el plazo de diez (10) días hábiles para la atención del requerimiento de información debe contarse desde el momento en que cuenten con la documentación completa del Acta de Supervisión 2.
- El 30 de julio de 2021, mediante la Carta N° 00273-2021-OEFA/DSEM-CHID, la DSEM remitió a Savia el documento requerido por este; asimismo, le concedió un plazo de diez (10) días hábiles para remitir la información solicitada mediante el Acta de Supervisión del 21 de mayo de 2021.

217. Siendo que la Carta Nº 00273-2020-OEFA/DSEM-CHID fue notificada al administrado el 27 de julio de 2021, el administrado tenía como plazo máximo de presentación de la información solicitada en el Acta de Supervisión 2, el 12 de agosto de 2021.

218. Del análisis de los escritos presentados por el administrado, la Autoridad Supervisora concluyó que Savia remitió fuera del modo establecido y no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 18: Verificación de cumplimiento del requerimiento de información

Ítem del numeral 7 del Acta de Supervisión 2	Requerimiento del Acta de Supervisión 2	Escrito presentado por Relapasaa	Análisis y/o comentario	¿Cumplió?[(1)]			Conclusión
				Plazo	Modo	Forma	

2	Informe documentado que acredite las medidas preventivas adoptadas (inspecciones, mantenimiento, prueba de presión, entre otros), antes de la ocurrencia de la fuga de petróleo crudo el 17 de mayo de 2021, en la línea 6 5/8" de crudo del circuito 3B-4D, de los últimos dos años.	- Carta N° SP-OM-0595-2021 (escrito con registro N° 2021-E01-051600) - Carta N° SP-OM-0601-2021 (escrito con registro N° 2021-E01-051523) - Carta N° SP-OM-0619-2021 (escrito con registro N° 2021-E01-052396) - Carta N° SP-OM-0675-2021 (escrito con registro N° 2021-E01-055019)	No remitió información	-	-	-	No remitió información requerida en el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión 2
3	Informe detallado y sustentado, que evidencie técnicamente lo siguiente: (i) El método para el cálculo del volumen total del fluido fugado y el área total afectada, especificando los componentes ambientales afectados. (ii) La causa del evento y aplicación de acciones correctivas implementadas y señalar las acciones preventivas por implementar para que esta situación no se vuelva a repetir. El informe deberá ser refrendado por el personal calificado designado por la empresa. Asimismo, debe indicar las coordenadas geográficas del		El informe detallado solicitado también debía contener información sobre la causa del evento y aplicación de acciones correctivas implementadas y señalar las acciones preventivas por implementar para que esta situación no se vuelva a repetir; no obstante, el administrado omitió dicha información.	Sí	No, debido a que no presentó la información correspondiente al ítem (ii), solicitados por la DSEM	Sí	No remitió la información requerida en el ítem 3 del numeral 7 del Acta de Supervisión 2 en el modo establecido

	área afectada e indicar la composición química del fluido fugado.						
4	Ficha Técnica de la Línea submarina de 6 5/8" que opera en el circuito 3B-4D; que incluya diámetro externo e interno nominal, presión máxima de trabajo, año de fabricación y año de inicio de operación.		No remitió información	-	-	-	No remitió información requerida en el ítem 4 del numeral 7 del Acta de Supervisión 2

(1) En línea con lo desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución Nº 051-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021 (disponible en https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707220/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20051-2021-OEFA/TFA-SE.pdf), en el presente análisis, (i) el plazo alude al periodo de tiempo otorgado para el cumplimiento de la obligación, (ii) el modo alude a las condiciones que garantizan el contenido y alcances de la información requerida, y (iii) la forma alude al medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y esta sea evaluada por la autoridad competente
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

219. El requerimiento de información está referido a un derrame de petróleo crudo (emergencia ambiental), en atención a ello, corresponde indicar que el presunto incumplimiento se configuró existiendo una situación de daño ambiental potencial. En el caso en particular los componentes potencialmente afectados por la emergencia ambiental fueron agua, flora y fauna.

220. Al respecto, es importante señalar que la presencia de hidrocarburos en el agua genera un impacto potencial negativo al ambiente, debido a que la introducción de una sustancia contaminante altera negativamente la calidad de dicho componente pues modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

221. Ahora bien, se reitera que cuando los hidrocarburos entran en contacto con el agua, afectan en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora[120]. Cabe agregar que, los principales damnificados ante derrames de petróleo en aguas marinas son la fauna y la flora del lugar. Los peces se envenenan al consumir presas con crudo y toda la cadena trófica queda afectada pudiendo afectar, incluso, al ser humano. Además, los hidrocarburos destruyen los huevos o producen crías con malformaciones. Los moluscos bivalvos, en especial los que viven aferrados a las rocas, mueren por sofocación debido a la capa de petróleo. Las aves y mamíferos marinos se impregnan de petróleo y acaban muriendo intoxicados o por hipotermia al quedar dañada la capa que les protege del frío[121].

120 Darío Miranda and Ricardo Restrepo. 2005. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571

121 Fundación Aquae. Vertidos de Petróleo: manchas mortales. Disponible en: https://www.fundacionaquae.org/wiki/vertidos-de-petroleo-manchas-mortales/).

222. En este punto cabe indicar que, si bien la descripción del hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral señala que la imputación comprende el incumplimiento respecto de la remisión de *"un informe documentado que evidencie la acción de limpieza del área de mar afectada, debidamente sustentado, a través de evidencia fotográfica, registros, manifiestos, entre otros"*, de la lectura del análisis del hecho imputado N° 5, contenido en el pie de página N° 18 de la Resolución Subdirectoral, se verifica que el incumplimiento imputado versa sobre la información detallada sólo en las dos (2) primeras viñetas de la descripción señalada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral. En ese sentido, el análisis del presente hecho imputado sólo comprende dichos extremos.

223. En atención a lo expuesto, se concluye que Savia remitió fuera del modo establecido y no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021, conforme al siguiente detalle:

- Remitió fuera del modo establecido la información requerida en el ítem 3 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021.
- No remitió la información requerida en los ítems 2 y 4 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021.

224. La presente imputación se sustenta en el Numeral "3.5. Hecho analizado N° 5" del Informe de Supervisión[122].

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5

c.1) Sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad

225. Mediante los escritos de descargos a la RSD y al IFI, el administrado alegó que la imputación de cargos vulnera el principio de tipicidad previsto en el artículo 248° del TUO de la LPAG; toda vez que, la norma presuntamente incumplida y el hecho imputado no se encuentran contenidas en el tipo infractor contenido en el numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD[123], de acuerdo a los siguientes argumentos:

- La autoridad que instruye el procedimiento sancionador debe realizar una evaluación exhaustiva de los hechos verificados en la supervisión de modo que los mismos deben encontrarse subsumidos en los tipos legales vigentes para fines de imputar responsabilidad administrativa.
- En ese sentido, señala que la base legal imputada (norma sustantiva incumplida) esté constituida por obligaciones legales plenamente exigibles a los administrados,

122 Páginas 60 al 64 del Informe de Supervisión

123 **Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**

INFRACCIÓN BASE		NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1.4	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes.	Artículos 18º y 19º, y Cuarta y Sétima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 13º ,15, 16º y 18º de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE	--	DE 10 a 1000 UIT

de modo que su incumplimiento le pueda ser reprochable ya sea por omisión o acción.

- En el presente caso, la Resolución de Imputación de Cargos ha considerado como incumplimiento la infracción de los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, que no se encuentran contemplados como base legal del numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de tipificación y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD. Conforme a ello, los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA no han sido tipificados expresamente como infracción sancionable.
- Si bien el OEFA posee la facultad de tipificar infracciones de forma reglamentaria, lo cierto es que su deber es realizar esta tipificación sobre la base de obligaciones que se encuentren previstas en una norma legal o reglamentaria. Por ello, cuando se emitió el Cuadro de infracciones aprobado Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD se estableció en la referencia legal las obligaciones cuyo incumplimiento calificaban como infracción sancionable. De este modo, la SFEM al momento de calificar las infracciones y realizar la imputación de cargos no puede desconocer la referencia legal del numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación.

226. Al respecto, cabe indicar que el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía[124].

227. Bajo el referido principio, cabe mencionar que el artículo 15º de la Ley del SINEFA, establece que en el ejercicio de su función fiscalizadora el OEFA se encuentra facultado a **requerir información al sujeto fiscalizado** o al personal de la empresa **sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales**, tal como se detalla a continuación:

> *"**Ley Nª 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.***
> ***Artículo 15.- Facultades de fiscalización***
> *El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*
> *(…)*
> *c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*
> *c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*
> *(…)".*
>
> (Subrayado agregado)

228. En relación con ello, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión 2019, faculta al supervisor a requerir a los administrados **la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión**, la cual

---

124 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(…)."

debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor, tal como se detalla a continuación:

> ***Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD***
> ***"Artículo 6º.- Facultades del supervisor***
> *El supervisor tiene las siguientes facultades:*
> *a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.*
> *(…)*
> *d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.*
> *(…)"*
>
> (Subrayado agregado)

229. En esa línea, el artículo 9° del referido Reglamento[125], establece que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. Asimismo, la información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera.

230. Conforme al marco normativo antes expuesto, se advierte que Autoridad de Supervisión tiene la facultad de requerir información relativa las acciones de fiscalización que se realicen; en ese sentido, puede requerir toda la información necesaria (documentos diversos) para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables atribuibles al administrado, la cual debe ser remitida por el administrado en el plazo y forma que establezca el supervisor.

231. Con ello en cuenta, corresponde indicar que **el numeral c.1) del literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA faculta a la Autoridad de Supervisión a requerir información relativa a la aplicación de las disposiciones legales,** con lo cual, dicha autoridad podía requerir diversos documentos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable del administrado. En este contexto, los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión 2019 - norma específica, de conocimiento público y cuyo cumplimiento es obligatorio por parte del administrado en el marco del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos - contienen la obligación fiscalizable cuyo incumplimiento se ha imputado en el presente PAS, esto es, la obligación referida a la entrega de información a la Autoridad de Supervisión cuando sea requerida.

232. Sobre el particular, cabe traer a colación el pronunciamiento del TFA, desarrollado en la Resolución N° 089-2023-OEFA-TFA-SE, donde la segunda instancia concluye que la obligación ambiental fiscalizable correspondiente al requerimiento de información se encuentra contenida en el Reglamento de Supervisión del OEFA, vigente al momento de la comisión de la infracción[126].

---

125 **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión."

126 **Resolución N° 089-2023-OEFA-TFA-SE**

233. De esta forma, en el presente caso, al haberse verificado que el administrado incumplió la obligación establecida los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión 2019 (norma sustantiva) se le imputó la presente conducta infractora que versa sobre la remisión fuera del modo y la no remisión de la información solicitada mediante el Acta de Supervisión, el cual fue suscrito el 21 de mayo de 2021, cuya infracción corresponde al numeral 1.4 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución N° 042-2023-OEFA/CD (norma tipificadora).

234. En tal sentido, los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión 2019 han sido correctamente aplicados al presente caso, no viéndose limitados por el hecho de que en la normativa **referencial** de numeral 1.4 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución N° 042-2023-OEFA/CD, no se hubiera previsto los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión 2019.

235. En este punto, cabe recalcar que el referido cuadro de tipificación indica expresamente que la base normativa señalada en el mismo es referencial; en efecto, de la lectura integral de la Resolución N° 042-2023-OEFA/CD (norma tipificadora) queda claramente definida la conducta reprochable, la cual guarda correspondencia con el hecho detectado que sustentó la imputación de cargos.

236. Ahora bien, cabe indicar que al momento de incurrirse en la infracción materia de análisis se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión 2019 y no el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (recogido expresamente en el cuadro de tipificación antes mencionado), que fue derogado por el antes mencionado; por lo que, de acuerdo a la teoría de los hechos cumplidos que rigen nuestro ordenamiento jurídico, consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú[127] –que establece que desde su entrada en vigencia cada norma jurídica debe aplicarse a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes–, en el presente caso correspondía aplicar el artículo 6° y 9° de Reglamento de Supervisión 2019.

237. Más aun considerando que dichos artículos tienen el mismo contenido que los artículos 17° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA (norma derogada) ; y, dotan al supervisor de las mismas facultades para poder requerir información vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y el cumplimiento de sus labores de fiscalización, así como conserva la misma obligación del administrado de

---

"Ahora bien, a partir de la disposición contenida como norma sustantiva en el PAS, esto es, en el literal c) del artículo 15 de la Ley del SINEFA, se estipula exclusivamente que el OEFA tiene la facultad para practicar cualquier diligencia de investigación, entre las que se encuentra la de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa, sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
En atención a ello, debe precisarse que la norma sustantiva establecida para el presente caso no contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, sino más bien la facultad del OEFA para requerir información, siendo importante remitirse al Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD55 –vigente al momento de la Supervisión Especial 2019– que contiene la obligación referida a la entrega de información a la Autoridad de Supervisión cuando sea requerida, conforme se señaló en anteriores pronunciamientos de este Tribunal."

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247874/Res%20089-2023-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf?v=1678726977

127 **Constitución política del Perú de 1993, modificada por Ley N° 28389**
*"**Artículo 103°.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.*
La Constitución no ampara el abuso del derecho."

(Subrayado agregado)

mantener en custodia por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

238. Cabe reiterar que el TFA ha señalado la importancia de que la norma sustantiva se remita a los artículos del Reglamento de Supervisión vigente al momento de incurrirse la infracción, esto es, a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, la cual contiene una obligación referida a la entrega de información a la Autoridad de Supervisión en el plazo y forma que sea requerida[128].

239. Por lo antes expuesto, contrario a lo alegado por el administrado, no se vulnerado el principio de tipicidad, dado que el hecho imputado materia de análisis fue construido en la Resolución Subdirectoral considerando el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en los artículo 6° y 9° del Reglamento de Supervisión (vigente al momento de la comisión de la infracción), por el cual se configura la norma tipificadora prevista en el literal d) en concordancia con el literal b) del artículo 3° (numeral 1.4 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental), de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2023-OEFA/CD.

240. En atención a lo anterior, el incumplimiento de remitir la información solicitada por la Autoridad de Fiscalización Ambiental (supervisor), conforme se establece en el artículo 6° y 9° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, se subsume correctamente en la infracción tipificada en los literales b) y d) de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; por lo que, en atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

c.2) Sobre que el requerimiento de información realizado por la DSEM no tendría amparo legal

241. Mediante los escritos de descargos a la RSD y al IFI, el administrado alegó que el requerimiento de información formulado en el Acta de Supervisión no tiene amparo legal y se encuentra incurso en el supuesto de información prohibida de exigir a los administrados de acuerdo al artículo 48° y 86° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde declarar el archivo del presente PAS. Al respecto, precisó lo siguiente:

- Si bien el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD dispone que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y en general toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la autoridad supervisora no puede requerir cualquier tipo de información, sino solo aquella que se encuentre explícitamente prevista en la legislación y que, por tanto, los administrados se encuentren obligados a poseer por imperio de la ley antes del requerimiento de información.
- Asimismo, indica que la autoridad está prohibida de solicitar a los administrado aquella documentación que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

[128] Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247874/Res%20089-2023-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf

- El administrado señala que ninguna norma de rango legal o reglamentario establece que los titulares de actividades estén sujetos a la obligación de contar con la información solicitada en el Acta de Supervisión 2.
- En caso la autoridad supervisora había considerado conveniente que Savia elabore ciertos informe y reportes *ad hoc* específicos para coadyuvar a las funciones de supervisión, debió imponer un mandato de carácter particular, el cual constituye una disposición dictada por la autoridad de supervisión a través del cual se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tiene por finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental (auditorías, estudios o generación de información relacionada a su actividad)[129].
- Si bien es cierto, el requerimiento de información bajo análisis se sustenta en la facultad general con que cuentan las entidades de fiscalización para requerir información, es preciso indicar que dicha base legal es insuficiente toda vez que la autoridad supervisora, como lo señalamos previamente, solo puede requerir aquella documentación que debe poseer el administrado de forma expresa, en virtud del marco legal vigente.

242. Al respecto, corresponde precisar que la presente conducta infractora imputada consiste en que el administrado remitió fuera del modo establecido y no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021, conforme al siguiente detalle:

- Remitió fuera del modo establecido la información requerida en el ítem 3 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021.

- No remitió la información requerida en los ítems 2 y 4 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021.

243. Respecto a las prohibiciones alegadas por el administrado, contenidas en los artículos 48° y 86° del TUO del LPAG[130], se debe precisar que no nos encontramos en los

---

129 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 16-A.- Mandatos de carácter particular
En concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) emiten mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

Los mandatos de carácter particular se disponen a través de comunicación dirigida al administrado en la que se señale su motivo y el plazo para su cumplimiento. Los mandatos son impugnables sin efecto suspensivo.

*El incumplimiento de estos mandatos es sancionable, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y son regulados mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA.**"***

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD
"Artículo 25.- Alcance
25.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
25.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:
a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
b) Realización de monitoreos.
c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental."

130 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar
48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

supuestos señalados por el administrado, por las consideraciones que se desarrollan en los siguientes considerandos.

244. Contrario a la línea de desarrollo señalada por el administrado, quien sostiene que la Autoridad Supervisora sólo puede requerir información que se encuentre explícitamente prevista en la legislación que deben ser poseídos antes del requerimiento de información, a fin de cuestionar lo requerido mediante el Acta de Supervisión; se debe precisar que el artículo 86° del TUO de la LPAG, sólo dispone que las Autoridades administrativas deben abstenerse de exigir a los administrados el suministro de información no previstos legalmente.

245. Sobre el particular, cabe reiterar que el artículo 15° de la Ley del SINEFA sirve de sustento y reserva legal de las facultades de la Autoridad de Supervisión para solicitar o requerir información a los sujetos fiscalizados. Esto es, la actuación administrativa ejecutada por la DSEM referida al requerimiento de información mediante el Acta de Supervisión, ha sido realizada bajo el amparo legal correspondiente. En esa línea, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión 2019 ha listado las facultades del supervisor del OEFA, encontrándose entre ellas el requerir información a los administrados.

246. Sobre el particular, cabe resaltar de la concordancia del artículo 15° de la Ley del SINEFA con el artículo 6° del Reglamento de Supervisión; se advierte que la información que la Autoridad Supervisora se encuentra facultada a solicitar debe ser aquella que es relevante para el ejercicio de las labores de fiscalización ambiental del OEFA.

247. En el caso en particular, el requerimiento de información formulado mediante el Acta de Supervisión 2 se encontraba referido una fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B; esto es, resulta razonable que, en el ejercicio de sus funciones el OEFA

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.
48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.
48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.
48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.
48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.
48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.
48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.
48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
Los plazos y demás condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral a entidades de la Administración Pública distintas del Poder Ejecutivo, son establecidos mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
48.2 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan la facultad del administrado para presentar espontáneamente la documentación mencionada, de considerarlo conveniente."

"Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(…)
4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.
(…)
9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.
(…)"

(Subrayado agregado)

solicite al administrado información sobre las medidas preventivas adoptadas antes de la emergencia ambiental, la causa de la emergencia ambiental, las acciones correctivas implementadas, las acciones preventivas por implementar y la Ficha Técnica de la Línea submarina de 6 5/8" que opera en el circuito 3B-4D, por cuanto, a partir de ello se puede verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que nacen a raíz de una emergencia ambiental.

248. En tal sentido, en virtud del principio de publicidad de las normas, el administrado tenía previo conocimiento de las facultades del OEFA para requerir información para fines de ejercer la fiscalización ambiental, asimismo, conocía la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora en la forma y plazo legal otorgados (artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA). En tal sentido, la DSEM se encontraba facultada para exigir el suministro de la información materia del presente PAS, no siendo aplicable al presente caso la prohibición legal alegada por el administrado.

249. Con relación a la prohibición de solicitar a los administrado aquella documentación que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector; se debe precisar que, dicha prohibición no resulta aplicable al caso en concreto en la medida que la información requerida no consistía en información emitida por el OEFA ni por otra entidad del sector ambiente.

250. Finalmente, con relación al argumento referido a que Savia debió imponer un mandato de carácter particular, para la elaboración de la información requerida al administrado en el Acta de Supervisión 2, se debe precisar que a fin de obtener información para el ejercicio de la fiscalización ambiental, el OEFA cuenta con diversas facultades atribuidas legalmente; una de ellas es la recogida en el artículo 15° de la Ley del SINEFA y el Reglamento de Supervisión 2019, antes desarrolladas; asimismo, cuenta con la facultad de ordenar mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

251. En este punto se debe tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el OEFA emite mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. El incumplimiento de estos mandatos es sancionable, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

252. Bajo este contexto, y en observancia de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, la autoridad competente; esto es, la DSEM, en el ejercicio de sus facultades evalúa los mecanismos con los que cuenta a fin de obtener información para el ejercicio de la fiscalización ambiental; siendo que para el caso en particular, optó por el requerimiento de información en los términos señalados en el Acta de Supervisión 2, ello sustentado en el marco legal antes expuesto.

253. En tal sentido, siendo que el requerimiento de información realizado por la DSEM mediante el Acta de Supervisión fue realizado al amparo de las facultades atribuidas por norma legal; y, conforme a los argumentos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

254. En atención a lo desarrollado a lo largo del presente acápite, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, debido a que la Autoridad Supervisora realizó el requerimiento de información en atención a sus facultades normativas y en estricto cumplimiento del principio de legalidad.

d) Conclusión

255. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado remitió fuera del modo establecido y no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021, conforme al siguiente detalle:

- Remitió fuera del modo establecido la información requerida en el ítem 3 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021.

- No remitió la información requerida en los ítems 2 y 4 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021.

256. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el referido hecho imputado del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

257. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[131].

258. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[132].

---

131 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

132 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

259. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA[133] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[134], aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[135] establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[136], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

260. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

133 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°. - Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

134 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

135 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

136 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

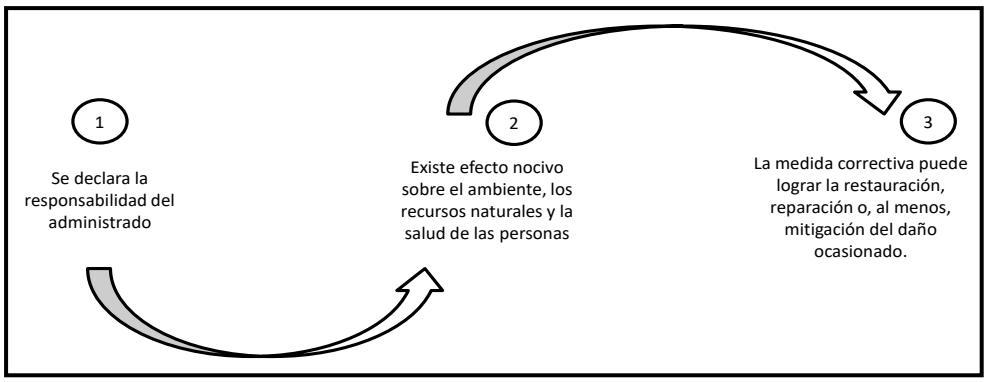

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

261. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[137]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

262. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[138] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

263. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles

---

137 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

138 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[139]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

264. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[140], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

265. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde ordenar una medida correctiva

a) Conductas infractoras N° 1 y 2:

266. Las conductas infractoras N° 1 y 2 están referidas a que administrado no presentó el Reporte Preliminar ni Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B.

267. Sobre el particular, cabe indicar que las referidas conductas infractoras constituyen el incumplimiento de obligaciones de carácter formal, cuya finalidad consiste en poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora las circunstancias y características de una emergencia ambiental, así como la comunicación de las acciones que viene realizando el administrado frente a la emergencia ambiental. Así, la remisión de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales al OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.

---

139 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*"*

140 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

268. Conforme a lo expuesto, la importancia de la presentación (i) del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora en el menor tiempo posible la ubicación y descripción del evento, así como las acciones iniciales adoptadas por el administrado frente a la emergencia ambiental; y, (ii) del Reporte Final de Emergencias Ambientales pone en conocimiento de la causa que ocasionó el evento, el área afectada y el detalle de las actividades realizadas por el administrado para la atención del evento, así como de las medidas adoptadas para evitar futuras emergencias ambientales; ello acorde a la forma, oportunidad y modo establecidos, de manera tal que se pueda garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental del OEFA.

269. Siendo que dichas obligaciones debían ser cumplida bajo condiciones específicas en un periodo determinado dada su naturaleza instantánea; y, considerando que el dictado de una medida correctiva por las mismas, no se encontrarían orientado a revertir o remediar efectos nocivos (en tanto por su naturaleza formal no genera efectos nocivos por sí mismas), no se cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras Nº 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA**.

270. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

b) Conducta infractora N° 3:

271. Conducta infractora N° 3 está referida a que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 17 de mayo de 2021.

272. Al respecto, el TFA, en la Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE[141] del 23 de febrero de 2021, se ha pronunciado señalando que en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente; así como, del instrumento de gestión ambiental[142].

---

141 Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf

142 **Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE:**
"Medida correctiva Nº 3
389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, ***lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.***
390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora Nº 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución".
(…)
"Medida correctiva N° 5
(…)
393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora Nº 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión

273. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, mediante Carta N° SP-OM-0520-2021 de fecha 17 de mayo de 2021[143], el administrado remitió un Protesto Informativo dirigido a la Capitanía Marítima de Talara (DICAPI – Talara)[144], en el cual señaló que i) activó el Plan de Contingencias para controlar la fuga de petróleo crudo, ii) bloqueó la línea de 6 5/8" en plataformas 3B y 4D; asimismo, mediante la Carta N° SP-OM-619-2021 de fecha 14 de junio de 2021[145], el administrado remitió información respecto a la activación del Plan de Contingencias, conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 19: Actividades realizadas por el administrado

<table>
<tr><th>Documentación remitida por el administrado</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr><td colspan="2">Instalación donde se presentó la falla: línea submarina de 6 5/8" del circuito de transferencia de crudo 3B-4D, en la zona Litoral mar del Lote Z-2B</td></tr>
<tr><td>Reparación de la falla en la línea submarina de 6 5/8" de diámetro</td><td>¿Acredita el control de la fuga de petróleo crudo?</td></tr>
<tr><td>Dia 17 de mayo de 2021
- 06:03 horas, el sobre estante de la zona, el Sr. Narciso Olaya estaba en la embarcación Sheyla Observa una estela muy cerca de la plataforma 3B. Con Apoyo de la embarcación Sheyla se desplazó cuatro (04) cordones absorbentes y se recorre la zona afectada donde se encontraban las manchas iridiscentes.
− Persona de gasfitería instala línea de 2" en plataforma 3B para inyectar gas desde las cabezas submarina del circuito 3B-4D. Se desplazó gas y se recuperaron 47 bls en separadores de 4D.
− Personal de Zuluf llega a zona de Litoral y solicita inyección gas para verificación. Se procede a presurizar la línea a 70 psi y se observa ligero burbujeo. Buzos marcan con un muerto (boya) y suspende trabajos por fuertes oleajes. Se retiran de la Zona a las 17:30 horas
 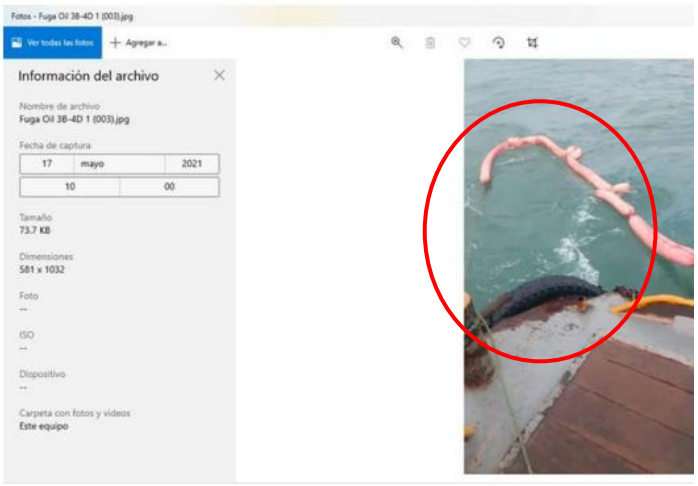

Tendido de barreras absorbentes
Coordenada: UTM 17 M
E: 463341/N: 9 478 873
Día 18 de mayo de 2021</td><td>Sí, toda vez que los medios probatorios evidencian que el administrado instaló una grapa en la línea de 6 5/8", controlando la fuga de petróleo crudo; asimismo, se aprecia el tendido de cuatro (4) cordones absorbentes en la zona afectada.</td></tr>
</table>

Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
(…)"

(Subrayado y resaltado agregado)

143 Página 36 del documento digitalizado del Expediente de Supervisión Nº 0085-2021-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

144 Folio 8 del Documento digitalizado "Expediente de Supervisión N° 0247-2019-DSEM-CHID".

145 Documento remitido mediante escrito con registro Nº 2021-E01-052396.

− *Esperan por reparación de línea. Visita de capitanía en los alrededores de 3B y 4D.* **Día 19 de mayo de 2021** − *Esperan por reparación de línea. Visita de OEFA a las plataformas 3B y 4D, toma de evidencias fotográficas.* **Día 20 al 25 de mayo de 2021** − *Esperan por reparación de línea.* **Día 26 de mayo de 2021** *Embarcación Zuluf llega a la zona a las 11:00 hrs. Solicita inyección para verificación de punto de fuga. Personal de producción inyecta gas y se observa ligero burbujeo. A las 12:00 hrs buzos bajan localizan punto de fuga (orificio de ¼"). Instalan grapa manufactura y ajustan con pernos trabajo finaliza a las 19:00 hrs.*	
FOTO S/N: Registro de prueba de la de 6 5/8" de diámetro del circuito de transferencia de crudo 3B-4D 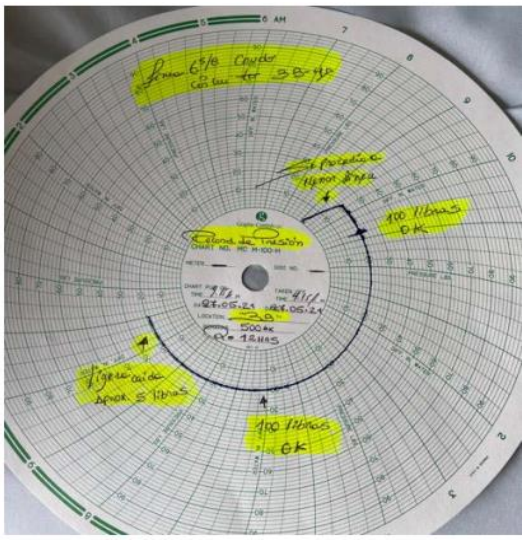 **Foto del disco de prueba de línea circuito 3B-4D**	

Fuente: Expediente de Supervisión Nº 0085-2021-DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

274. Del cuadro precedente, se tiene que el administrado acreditó el control de la fuga de petróleo crudo materia de análisis. Por otro lado, en el Informe de Supervisión, se precisa que, después de los trabajos de contención y limpieza realizados por el administrado, la DSEM efectuó el monitoreo de la calidad del agua de mar; y, de acuerdo a los resultados del referido monitoreo, no se advirtieron excesos a los ECA Agua 2017[146].

275. Ahora bien, mediante Carta N° SP-OM-0595-2021 de fecha 7 de junio de 2021[147], el administrado remitió información respecto al manejo de los residuos sólidos generados por las acciones de limpieza de la emergencia ambiental, así como manifiestos del traslado de los residuos hacia el muelle Mc Donald y posteriormente al *Área de almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos* del Lote Z-2B, conforme se detalla a continuación:

146 Página 11, 34, 35 y 36 del Informe de Supervisión (Numerales 46, 86, 87 y 88, respectivamente).

147 Documento remitido mediante escrito con registro Nº 2021-E01-051600.

Cuadro Nº 20: Actividades realizadas por el administrado

Documentación remitida por el administrado	Análisis SFEM
Anexo N° 1 de Carta SP-OM-0595 -2021 "Informe de manejo y disposición de residuos generados"	Al respecto, de la información remitida por el administrado, se evidencia lo siguiente: - Realizó actividades de contención y limpieza del agua de mar el mismo día de la emergencia, lo cual fue evidenciado a través del informe de manejo de residuos, que muestran el uso de material oleofilicas (salchichas). - Presentó los manifiestos de residuos N° 52105 y N° 52119 que, demuestran que producto de las actividades de limpieza, se generó cuatro (4) unidades de barreras absorbentes usadas para la limpieza realizada el día de la emergencia con un total de 25 kilogramos aproximadamente, y que fueron recepcionados en el muelle Mc Donald el 29 de mayo de 2021 y posteriormente, el 30 de mayo de 2021, dichos residuos fueron almacenados en *Área de almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos* del Lote Z-2B. Por lo tanto, el administrado acreditó la ejecución de las acciones de limpieza realizadas en atención al derrame de hidrocarburos del 17 de mayo de 2021, así como la disposición de los residuos generados por las referidas actividades de limpieza.
Anexo N° 2 de Carta SP-OM-0595 -2021 "Manifiesto de residuos"	

276. Del cuadro precedente, se verifica que no se tienen elementos probatorios que evidencien que, a la fecha, permanece algún efecto nocivo al ambiente producto del manejo de los residuos generados producto de las actividades de limpieza de la Emergencia Ambiental 2021.

277. Considerando los pronunciamientos del TFA, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental; y, considerando que han cesado los efectos nocivos al ambiente; por lo que, no nos encontramos ante un supuesto que esté orientado a revertir o remediar efectos nocivos respecto de la conducta infractora Nº 3**, no corresponde el dictado de una medida correctiva, respecto de la conducta infractora Nº 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

c) Conducta infractora N° 4:

278. Conducta infractora N° 4 está referida a que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial y central de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D del Lote Z-2B; toda vez que, cuatro (4) barreras oleofílicas que contenían hidrocarburos se encontraban almacenadas incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, conforme al siguiente detalle:

- **Almacenamiento inicial:** Dentro de un contenedor metálico de color negro, ubicado en la plataforma LT12 del Lote Z-2B.

- **Almacenamiento central:** Dentro de un contenedor metálico de color amarillo, ubicado en un área denominada *Área de almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos* del Lote Z-2B.

279. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA[148], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los

[148] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

280. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[149].

281. En ese marco se debe señalar que, conforme a lo desarrollado en el Cuadro N° 20 de la presente Resolución, se verifica que no se tienen elementos probatorios que evidencien que, a la fecha, permanece algún efecto nocivo al ambiente producto del manejo de los residuos materia de análisis. Por tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

282. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado.

283. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la la conducta infractora Nº 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral**.

d) Conducta infractora N° 5:

284. La conducta infractora N° 5 está referido a que el administrado no remitió fuera del modo establecido y no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021, conforme al siguiente detalle:

- Remitió fuera del modo establecido la información requerida en el ítem 3 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021.

- No remitió la información requerida en los ítems 2 y 4 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021.

- Informe documentado que evidencie la acción de limpieza del área de mar afectada, debidamente sustentado, a través de evidencia fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.

285. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA[150], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

286. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i)

---

149 Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se
Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

150 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[151].

287. En ese marco se debe señalar que, la presunta conducta infractora, por su naturaleza formal no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

288. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado.

289. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora Nº 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral**.

290. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no recomendar la imposición de medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

291. En el escrito de descargos al IFI y escrito de ampliación de descargos al IFI, el administrado presentó descargos al cálculo de la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción, los cuales han sido analizados en el Informe N° 00966-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de marzo de 2024. Es así que, el sustento y motivación de la multa se ha realizado en mencionado informe emitido por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG[152]

292. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **30.426 (treinta con 426/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla Nº 1: Multa a imponer

Nº	Conductas infractoras	Multa Final
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la	0.699 UIT

151 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

152 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

	línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B.	
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B.	1.605 UIT
3	Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 17 de mayo de 2021.	24.349 UIT
4	Savia Perú S.A realizó un inadecuado almacenamiento inicial y central de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D del Lote Z-2B; toda vez que, cuatro (4) barreras oleofílicas que contenían hidrocarburos se encontraban almacenadas incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, conforme al siguiente detalle: - **Almacenamiento inicial:** Dentro de un contenedor metálico de color negro, ubicado en la plataforma LT12 del Lote Z-2B. - **Almacenamiento central:** Dentro de un contenedor metálico de color amarillo, ubicado en un área denominada *Área de almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos* del Lote Z-2B.	1.116 UIT
5	Savia Perú S.A. remitió fuera del modo establecido y no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021, conforme al siguiente detalle: - Remitió fuera del modo establecido la información requerida en el ítem 3 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021. - No remitió la información requerida en los ítems 2 y 4 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021.	2.657 UIT
Multa Total		**30.426 UIT**

293. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 00966-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de marzo de 2024, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG[153] y se adjunta.

294. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

153 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

295. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
296. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[154] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[155]	MC
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B.	NO	SÍ	–	SÍ	NO	NO
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B.	NO	SÍ	–	SÍ	NO	NO
3	Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 17 de mayo de 2021.	NO	SÍ	–	SÍ	NO	NO
4	Savia Perú S.A realizó un inadecuado almacenamiento inicial y central de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D del Lote Z-2B; toda vez que, cuatro (4) barreras oleofílicas que contenían hidrocarburos se encontraban almacenadas incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, conforme al siguiente detalle: - **Almacenamiento inicial:** Dentro de un contenedor metálico de color negro, ubicado en la plataforma LT12 del Lote Z-2B. - **Almacenamiento central:** Dentro de un contenedor metálico de color amarillo, ubicado en un área denominada *Área de almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos* del Lote Z-2B.	NO	SÍ	–	SÍ	NO	NO
5	Savia Perú S.A. remitió fuera del modo establecido y no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021, conforme al siguiente detalle: - Remitió fuera del modo establecido la información requerida en el ítem 3 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021. - No remitió la información requerida en los ítems 2 y 4 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021.	NO	SÍ	–	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

154 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

155 En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

297. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Savia Perú S.A.** por las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5 indicadas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1844-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de octubre de 2023; por los fundamentos expuestos en el desarrollo en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **30.426 (treinta con 426/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Conductas Infractoras	Multa Final
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B.	0.699 UIT
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B.	1.605 UIT
3	Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 17 de mayo de 2021.	24.349 UIT
4	Savia Perú S.A realizó un inadecuado almacenamiento inicial y central de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D del Lote Z-2B; toda vez que, cuatro (4) barreras oleofílicas que contenían hidrocarburos se encontraban almacenadas incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, conforme al siguiente detalle: - **Almacenamiento inicial:** Dentro de un contenedor metálico de color negro, ubicado en la plataforma LT12 del Lote Z-2B. - **Almacenamiento central:** Dentro de un contenedor metálico de color amarillo, ubicado en un área denominada *Área de almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos* del Lote Z-2B.	1.116 UIT
5	Savia Perú S.A. remitió fuera del modo establecido y no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021, conforme al siguiente detalle: - Remitió fuera del modo establecido la información requerida en el ítem 3 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021. - No remitió la información requerida en los ítems 2 y 4 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021.	2.657 UIT
Multa Total		**30.426 UIT**

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Savia Perú S.A.** por las conductas infractoras indicadas en el artículo precedente, conforme a lo señalado en los fundamentos del presente pronunciamiento y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°. - Informar a **Savia Perú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Savia Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[156].

Artículo 6°.- Informar a **Savia Perú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7°.- Informar a **Savia Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Notificar a **Savia Perú S.A.** el Informe N° 00966-2024-OEFA/DFAI/SSAG del 25 de marzo de 2024, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución,

---

156 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago***
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 9º.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **Savia Perú S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 17/04/2024 12:17:25

MAR/pct

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05202049"

05202049

2021-I01-027776

INFORME N° 00966-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao N° 0419

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL N° 09412

Econ. Jimena Jimenez Lopez
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao N° 0796

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Savia Perú S.A.

REFERENCIA : Expediente N° 0645-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 25 de marzo de 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1844-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificado el 17 de octubre de 2023 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, ***la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Savia Perú S.A. (en adelante, ***el administrado***) por el incumplimiento de cinco (5) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 12 de diciembre de 2023, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción N° 02049-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa N° 04323-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0645-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de las conductas infractoras, referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora N° 1**: Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B.

- **Conducta infractora N° 2**: Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B.

- **Conducta infractora N° 3**: Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 17 de mayo de 2021.

- **Conducta infractora N° 4**: Savia Perú S.A realizó un inadecuado almacenamiento inicial y central de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D del Lote Z-2B; toda vez que, cuatro (4) barreras oleofílicas que contenían hidrocarburos se encontraban almacenadas incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, conforme al siguiente detalle:

  - Almacenamiento inicial: Dentro de un contenedor metálico de color negro, ubicado en la plataforma LT12 del Lote Z-2B.

  - Almacenamiento central: Dentro de un contenedor metálico de color amarillo, ubicado en un área denominada Área de almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos del Lote Z-2B.

- **Conducta infractora N° 5**: Savia Perú S.A. remitió fuera del modo establecido y no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021, conforme al siguiente detalle:

  - Remitió fuera del modo establecido la información requerida en el ítem 3 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021.

  - No remitió la información requerida en los ítems 2 y 4 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021.

  - Informe documentado que evidencie la acción de limpieza del área de mar afectada, debidamente sustentado, a través de evidencia fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA[2] (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

---

[1] Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Consideraciones generales en los cálculos de multa

IV.1. Consideraciones generales

A. *Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito*

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo

[3] Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como de los escritos de descargos presentados por el administrado, el cálculo de los costos evitados de la imputación materia de análisis no se encuentra en ninguno de los escenarios antes mencionados, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago ni factura para poder ser evaluada.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. *Sobre los insumos para el cálculo de multas*

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información,

(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. *Sobre los costos de capacitación al personal*

Al personal sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado, toda vez que, según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

C.1. Capacitación sobre no presentar información en el plazo establecido

Dado que el incumplimiento de las conductas infractoras N° 1, 2 y 5 versa sobre no presentar en el plazo establecido la información solicitada, respecto de la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021, se considera pertinente la capacitación del personal de la empresa, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y fiscalizables. En ese sentido, se considera conveniente una capacitación dirigida a seis (6) trabajadores, con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. Cabe señalar que, el costo de capacitación será prorrateado entre las conductas infractoras N° 1, 2 y 5, toda vez que pertenecen al mismo año fiscal (2021). El detalle del perfil de los capacitados se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Perfil técnico del personal a capacitar[5]

Perfil del trabajador	Cantidad
Supervisor ingeniero encargado del área ambiental y técnico o designado del área	2
Supervisor ingeniero encargado del área de operaciones y técnico o designado del área	2
Supervisor encargado del área de Seguridad y Salud o designado del área	2
Total	**6**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

C.2. Capacitación sobre no cumplir con los compromisos ambientales

Dado que el incumplimiento de las conductas infractoras N° 3 y 4, versa sobre no cumplir con el instrumento de gestión ambiental y no realizar un adecuado almacenamiento inicial y central de residuos sólidos peligrosos, respecto de la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021, se considera pertinente la capacitación del personal de la empresa, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y fiscalizables. En ese sentido, se considera conveniente una capacitación dirigida a cinco (5) trabajadores, con el

[5] De acuerdo al portal de la SUNAT (https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias) se evidencia que el administrado cuenta con 110 trabajadores a última fecha disponible (enero 2024), por lo que se considera razonable realizar la capacitación a seis (6) trabajadores, de acuerdo al perfil descrito en el cuadro N° 2.

objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. Cabe señalar que, el costo de capacitación será prorrateado entre las conductas infractoras N° 3 y 4, toda vez que pertenecen al mismo año fiscal (2021). El perfil a capacitar es el siguiente:

Cuadro N° 3: Perfil técnico del personal a capacitar

Perfil del trabajador	Cantidad
Jefe de Operaciones	1
Jefe de Medio Ambiente	1
Jefe de Seguridad Industrial	1
Jefe de Mantenimiento	1
Jefe de Administración/Adquisiciones	1
Total	**5**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.
(1) O a quien se designe del área en referencia.

D. *Sobre los descargos del administrado*

En atención al principio de razonabilidad, y garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerará el descargo presentado por el administrado, efectuado al IFI mediante registros N° 2024-E01-003353 y 2024-E01-033489 (en adelante, escrito de descargo), de fecha 5 de enero de 2024 y 20 de marzo de 2024, respectivamente, según se detalla a continuación.

El administrado precisa lo siguiente:

Consideraciones generales

- *Respecto a los costos vinculados a la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores*

El administrado precisa lo siguiente:

"(…) 86. En el Informe de cálculo de multa para el cálculo del costo evitado se emplea los costos referidos a la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo, examen médico ocupacional, cursos de seguridad y el equipo de protección personal de los trabajadores.

87. En el presente caso, lo que se ha determinado como conducta infractora es el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables. En tal sentido, la aplicación de una multa basada en costos relacionados a obligaciones de seguridad y salud ocupacional constituye una vulneración del principio de Legalidad, pues supondría sancionar por actividades que no guardan relación con la materia controvertida dentro del procedimiento y por las cuales el administrado no ha recibido ni generado ninguna rentabilidad a su favor; con el gravamen de que estos temas escapan de las competencias de supervisión y fiscalización del OEFA. Asimismo, la falta de implementación de estos costos no ha sido determinado en el presente procedimiento sancionador.

88. Junto a ello, dicho criterio vulnera el principio de Razonabilidad, toda vez que la sanción debe estar directamente vinculada a la infracción que se pretende

sancionar. Ello significa que en el caso de infracciones ambientales los costos deben estar referidos únicamente a dicha materia y no a aspectos referidos a la seguridad y salud de los trabajadores, competencia que en este último caso es ejercida por la SUNAFIL.

89. En tal sentido, para el cálculo del beneficio ilícito debe excluirse todos los costos asociados a la realización de actividades para cumplir con las obligaciones de seguridad y salud ocupacional.

90. En el caso negado que se considere la intervención de estos, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

✓El costo del seguro complementario de trabajo de riesgo considera un periodo de vigencia de 1 mes. Por ello, en la medida que las actividades se llevarán a cabo en menos tiempo, corresponde hacer el reajuste correspondiente.
✓Para el examen médico ocupacional se ha tomado en cuenta una propuesta económica de exámenes aplicable a Operario Electricista con Altura Estructural, el cual no resulta aplicable al presente caso, pues las actividades se llevarán a cabo en baterías, pozos y plataformas marinas.
✓No se ha justificado o sustentado que las actividades a desarrollarse puedan producir polvos, humos, gases y vapores que obliguen a los trabajadores el uso de Mascarilla de Silicona, por lo que no debe incluirse estos costos.
✓En caso se considere la aplicación de estos costos, se solicita hacer el reajuste correspondiente en función a un porcentaje de desgaste (depreciación) o tiempo de vida útil de estos equipos de protección personal, pues su uso es temporal.
(…)"

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, corresponde señalar que, en el presente caso, se debe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental ; por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionadas con el incumplimiento de las conductas materia del presente PAS.

Lo anterior es concordante con el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en la medida que, se establece que la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado) está obligada a instruir a su personal respecto a los riesgos inherentes al que se encuentran expuestos en el cumplimiento de sus actividades laborales, capacitándolos en Seguridad e higiene ocupacional. Además, el personal para cualquier trabajo de una Actividad de Hidrocarburos deberá someterse a un examen médico de acuerdo con lo que establezca la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado).

Sobre el costo del examen médico empleado, para poder analizar lo señalado por el administrado, este podía haber revelado información respecto a los costos asociados al examen médico y poder contrastar los tipos de pruebas y exámenes del perfil de sus trabajadores con la cotización empleada por la Subdirección; no obstante, de la revisión del expediente no se advierte información de dicha naturaleza. Se debe tener en cuenta que dicho examen médico tiene un costo asociado a la actividad que el administrado desarrolla, y no existe mayor fuente de información que la que él pueda proporcionar mediante comprobantes de pagos. Por lo tanto, este despacho considera un costo de mercado la cual se respalda con una fuente de información.

En relación con los costos de los Equipos de Protección Personal (EPP), en el referido Reglamento se señala que, la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado) deberá proporcionar el equipo de protección correspondiente al personal y a los visitantes de las Instalaciones donde realiza la actividad de Hidrocarburos. Asimismo, cabe mencionar que, los EPP tienen como finalidad mantener al personal resguardado ante cualquier condición insegura, previniendo así eventos no deseados; por lo que, su inclusión resulta pertinente.

Respecto a las obligaciones de la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado), se debe tomar en cuenta que, toda entidad que realiza actividades de riesgo está obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR). Asimismo, para el caso de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en relación a la responsabilidad y atención de salud será de aplicación lo previsto en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA; el Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, demás normas modificatorias, sustitutorias y complementarias de los mismos.

Sobre el costo de SCTR empleado, para poder analizar lo señalado por el administrado, este debió revelar información respecto a los costos asociados al ajuste del SCRT que se debió aplicar; no obstante, de la revisión del expediente no se evidencia información de dicha naturaleza. Al respecto, se debe tener en cuenta que dicho seguro tiene un costo asociado a la actividad que el administrado desarrolla, y no existe mayor fuente de información que la que él que pueda proveer mediante comprobantes de pagos. Por lo tanto, este despacho considera no oportuno pronunciarse sobre la vigencia del SCTR y se considera un costo de mercado, el cual se respalda de una fuente de información.

En ese sentido, en el marco de los principios antes señalados, corresponde precisar que, en el presente caso, si bien el administrado tuvo la oportunidad de ofrecer y producir pruebas para que esta autoridad considere dicha información en el presente informe; no obstante, de la revisión del expediente se advierte que, el administrado no ha presentado información debidamente sustentada.

- *Respecto a los costos de Capacitaciones*

El administrado precisa lo siguiente:

"(…) 91. Para el cálculo del costo evitado de las conductas infractoras se emplea costos referidos a la capacitación de personal involucrado con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables de la empresa.

92. En línea de lo señalado previamente, la aplicación de una multa basada en costos relacionados a la capacitación y cursos de trabajadores, constituye una vulneración del principio de Legalidad y Razonabilidad. En tal sentido, para el cálculo del beneficio ilícito debe excluirse todos los costos asociados a la capacitación de los profesionales.

93. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que no ha sido materia de imputación el incumplimiento del artículo 64° del RPAAH el cual establece la obligación de capacitar al todo el personal sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, por lo que pretender imponer una sanción por este aspecto constituye una evidente violación del principio de Debido Procedimiento. (…)"

Respuesta a dicho descargo

Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Así entonces, la capacitación tiene por finalidad, garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplir.

Por lo tanto, se considera un mínimo indispensable el costo de capacitación, con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa, ya que, si el administrado contará con la adecuada capacitación relacionada a la importancia del cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables, las infracciones bajo análisis pudieron haberse evitado. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado.

- *Respecto a la Probabilidad de detección*

El administrado precisa lo siguiente:

"(…) 94. Se ha considerado una probabilidad de detección de 0.75 en el cálculo de multas de las conductas infractoras N° 1, 3 y 4 dado que la infracción habría sido verificada mediante una supervisión especial.

95. Al respecto, en la evaluación del valor de probabilidad de detección se debe tomar en cuenta la conducta de SAVIA que brindó todas las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos.

96. Además, no se ha tomado en cuenta que las infracciones bajo análisis en este caso resultaban visibles y de fácil detección; así como, el hecho de que el gasto que realiza la autoridad para desplegar sus acciones de fiscalización ha sido incrementado exponencialmente entre el periodo 2016 a 2021.

97. Por tanto, corresponde considerar una probabilidad de detección del 100% (equivalente a un factor de 1). (…)"

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, en línea con lo desarrollado en el ICM, se considera que la asignación de la probabilidad de detección se realiza en el Marco de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA (tomando como referencia, su manual explicativo), y que no obedece a un análisis subjetivo ni interpretativo; dado que, sigue una coherencia entre el reglamento de supervisión y el proceso sancionador (en este caso, el marco metodológico del cálculo de multas).

Ahora, las supervisiones realizadas direccionan sus esfuerzos en la verificación de cumplimientos acordes con los objetivos establecidos en el respectivo plan de supervisión; y que están vinculados, con una probabilidad de detección de un presunto incumplimiento: muy baja, baja, media, alta y muy alta. Es así como, en el marco referencial del Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, al ser supervisiones especiales, corresponde asignar una calificación del 0.75 (alta) a la conductas infractoras bajo análisis, en línea con lo desarrollado en la Metodología para el cálculo de las multas, más aún si se trata de una supervisión especial, corresponde ratificar que la probabilidad tenga un valor de 0.75, en línea con lo desarrollado en la Metodología para el cálculo de las multas:

"(…) d) Supervisión especial. - Cuando la situación de incumplimiento de la normativa ambiental es detectada en una supervisión especial. Este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de un incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta. (…)"

En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado.

Cálculo de la multa por las conductas infractoras N° 1 y 2

El administrado precisa lo siguiente:

"(…) (i) Beneficio ilícito

98. De acuerdo a lo señalado en el Informe de cálculo de multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por no haber presentado el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales (RPEA y RFEA) correspondiente al incidente ambiental ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B.
99. Por ello, el escenario de cumplimiento está vinculado a las inversiones necesarias para llevar a cabo las siguientes actividades: a) sistematización de la información a presentar y b) capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales.

- *Respecto al Beneficio ilícito: Contratación de profesionales*

El administrado precisa lo siguiente:

100. Para la presentación del RPEA y RFEA se ha considerado la contratación de un (1) profesional en cada caso, que se encuentra encargado de recopilar, revisar, validar y hacer el envío de la información por los periodos de 12 horas y 10 días calendario, respectivamente.

101. Si bien es cierto, se ha hecho referencia a la fuente de costos de este personal, no se ha sustentado la necesidad de contratar personal externo ya que no se trata de labores que requieran especificidad, pudiendo ser efectuada por el propio personal de SAVIA. Por tanto, no existe un costo evitado, toda vez que dicha labor puede efectuarla nuestro personal.

102. Sin perjuicio de ello, en caso la autoridad considere la contratación de un ejecutivo, se debe considerar el trabajo de un asistente administrativo o personal de menor rango, ya que por la naturaleza de la actividad (recopilación, revisión y sistematización de información), no requiere un alto grado de especialidad. En tal sentido, de acuerdo al informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014, correspondería un sueldo promedio mensual de S/ 5,958.00, por lo que solicitamos el reajuste correspondiente.

103. Asimismo, no se ha sustentado la necesidad de contratar el personal por 10 días calendario (80 horas/hombre) para sistematizar la información requerida para la presentación RFEA, cuando lo cierto es que para realizar esta tarea se necesitan menos horas hombre. No puede equipararse el plazo máximo para la remisión de la documentación, con el tiempo necesario para realizar el trabajo de sistematización de información.

104. En el caso negado se considere aplicar dichos costos, en virtud del principio de Razonabilidad para la presentación del RPEA y RFEA solo se debería hacer

una sola cotización por la naturaleza de la actividad (recopilación, revisión y sistematización de información), la cual impacta en el desarrollo de la ejecución de dichas obligaciones de forma conjunta, por lo que el costo evitado para la presentación del RPEA debe subsumirse en el costo evitado de la RFEA.

105. En el escenario de cumplimiento en ambos casos (RPEA y RFEA) se ha considerado el alquiler de una laptop por el lapso de 12 horas y 10 días, respectivamente, para la remisión electrónica de la información.

106. Al respecto, se debe tener en cuenta que el equipo de cómputo solo será utilizado por el profesional en la última etapa del escenario de cumplimiento (envío de información); por lo que se debe considerar únicamente el costo de alquiler por el periodo mínimo, esto es, por solo 4 horas.

107. En tal sentido, en virtud del principio de Razonabilidad se solicita efectuar el reajuste correspondiente. (…)"

Respuesta a dicho descargo

Sobre la contratación de profesionales y el costo de remisión, cabe señalar que este consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental[6]; por lo que se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros). Por lo tanto, los costos de sistematización y remisión de información forman parte de los costos que el administrado debió incurrir inicialmente en aras del cumplimiento de sus obligaciones. Cabe mencionar que, para la actividad de sistematización de información, se consideró a un (1) profesional (ingeniero), como mínimo indispensable, cuya función es la de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar.

Ahora bien, respecto al tiempo considerado para la sistematización de la información, este obedece al plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA. Asimismo, los costos de dicha actividad deben ser valorizadas de forma independiente entre las conductas infractoras N° 1 y 2, y no de forma conjunta, dado que cada infracción corresponde a periodos de incumplimientos distintos.

Asimismo, se ha contemplado el alquiler de laptop por el tiempo de trabajo del profesional, toda vez que el equipo de cómputo no solo sirve para remitir la información, sino también como herramienta de sistematización a lo largo del periodo de trabajo del profesional a cargo.

[6] Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Por lo tanto, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado.

Cálculo de la multa por la conducta infractora N° 3

El administrado precisa lo siguiente:

"(…) (i) Beneficio ilícito

108. De acuerdo a lo señalado en el Informe de cálculo de multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por haber incumplido el compromiso ambiental relacionado la línea 6 5/8 del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B que no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo ocurrida el 17 de mayo de 2021.

109. Por ello, el escenario de cumplimiento está conformado por la ejecución de los trabajos vinculados a: (i) revestimiento de la línea y (ii) capacitación dirigida al personal involucrado.

- *Respecto al costo de revestimiento*

110. Al respecto, se debe tener en cuenta que en el Informe N° 02690-2023-OEFA/DFAI-SSAG, (ANEXO 1), la DFAI en un caso similar donde la falla se detectó en un punto determinado de la línea submarina, se estimó que el revestimiento se implementaría en un tramo de seis (06) metros, conforme a lo siguiente:

> En este punto, cabe señalar que en el expediente no obran medios probatorios mediante el cual se advierta que la línea submarina de 3 ½" de diámetro que va de la plataforma LT1 a la plataforma LT3, no cuente con revestimiento o que el mismo se encuentre deteriorado en 823 metros de longitud aproximadamente, en tanto sólo se advirtió la falta de medidas de prevención para proteger la superficie externa de la línea submarina de 3 ½" de diámetro, en el punto de falla donde se encontró el orificio de 1/8" de diámetro, es decir en las coordenadas geográficas 81°19´14.3" W y 4°42´51.0" S, materia de análisis de la presente resolución.
>
> En ese sentido, para el presente caso, se considera que el administrado ejecute la medida de prevención en un tramo de tubería de seis (6) metros lineales aproximadamente, en tanto el hecho imputado versa sobre la falta de revestimiento de la tubería de 3 ½" de diámetro donde se produjo un (1) orificio de 0.177 pulgadas de diámetro, en el circuito de gas lift submarino de 3 ½" que va de la Plataforma LT1 a la Plataforma LT3 en el Lote Z-2B. Dicha consideración será considerado en la estimación del costo evitado.

111. Adicionalmente, en el mencionado Informe se estableció como criterio que el costo de revestimiento (incluido costo de materiales) en un tramo de seis (6) metros equivale a US$ 484.842 dólares americanos, conforme a lo siguiente:

1. Costo de efectuar la protección contra la corrosión – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 3/
Costo de revestimiento	m	6.000	US$ 45.900	S/. 127.451	1.170	S/. 894.706	US$ 270.738
Costo de materiales	m2	1.690	US$ 128.870	S/. 357.835	1.170	S/. 707.547	US$ 214.104
Total						**S/. 1,602.253**	**US$ 484.842**

112. Por ello, en virtud del principio de Razonabilidad y Confianza Legítima se solicita que se reajuste el cálculo evitado para efectos de que el costo de revestimiento de la tubería se aplique únicamente al tramo donde se detectó la falla, conforme se ha realizado anteriormente en casos similares. (…)"

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, resulta necesario señalar que, el compromiso del administrado versa en la aplicación de revestimiento a las líneas Submarinas con poliéster, poliuretano o brea con la finalidad de evitar derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.

Ahora bien, el equipo técnico de la DFAI, considera pertinente evaluar los costos considerados en el Informe N° 02690-2023-OEFA/DFAI-SSAG. Del análisis desarrollado, se evidencia que para la estructura de costos se citó y tomo como referencia la tesis "Mejoras para la protección anticorrosiva en la zona Splash de los Pilotes en el muelle del Terminal Bayóvar"[7], que en su ítem 3.2 Aplicación de sistemas de protección anticorrosiva describe los sistemas más aplicables para proteger los pilotes del muelle del Terminal Bayovar, conforme se muestra a continuación:

3.2.1 Sistema de enchaquetado:
3.2.2 Sistema Syntho shield:
3.2.3 Sistema FX-70
3.2.4 Sistema Shaic y Stopaq
3.2.5 Sistema de encapsulamiento avanzado de pilotes
3.2.6 Sistema Stopaq
3.2.7 Sistema RiserClad

Ahora bien, en el ítem 4.1 Análisis y Evaluación, se describe el tipo de cada sistema de sistema de protección anticorrosiva de acuerdo al siguiente detalle:

[7] Disponible en: https://pirhua.udep.edu.pe/items/50c0efd5-1ed0-4f91-ba62-9133a5c68a56

Tabla 4.3: Facilidades empleadas durante las aplicaciones.

ÍTEM		SISTEMAS DE PROTECCIÓN						
		A	B	C	D	E	F	G
MATERIALES		Cera de petrolato, cinta de cera microcristalina, capuchones de HDPE, zunchos y bandas metálicos.	Imprimante, cinta de petrolato y cinta de fibra de vidrio.	Chaqueta traslúcida, masilla y resina epóxicas y sello de espuma.	Pasta de petrolato, cinta de petrolato, cinta de PVC, cinta Stopaq y cintos plásticos.	Camisa FRP, *grout* epóxico APE y pasta epóxica marina.	Cinta visco-elástica atmosférica y marina, cinta de PVC, cinta de fibra de vidrio.	Adhesivo epóxico, camisa de fibra de vidrio, abrazaderas de compresión y espaciadores de neopreno.
PREPARACIÓN SUPERFICIAL		Limpieza manual y limpieza con chorro de agua.	Limpieza manual y limpieza con chorro de agua.	Limpieza manual.	Limpieza manual.	Limpieza manual y arenado.	Limpieza manual.	Limpieza manual.
HERRAMIENTAS Y EQUIPOS	Instalación	Máquina para ajuste y corte de bandas.	Rodillo perforador y cinta de compresión.	Correas, zunchos, base soporte, taladro, varilla mezcladora y guantes.	-	Correas, lubricante para manguera, Unidad de manejo del *grout* y equipos de protección personal.	Rodillo perforador, cinta de compresión, guantes y tijeras.	Compresor, pistolas de ajuste, espátulas, marcadores, pegamento, taladro, varilla mezcladora y guantes.
	Andamios	-	-	-	2 balsos en media luna.	-	1 balso en media luna.	-
	Otros	-	-	-	-	Grúa y tráiler carguero.	-	Grúa
EMBARCACIONES	Grandes	-	-	-	-	1 (remolcador)	-	-
	Pequeñas	2 (lancha y chalana)	2 (lancha y chalana)	2 (lancha y chalana)	2 (lancha y chalana)	3 (lancha, chalana y balsa)	3 (lancha, chalana y balsa)	2 (lancha y chalana)
PERSONAL	Buzos	1	1	3	2	4	3	2
	Tripulantes	2	2	2	2	7	2	2
	Técnicos	-	-	-	2	3	2	3
	Supervisores	2	1	3	1	2	1	1
TIEMPO EMPLEADO		5 horas	3 horas 40 minutos	12 horas	7 horas	14 horas	7 horas	9 horas

Fuente: Tabla 4.3 de tesis “Mejoras para la protección anticorrosiva en la zona Splash de los Pilotes en el muelle del Terminal Bayóvar”.

Ahora bien, de acuerdo al compromiso señalado en el PAMA del Lote Z-2B y los materiales a utilizar para la aplicación del revestimiento señalado en la tesis, el único sistema que indica la aplicación de poliéster (resina)[8], es el del tipo “C”.

Compromiso del administrado	Sistema del Protección señalado en la tesis						
	A	B	C	D	E	F	G
“revestidas con poliéster, poliuretano o brea”	Cera de petrolato, cinta de cera microcristalina, capuchones de HDPE, zunchos y bandas metálicos.	Imprimante, cinta de petrolato y cinta de fibra de vidrio.	Chaqueta traslúcida, masilla y ***resina*** epóxicas y sello de espuma.	Pasta de petrolato, cinta de petrolato, cinta de PVC, cinta Stopaq y cintos plásticos.	Camisa FRP, *grout*/ epóxico APE y pasta epóxica marina.	Cinta visco-elástica atmosférica y marina, cinta de PVC, cinta de fibra de vidrio.	Adhesivo epóxico, camisa de fibra de vidrio, abrazaderas de compresión y Espaciadores de neopreno.

Fuente: PAMA Lote Z-2B, Tabla 4.3 de tesis “Mejoras para la protección anticorrosiva en la zona Splash de los Pilotes en el muelle del Terminal Bayóvar”.
Elaboración: DFAI.

En ese sentido, de acuerdo al compromiso del administrado, el sistema que correspondería aplicar seria el del Tipo C, de acuerdo a los materiales a emplear para la aplicación del revestimiento de los pilotes del muelle del Terminal Bayovar.

8 *“El poliéster es un tipo de resina plástica que se obtiene del petróleo, siendo el PET (politereftalato de etileno) el plástico o formato más fabricado. Este material, muy resistente a la corrosión y el calor, suele emplearse en todo el mundo para producir botellas y otros envases plásticos”.*
Disponible en:
https://serveiestacio.com/blog/poliester-que-es/#:~:text=El%20poli%C3%A9ster%20es%20un%20tipo,botellas%20y%20otros%20envases%20pl%C3%A1sticos.

Sin embargo, de la revisión del costo de materiales para la aplicación de este tipo de sistema de protección, la tesis no señala que no obtuvo cotización referencial.

Tabla 4.25: Costo de materiales.

SISTEMA	A	B	C	D	E	F	G
Costo material (US. $)	209,235.97	480,540.72	No presentó cotización	308,272.50	847,075.00	958,800.00	No presentó cotización
Costo material/m^2 (US. $)	**128.87**	**295.98**		**189.87**	**521.73**	**590.55**	

Fuente: Tabla 4.3 de tesis "Mejoras para la protección anticorrosiva en la zona Splash de los Pilotes en el muelle del Terminal Bayóvar".

En ese sentido, al no poder contar con una estructura de costos de materiales de la aplicación del revestimiento de similares características al señalado en el PAMA del Lote Z-2B, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.

Por lo tanto, el presente Despacho, mantendrá la estructura de costo evitado, de acuerdo con lo propuesto en el ICM.

- *Respecto al costo de revestimiento de acuerdo al escrito complementario con HT N° 2024-E01-033489*

"(…) De la documentación revisada en el Informe de Cálculo de Multa la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) del OEFA, ha considerado como parte de los costos evitados la incorporación de Revestimiento de poliéster en la línea de 6 5/8" del circuito de la Plataforma 3B – 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B y capacitación al personal.

Al respecto, se precisa que Savia sí cumplió con la medida preventiva CE1: Revestimiento de poliéster, toda vez que la tubería tenía revestimiento, tal como se ha detallado en el apartado 2 del presente Informe, por lo que SAVIA no ha incurrido en ningún costo evitado. Por tanto, el CE1 Revestimiento de poliéster no deberá ser considerado como parte del cálculo de la multa.

En línea con lo anterior, solicitamos que la referida Conducta Infractora N° 3 sea declarada nula, toda vez que la tubería tenía revestimiento; y, por tanto, SAVIA habría cumplido con las medidas preventivas referidas a la Conducta Infractora N° 3. En ese sentido, el Beneficio Ilícito debe ser de 0.00 UIT. (…)"

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, en respuesta a los descargos presentados por el administrado, se advierte que el cumplimiento de los compromisos señalados en el PAMA, están referido a las acciones y actividades a desarrollar como parte de la adecuación de sus operaciones en hidrocarburos en el Lote Z-2B, conforme lo estableció el D.S. N° 046-1993-EM, estableciendo un cronograma para dichas acciones, sin embargo, el adecuar sus actividades no significa que no continue cumpliendo con sus compromisos establecidos durante la operación de sus actividades.

1.2 PROPOSITO DE ESTE ESTUDIO

La Ley General de Hidrocarburos, aprobada el 19 de Agosto de 1993, dispuso en su artículo 87° que el Ministerio de Energía y Minas, elabore el Reglamento para la Protección del Medio Ambiente en el Sub Sector de Hidrocarburos, el mismo que fue aprobado el 12 de noviembre de 1993, por el DS-046-93-EM, el cual obliga a las empresas que se encuentren operando antes de su promulgación a presentar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental PAMA.

Fuente: PAMA Lote Z-2B

Teniendo en cuenta dicha finalidad de adecuar sus actividades de operación en hidrocarburos, en el citado PAMA, el administrado estableció un cronograma con las actividades a desarrollar e implementar para adecuar sus actividades y contar con la certificación ambiental de sus actividades:

5.8 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ANUAL " PMA" (CRONOGRAMA DE ACCIONES)

ACCIONES	Año	Año	Año	Año	Año	Año	Año
I- Batería-1 en Peña Negra:	1	2	3	4	5	6	7
1- Estudio para el manejo ambiental de agua de formación.	********	****					
2- Construcción del sistema de disposición del agua de formación.		****	********				
3- Restauración del área actual de drenaje de agua producida				****			
4- Construición del sistema de contención de derrames para tanques.		********	********	*******			
5- Rehabilitación de suelos contaminados					*******		
6- Arborización de batería y Estación de compresores				*******	*******		

Fuente: PAMA Lote Z-2B

En ese sentido, lo alegado por el administrado no determina el cumplimiento de su compromiso ambiental respecto a que las líneas submarinas ya contaban con revestimiento, sino por el contrario, de acuerdo a los señalado en el PAMA del Lote Z-2B, identificó un potencial contaminador en sus operaciones de las líneas submarinas de su titularidad, previendo para ello, ejecutar su Plan de Manejo Ambiental para las líneas marinas de diversos diámetros, las cuales son susceptibles de rupturas, debido a factores humanos, de uso y naturales, produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar. Así, para evitar dichos derrames el administrado asumió el compromiso de revestir las líneas Submarinas con poliéster, poliuretano o brea; y, que las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.

PAMA del Lote Z-2B
(…)
3.3.2 ***Potencial Contaminador***
(…)
Petróleo crudo
La materia prima principal, el petróleo, se constituye como el principal elemento potencial contaminador de todos los ecosistemas que encierra el Lote, al ser depositado en las aguas marinas en forma accidental (derrames), por maniobras imponderadas operativas, por insuficiencia de los equipos o tratamientos incompletos, etc.
El petróleo al ser vertido en las aguas de mar, se esparce en sus superficies formando pequeñas, medianas o grandes manchas de las que, en corto tiempo, una buena parte

se emulsiona o disuelve en el cuerpo de agua y la otra parte se evapora por acción de la intensa radiación solar de la zona.
(…)
3.5 Operaciones petroleras y su potencial contaminador
(…)
Operaciones de Transferencia:
*La transferencia de petróleo y/o gas entre las plataformas productoras y plataformas recolectoras, así como entre estas últimas y las baterías en tierra, se hace por medio de líneas submarinas, tendidas en los fondos marinos. **El potencial contaminador de esta operación sólo se produce en forma accidental cuando por corrosión**, malos anclajes de las embarcaciones **o por las severas condiciones marinas de la zona se rompen produciendo derrames o fugas de hidrocarburos al lecho y cuerpo de agua marino**".*
(…)
5.0 Plan de Manejo Ambiental (PMA)
(…)
5.5. Manejo en las operaciones de trasferencia.
*Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a **ciertos factores**: **humanos**, **de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo** o fugas de gas **hacia las aguas del mar**.*
*Para evitar estos **derrames de carácter accidental**, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, **estas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.***
(…)".

Subrayado agregado

Asimismo, resulta importante señalar que, de acuerdo al Programa de seguimiento y control del PAMA, el administrado consideró tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA, a fin de obtener el máximo beneficio y el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes; siendo que respecto a dicho seguimiento del cumplimiento se especifica que se debe realizar la verificación del cumplimiento del Plan de Manejo propuesto, que contiene el compromiso materia de análisis.

6.0 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental
(…)
6.2 Programa de seguimiento y control
*El **Programa de seguimiento deberá tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA**, para de ese modo obtener el máximo beneficio y el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.*
(…)
Este seguimiento debe enmarcarse en el cumplimiento de lo siguiente:
(…)

Subrayado agregado

En consecuencia, se advierte que el administrado se encontraba comprometido a mantener el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 17 de mayo de 2021, ya que como lo reconoce el propio administrado, el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, que contiene el referido compromiso, debe tener continuidad de control, implementación y ejecución, de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

Ahora bien, si bien se señala que al momento de la elaboración del PAMA las tuberías submarinas de transferencia se encontraban revestidas, cabe necesario señalar que conforme al análisis de la Carta N° SP-OM-0750-2019[9], remitida por el administrado el 20 de mayo de 2019, presentó información técnica de la línea de 6 5/8" de petróleo crudo del circuito 3B-4D, donde se advirtió que, i) la línea se encuentra en operación desde el año 1995 (26 años aproximadamente), ii) su función es el transporte de petróleo crudo de plataforma 3B a 4D, el mismo que tiene dentro de su composición sustancias que pueden generar corrosión como agua al 1% en volumen, iii) no cuenta con un sistema de protección catódica38; y, iv) no registra inspecciones internas ni externas, que aseguren la integridad de la línea de 6 5/8"[10].

En ese sentido, el administrado no acreditó la continuidad del control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA, en el presente caso, el de revestir las líneas Submarinas con poliéster, poliuretano o brea con la finalidad de evitar derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.

Por las consideraciones expuestas, quedan desvirtuado los descargos presentados por el administrado en el presente extremo.

- *Respecto al costo de capacitación al personal de acuerdo al escrito complementario con HT N° 2024-E01-033489*

El administrado precisa lo siguiente:

"(…) Ahora bien, con relación al CE2: Capacitación al personal, no debe ser considerada ya que como bien se ha mencionado la línea sí contaba con revestimiento de poliéster y por lo tanto no se requiere que el personal sea capacitado respecto a los compromisos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que la medida estaba implementada. (…)"

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, de acuerdo al análisis del equipo técnico de la DFAI, precisa que el administrado no acreditó la continuidad del control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA, en el presente caso, el de revestir las líneas Submarinas con poliéster, poliuretano o brea con la finalidad de evitar derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.

Por lo tanto, se indica que la conducta infractora ocurrió por no cumplir con el revestimiento de las líneas Submarinas con poliéster, poliuretano o brea; por lo que la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplirse, además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Es por

[9] Registro N° 2019-E01-052246, el 20 de mayo de 2019. Savia presentó información solicitada por el OEFA mediante la Carta N° 00234-2019-OEFA/DSEM.

[10] Análisis desarrollado en el numeral 59 y 60 del Informe de supervisión N° 288-2021-OEFA/DSEM-CHID documento digitalizado que se encuentra en el expediente N° 0085-2021-DSEM-CHID.

esto que se considera que la inclusión del costo de capacitación especializada ad-hoc.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado.

- *Respecto a los Factores de gradualidad de la sanción*

El administrado precisa lo siguiente:

"(…)

Factor	Ítem	Análisis
F1 Gravedad de daño al ambiente	**Ítem 1.1**: Daño potencial al agua de mar, flora y fauna (30%) **Ítem 1.2**: Se alcanzaría un impacto mínimo (6%) **Ítem 1.3**: Los hechos detectados se encuentran dentro de la unidad fiscalizable (10%) **Total f1**: 46 %	Los supervisores de OEFA no recabaron evidencia o prueba alguna para demostrar que como consecuencia del incidente ambiental se habría incumplido los Estándares de Calidad Ambientales aplicable o se habría provocado un impacto ambiental negativo. Por ello, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental.
F2 Perjuicio económico causado	Se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6% f2: 4%	No existe evidencia de que SAVIA haya perjudicado económicamente a las zonas en cuestión.
F3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	El impacto involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, por lo que aplica una calificación de 6%	No corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se acreditó la afectación de suelo, fauna y flora.
F6 Adopción de las acciones necesarias para revertir consecuencias de conducta infractora	SAVIA llevó las actividades necesarias a fin de revertir las consecuencias de la conducta infractora Factor aplicable: -10%	Coincidimos con la aplicación de este factor.

(…)"

Respuesta a dicho descargo

Factor F1

Al respecto, resulta necesario señalar que la DSEM si recabó los medios probatorios necesarios para acreditar el impacto negativo al ambienta acuático generado a consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 17 de mayo de 2021[11], donde se advirtió la fuga de 0.158 galones de petróleo crudo en un área de 6 000 m² de superficie marina.

Sobre el particular, se precisa que, la presencia de hidrocarburos en el agua superficial genera un impacto negativo al ambiente acuático, toda vez que, altera las características físicas, químicas y biológicas de dichos componentes, afectando a las especies que viven en él.

Asimismo, cuando los hidrocarburos entran en contacto con el agua, afectan en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora[12].

Por otro lado, los principales damnificados ante derrames de petróleo en aguas marinas son la fauna y la flora del lugar. Los peces se envenenan al consumir presas con crudo y toda la cadena trófica queda afectada pudiendo afectar, incluso, al ser humano. Además, los hidrocarburos destruyen los huevos o producen crías con malformaciones. Los moluscos bivalvos, en especial los que viven aferrados a las rocas, mueren por sofocación debido a la capa de petróleo. Las aves y mamíferos marinos se impregnan de petróleo y acaban muriendo, bien intoxicados o bien por hipotermia al quedar dañada la capa que les protege del frío[13].

Ahora bien, de los muestreos realizados por la DSEM durante la supervisión especial 2021, si bien no se evidenciaron excesos a los ECA Agua, si se advirtió la presencia de hidrocarburos, al obtenerse concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo conforme al siguiente detalle:

- Punto de muestreo L-Z2B, 4a,3B-4D, -1: 0,15 mg/L.
-Punto de muestreo L-Z2B, 4a,3B-4D-2: 0,16 mg/L
- Punto de muestreo L-Z2B, 4a,3B-4D-3: 0,19 mg/L

Sobre este punto resulta necesario señalar que, el muestreo fue realizado posterior a las acciones de contención y limpieza realizadas por el administrado[14],

---

11 Análisis desarrollado en el cuadro N° 7 del IFI. Afectación del derrame de hidrocarburos.

12 Darío Miranda and Ricardo Restrepo. 2005. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575.
Disponible en: https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571.

13 Fundación Aquae. Vertidos de Petróleo: manchas mortales
Disponible en: https://www.fundacionaquae.org/wiki/vertidos-depetroleo-manchas-mortales/

14 Numeral 73 de informe de supervisión N° 288-2021-OEFA/EM-CHID.

lo que evidencia que los resultados obtenidos advirtieron una incidencia negativa en la calidad del agua de mar en el área impactada.

En ese sentido, conforme al análisis desarrollado, contrariamente a lo señalado por el administrado, si ha quedado acreditado la generación de impactos ambientales negativos al ambiente acuático producto de la fuga de 0.158 galones de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B.

Por lo tanto, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en el presente extremo.

Factor F2

En relación al factor F2, es preciso señalar que el presente análisis se da en un contexto de daño potencial y no real – bajo un enfoque socio ambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto.

Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socio ambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019) [15], identifica como principales causas de un conflicto socio ambiental, lo siguiente:

(…)
- Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.
- Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.
- Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.
- Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.
- Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (…)
En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado, y se ratifica la aplicación del factor F2.

Factor F3

Al respecto, resulta necesario señalar que, conforme al análisis desarrollado para el factor F1, si se ha acreditado la afectación a la flora y fauna (agua) marina, por lo tanto, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en el presente extremo.

[15] Mayor referencia, ver Documento de Trabajo N°46: "Conflictos sociales en la industria de hidrocarburos del Perú: análisis de dos casos representativos". Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin (2019).

Cálculo de la multa por la conducta infractora N° 4

El administrado precisa lo siguiente:

"(…) (i) Beneficio ilícito

113. De acuerdo a lo señalado en el Informe de cálculo de multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por haber realizado un inadecuado almacenamiento inicial y central de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D del Lote Z-2B; toda vez que, cuatro (4) barreras oleofílicas que contenían hidrocarburos se encontraban almacenadas incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.

114. Por ello, el escenario de cumplimiento está conformado por la ejecución del almacenamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos generados en atención del incidente ambiental.

- *Respecto al costo de adquisición de contenedores*

115. Para la adquisición de estos materiales se ha tenido en cuenta la compra de un contenedor de polietileno rojo y contenedor metálico según los siguientes precios:

1. CE1: Adquisición de contenedores para el adecuado almacenamiento inicial y central de los residuos sólidos peligrosos

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 3/
Materiales, equipos y/o herramientas 1/						
Contenedor de Polietileno Rojo	unidad	1	S/ 319.900	0.855	S/ 273.515	US$ 72.482
Contenedor Metálico Rojo	unidad	1	S/ 1,848.000	0.855	S/ 1,580.040	US$ 418.715
Total					**S/ 1,853.555**	**US$ 491.197**

116. Sobre el particular, consideramos que este costeo es irrazonable y no se ajusta al escenario de cumplimiento, puesto que en la supervisión únicamente se habría demostrado que nuestros contenedores no poseían la coloración determinada por la norma técnica. Siendo así, lo que cabría costear sería únicamente el proceso de pintado de los mencionados contenedores que sería sumamente inferior a la adquisición de dichos objetos. (…)"

Respuesta a dicho descargo

Sobre el particular, resulta necesario señalar que, la presente infracción esta referida a que el administrado no realizó el almacenamiento inicial (primario) y central de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D del Lote Z-2B, toda vez que:

- Almacenamiento inicial: Dentro de un contenedor metálico de color negro, ubicado en la plataforma LT12 del Lote Z-2B.
- Almacenamiento central: Dentro de un contenedor metálico de color amarillo, ubicado en un área denominada Área de almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos del Lote Z-2B.

En ese sentido, del análisis del equipo técnico de la DFAI, se precisa que conforme a los registros fotográficos contenidos en el "Informe de manejo y disposición de residuos generados" remitido por el administrado mediante Carta SP-OM-0595-2021[16], se pudo evidenciar que, el administrado contaba con personal encargado para realizar el almacenamiento de los residuos, por lo tanto, corresponde considerar en la estimación de la multa el contendor adecuado, conforme lo establece la Norma Técnica Peruana 900.058:201930, la cual señala que los residuos peligrosos de gestión no municipal, deben ser almacenados en recipientes de color rojo o en recipientes que contengan una etiqueta de color rojo que identifique al residuo peligroso.

Ahora bien, en caso de considerar el costo de pintado de materiales, adicional a los costos de pinturas, se tendría que valorar los costos de herramientas, materiales y personal designado para dicha actividad, lo cual incrementaría el costo evitado y no resultaría razonable de acuerdo al tipo de incumplimiento detectado.

En ese sentido, se ratifica el costo por la adquisición de contenedores adecuados conforme lo establece la Norma Técnica Peruana 900.058:201930.

Cálculo de la multa por la conducta infractora N° 5

El administrado precisa lo siguiente:

"(…) (i) Beneficio ilícito

117. De acuerdo a lo señalado en el Informe de propuesta de cálculo de multa, el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por: (i) haber remitido fuera del modo establecido la información requerida en el ítem 3 y no haber remitido la información requerida en los ítems 2 y 4 del Acta de Supervisión.

Por ello, el escenario de cumplimiento está vinculado a las inversiones necesarias para llevar a cabo dos (2) actividades: sistematización de información solicitada y capacitación al personal.

- *Respecto al Beneficio ilícito: Contratación de profesionales y remisión*

El administrado precisa lo siguiente:

118. Para la presentación de la documentación se ha considerado la contratación de 1 profesional que se encuentra encargado de recopilar, revisar y sistematizar la información solicitada por el periodo de 10 días.

[16] Documento remitido mediante escrito con registro Nº 2021-E01-051600.

119. Si bien es cierto, se ha hecho referencia a la fuente de costos de este personal, no se ha sustentado la necesidad de contratar personal externo ya que no se trata de labores que requieran especificidad, pudiendo ser efectuada por el propio personal de SAVIA. Por tanto, no existe un costo evitado, toda vez que dicha labor puede efectuarla nuestro personal.

120. Sin perjuicio de ello, en caso la autoridad considere la contratación de un ejecutivo, se debe considerar el trabajo de un asistente administrativo o personal de menor rango, ya que por la naturaleza de la actividad (recopilación, ordenamiento y sistematización de información), no requiere un alto grado de especialidad. En tal sentido, de acuerdo al informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014, correspondería un sueldo promedio mensual de S/ 5,958.00, por lo que solicitamos el reajuste correspondiente.

121. Asimismo, no se ha sustentado la necesidad de contratar el personal por 10 días calendario para sistematizar la información requerida, cuando lo cierto es que para realizar esta tarea se necesitan menos horas hombre. No puede equipararse el plazo máximo para la remisión de la documentación, con el tiempo necesario para realizar el trabajo de sistematización de información.

122. Siendo así, solicitamos que se efectúa el reajuste correspondiente, según lo establecido en el principio de Proporcionalidad y Razonabilidad.

123. En el escenario de cumplimiento para la remisión de la información se ha considerado el alquiler de una laptop por el periodo de 10 días con un costo de S/1051.2 soles.

124. Al respecto, se debe tener en cuenta que el equipo de cómputo solo será utilizado por el profesional en la última etapa del escenario de cumplimiento (envío de información); por lo que se debe considerar únicamente el costo de alquiler por el periodo mínimo, esto es, por solo 4 horas.

125. En tal sentido, en virtud del principio de Razonabilidad se solicita efectuar el reajuste correspondiente. (…)"

Respuesta a dicho descargo

Sobre la contratación de profesionales y el costo de remisión, cabe señalar que este consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental[17]; por lo que se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP,

[17] Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros). Por lo tanto, los costos de sistematización y remisión de información forman parte de los costos que el administrado debió incurrir inicialmente en aras del cumplimiento de sus obligaciones. Cabe mencionar que, para la actividad de sistematización de información, se consideró a un (1) profesional (ingeniero), como mínimo indispensable, el cual debe contar con los conocimientos de normativas ambientales y obligaciones fiscalizables, cuya función es la de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar.

Ahora bien, respecto al tiempo considerado para la sistematización de la información, este obedece a los plazos otorgados por la DSEM, plazo es considerado razonable, para que el administrado remita lo solicitado.

Asimismo, se ha contemplado el alquiler de laptop por el tiempo de trabajo del profesional, toda vez que el equipo de cómputo no solo sirve para remitir la información, sino también como herramienta de sistematización a lo largo del periodo de trabajo del profesional a cargo. Por lo tanto, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado.

Así, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de cálculo de la multa para las conductas infractoras bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora N° 1: Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B.

Considerando lo señalado, debe tomarse en cuenta que el costo evitado[18], está referido al ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados

[18] Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.
(…)
Anexo III
(…)
20. Sobre típicos conceptos que integran el beneficio ilícito
(…)
b) Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.
(…)

a prevenir la ocurrencia de daños ambientales[19], por lo tanto, el costo evitado deberá ser calculado en base a la omisión del administrado de reportar el reporte preliminar de emergencia.

Debe tenerse presente que la causa que origina el incumplimiento contempla dos aspectos (i) el aspecto vinculado con la infraestructura para elaboración y presentación del reporte de emergencia y (ii) al factor humano, mediante el cual se toma decisiones, se identifica, se planifica, se elabora y se presenta el reporte preliminar de emergencia.

Cuadro N° 4: Detalle del RPEA por parte del administrado.

Información solicitada	Plazo de comunicación[20]	Fecha del evento	Fecha límite
Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B.	12 horas	17 de mayo de 2021 a las 6:03 horas	17 de mayo de 2021 a las 18:03 horas

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1844-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)[21], se han considerado como mínimo indispensable dos actividades:

- **CE1: <u>Sistematización de la información</u>**, en este caso, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento de la información a presentar vía electrónica; por un periodo de trabajo de doce (12) horas[22], como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y envío del reporte[23].

19 El concepto de costo evitado, fue extraído del Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, que si bien fue derogado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA-CD; solo se utilizará con fines académicos y de referencia.

20 De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.del artículo 4°, el literal a) del artículo 5° y el artículo 9º del RREA, correspondía al administrado presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, RPEA), en el plazo de doce (12) horas desde ocurrida la emergencia ambiental.

21 CE =CE1+CE2

22 De acuerdo al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD; modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, RREA) el plazo máximo para la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, RPEA) es de doce (12) horas contadas desde la ocurrencia de la emergencia ambiental; en el presente caso, el administrado tenía como plazo máximo para presentar el RPEA hasta las 18:03 horas del día 17 de mayo de 2021.

23 Las horas de alquiler de laptop es proporcional al tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

- **CE2: <u>Capacitación</u>**, del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[24] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B (a)	US$ 497.243
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: días transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	34.267
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_s)^T]$	US$ 722.662
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.735
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/) (e)	S/2,699.143
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.524 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Hidrocarburos Mayores[25] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el momento posterior al vencimiento del plazo para presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (17/05/2021 a las 18:04 horas)[26] hasta la fecha de cálculo de multa (25 de marzo de 2024).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 25 de marzo de 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-03/2024-02/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue febrero de 2024, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Respecto a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.524 UIT**.

[24] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.
[25] Según lo establecido en el Informe de supervisión Nº 00288-2021-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Explotación de hidrocarburos líquidos".
[26] Ver Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01844-2023-OEFA/DFAI-SFEM, Análisis de cumplimiento de la confirmación de la generación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que el administrado, de acuerdo con la normativa ambiental debe remitir los reportes preliminares en la forma, plazo, y/o modo; no obstante, el administro no remitió el reporte de emergencia ambiental. Al respecto, la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales impide que esta autoridad conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas, entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental. Ante ello, el OEFA tuvo que desplegar la logística y los recursos correspondientes para verificar, identificar y evaluar que la información presentada por el administrado sea la correcta a través de una supervisión especial.

Por ello, este despacho considera que corresponde asignar una probabilidad de detección alta[27] (0.75), debido a que se realizó dos supervisiones especiales en atención a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B (en adelante, emergencia ambiental), realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, ***la DSEM***) del OEFA, a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos (en adelante, ***la CHID***) del 18 mayo de 2021 (Primera Supervisión Especial 2021) y del 19 al 21 de mayo de 2021 (Segunda Supervisión Especial 2021).

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.699 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 6: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.524 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.75
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.699 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[27] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y la Tipificación

En relación con la Tipificación de Infracciones, en el año 2013, el OEFA dispuso mediante el numeral 3.3 del cuadro de tipificación y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobada mediante Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[28], se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.699 UIT**.

IV.3. Conducta infractora N° 2: Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B.

Cuadro N° 7: Detalle del RFEA por parte del administrado.

Información solicitada	Plazo de comunicación[29]	Fecha del evento	Fecha límite
Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del	10 días hábiles	17 de mayo de 2021	31 de mayo de 2021

[28] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

[29] De acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y por Resolución del Consejo Directivo N° 00017-2021-OEFA-CD
Artículo 5.- Plazos
El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:
(…)
b) Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.
(…)

En el presente caso, el administrado tenía como plazo máximo para presentar el RFEA hasta el día 31 de mayo de 2021.

Información solicitada	Plazo de comunicación[29]	Fecha del evento	Fecha límite
circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B.			

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1844-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)[30], se han considerado como mínimo indispensable dos actividades:

- **CE1: <u>Sistematización de la información</u>**, en este caso, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento de la información a presentar vía electrónica; por un periodo de trabajo de diez (10) días[31] (jornada de ocho (8) horas diarias), como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y envío del reporte[32].

- **CE2: <u>Capacitación</u>**, del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[33] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

30 CE =CE1+CE2

31 De acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y por Resolución del Consejo Directivo N° 00017-2021-OEFA-CD
Artículo 5.- Plazos
El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:
(…)
b) Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.
(…)
En el presente caso, el administrado tenía como plazo máximo para presentar el RFEA hasta el día 31 de mayo de 2021.

32 Las horas de alquiler de laptop es proporcional al tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

33 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro N° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B. (a)	US$ 1,531.204
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	33.767
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_s)^T]$	US$ 2,213.248
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.735
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/) (e)	S/8,266.481
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.605 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Hidrocarburos Mayores[34] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del momento posterior a la fecha límite en que se debió presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental (31 de mayo de 2021)[35] hasta la fecha de cálculo de multa (25 de marzo de 2024).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 25 de marzo de 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-03/2024-02/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue febrero de 2024, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Respecto a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.605 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[36] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, considerando que ya se analizó lo concerniente al reporte preliminar de emergencia, entonces es factible tener certeza de la fecha en que se debió entregar el reporte final de emergencia.

[34] Según lo establecido en el Informe de supervisión Nº 00288-2021-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Explotación de hidrocarburos líquidos".

[35] Ver Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01844-2023-OEFA/DFAI-SFEM, Análisis de cumplimiento de la confirmación de la generación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

[36] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.605 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 9: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.605 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.605 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y la Tipificación

En relación con la Tipificación de Infracciones, en el año 2013, el OEFA dispuso mediante el numeral 3.3 del cuadro de tipificación y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobada mediante Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[37], se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.605 UIT**.

IV.4. Conducta infractora N° 3: Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 17 de mayo de 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del

[37] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 17 de mayo de 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)[38], se han considerado como mínimo indispensable dos actividades:

- **CE1: <u>Revestimiento de poliéster en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B</u>**: Consiste en la aplicación de un revestimiento (recubrimiento) protector, con la finalidad de reducir la velocidad de corrosión externa de la tubería. Cabe señalar que, para la aplicación de revestimiento (recubrimientos) en tubería se debe realizar previamente una limpieza superficial mecánica de la tubería, y posteriormente la aplicación del revestimiento (recubrimiento). De acuerdo al Informe FACEST-366-REP-FAC--2022R0 "Evaluación de causas de falla en plataforma 3B por avería en Línea Submarina de 6 5/8", transfiere crudo, circuito de plataforma 3B-4D", se tiene que el área del punto de fuga es de ¼" de diámetro, por lo tanto, consideramos como mínimo indispensable el revestimiento en un (1) metro lineal del ducto.

  Para lo cual se considera la siguiente estructura de costos:

  a) <u>Costo de remuneración de personal</u>: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

     - Un (1) supervisor (ingeniero), encargado de supervisar y establecer las actividades a implementar para la limpieza superficial mecánica de la tubería y la aplicación del revestimiento protector.
     - Dos (2) buzos, encargados de realizar las actividades relacionadas a implementar para la limpieza superficial mecánica de la tubería y la aplicación del revestimiento protector.

     <u>Días de trabajo</u>: Cabe señalar que el tiempo de trabajo asciende a un (1) día (jornada de trabajo de ocho (8 horas)), dentro del cual se incluyen la realización de las siguientes actividades: (i) Limpieza superficial mecánica y (ii) Aplicación del revestimiento.

  b) <u>Costo de implementos y seguridad de trabajo</u>: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.

  c) <u>Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo</u>: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar, realizar los trabajos de limpieza, preparación y aplicación del revestimiento del ducto. En este caso, se requiere lo siguiente:

[38] CE =CE1+CE2

- ✓ Cuatro (4) lijas gruesas para metales N° 40.
- ✓ Veinte (20) trapos industriales.
- ✓ Una (1) espátula.
- ✓ Un (1) galón de pintura base Jet Zinc Primer.
- ✓ Un (1) galón de resina de poliéster.
- ✓ Dos (2) brochas gruesas.

d) Costo de movilización del personal: Se considera que la accesibilidad a la zona es mediante el transporte terrestre y marítimo, toda vez que la actividad a realizar comprende el desplazamiento del personal vía terrestre y arribo a la zona de la fuga vía marítima.

En este caso, el alquiler de una (1) Camioneta y una (1) lancha, durante el periodo de trabajo, dado que la colocación se dará en la ubicación georreferenciada (coordenada UTM) de la Plataforma 3B: 9478396 N, 463592 E y Plataforma 4D:9478896 N, 463418 E.

- **CE2: Capacitación**, del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[39] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de petróleo crudo ocurrida el 17 de mayo de 2021. (a)	US$ 11,866.611
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	34.267
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 17,246.181
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.735
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/64,414.486
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**12.508 UIT**

Fuentes:

[39] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Hidrocarburos Mayores[40] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día en que sucedió la emergencia ambiental (17 de mayo de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (25 de marzo de 2024).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 25 de marzo de 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-03/2024-02/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue febrero de 2024, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Respecto a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **12.508 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta[41] (0.75), debido a que se realizó dos supervisiones especiales en atención a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, realizada por la ***DSEM*** del ***OEFA,*** a través de la ***CHID*** del 18 mayo de 2021 (Primera Supervisión Especial 2021) y del 19 al 21 de mayo de 2021 (Segunda Supervisión Especial 2021).

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientes involucrados

Al respecto, la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la Línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B-4D, en la zona Litoral mar, del Lote Z-2B, se debió a un proceso de corrosión externa, generando daño potencial a la flora y fauna del agua (mar), dado que, la presencia de hidrocarburos en el

[40] Según lo establecido en el Informe de supervisión Nº 00288-2021-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Explotación de hidrocarburos líquidos".

[41] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

agua genera un impacto potencial negativo al ambiente, debido a que la introducción de una sustancia contaminante altera negativamente la calidad de dicho componente pues modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, asimismo, cua7ndo los hidrocarburos entran en contacto con el agua, afectan en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora[42].

Por otro lado, los principales damnificados ante derrames de petróleo en aguas marinas son la fauna y la flora del lugar. Los peces se envenenan al consumir presas con crudo y toda la cadena trófica queda afectada pudiendo afectar, incluso, al ser humano. Además, los hidrocarburos destruyen los huevos o producen crías con malformaciones. Los moluscos bivalvos, en especial los que viven aferrados a las rocas, mueren por sofocación debido a la capa de petróleo. Las aves y mamíferos marinos se impregnan de petróleo y acaban muriendo, bien intoxicados o bien por hipotermia al quedar dañada la capa que les protege del frío[43].

En tal sentido, se considera que la infracción podría generar un daño potencial sobre los tres (3) componentes ambientales flora, fauna, y agua; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia

De acuerdo a los resultados del muestreo realizado en el marco de la supervisión especial 2021, si bien no se evidenciaron excesos de los parámetros muestreados respecto a los ECA Agua 2017, hubo presencia de concentración del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo en tres (3) de los cuatro (4) puntos muestreados. Por lo tanto, el impacto es Mínimo; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto fue localizado en el área de influencia directa; toda vez que, la fuga de hidrocarburos ocurrió en la línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B-4D, en la zona Litoral mar, del Lote Z-2B, de titularidad del administrado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 46%.

---

42 Darío Miranda and Ricardo Restrepo. 2005. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571

43 Fundación Aquae. Vertidos de Petróleo: manchas mortales Disponible en: https://www.fundacionaquae.org/wiki/vertidos-de-petroleo-manchasmortales/

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de La Brea, provincia de Talara y departamento de Piura; este distrito corresponde a un nivel de pobreza total ascendente a 15.540 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018[44].

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

El impacto involucra una (1) fuente de contaminación; toda vez que, la única fuente de contaminación corresponde a la fuga de petróleo (hidrocarburos) ocurrido en la Línea submarina de 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B-4D, en la zona Litoral mar, del Lote Z-2B, generando daño potencial a la flora y fauna del componente agua. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

Hasta la fecha de aprobación del Informe de supervisión N.º 288-2021-OEFA/DSEM-CHID que corresponde al 20 de agosto de 2021; se evidenció la ejecución de acciones de limpieza en el área afectada, siendo acreditado mediante los resultados del muestreo realizado por DSEM en la supervisión especial 2021, donde no se presentaron excesos a los ECA Agua 2017, por lo tanto, el administrado ejecutó medidas necesarias e inmediatas. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de -10% al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.46 (146%). El detalle es el siguiente:

[44] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio N.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.
b) Oficio N.°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT N.° 2020-E01-018852.
Link: https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.

Cuadro N° 11: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	46%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**46%**
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**146%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **24.349 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	12.508 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.75
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**24.349 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y la Tipificación

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[45], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **24.349 UIT**.

IV.5. Conducta infractora N° 4: Savia Perú S.A realizó un inadecuado almacenamiento inicial y central de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D del Lote Z-2B; toda vez que, cuatro (4) barreras oleofílicas

[45] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

que contenían hidrocarburos se encontraban almacenadas incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, conforme al siguiente detalle:

- Almacenamiento inicial: Dentro de un contenedor metálico de color negro, ubicado en la plataforma LT12 del Lote Z-2B.

- Almacenamiento central: Dentro de un contenedor metálico de color amarillo, ubicado en un área denominada Área de almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos del Lote Z-2B.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial y central de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D del Lote Z-2B; toda vez que, cuatro (4) barreras oleofílicas que contenían hidrocarburos se encontraban almacenadas incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, conforme al siguiente detalle:

- Almacenamiento inicial: Dentro de un contenedor metálico de color negro, ubicado en la plataforma LT12 del Lote Z-2B.

- Almacenamiento central: Dentro de un contenedor metálico de color amarillo, ubicado en un área denominada Área de almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos del Lote Z-2B.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)[46], se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE1: <u>Adquisición de contenedores para el adecuado almacenamiento inicial y central de los residuos sólidos peligrosos</u>**: se debe tener dos contenedores de color rojo, según las siguientes especificaciones:

  De acuerdo con la Norma Técnica Peruana 900.058:201947, los residuos peligrosos de gestión no municipal, deben ser almacenados en recipientes de color rojo o en recipientes que contengan una etiqueta de color rojo que identifique al residuo peligroso, por lo cual, se evidencia que el administrado

[46] CE =CE1+CE2

[47] El 28 marzo de 2019 se publicó la Resolución Directoral Nº 003-2019-INACAL/DN que aprobó la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS". Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos", la cual dispone que el almacenamiento de los residuos sólidos no municipales, de acuerdo a su naturaleza y características: Papel y cartón: Azul, Plástico: Blanco, Metales: Amarillo, Orgánicos: Marrón, Vidrio: Plomo, Peligrosos: Rojo, No aprovechables: Negro. En dicha línea, en el "Procedimiento para el manejo Integral de residuos" del Lote Z 2B, con código PO-HSE-01, versión 4, el administrado precisa que el almacenamiento de sus residuos peligrosos debe realizarse en cilindros o contenedores de color rojo con el rótulo de acuerdo a su contenido, conforme a la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos".

realizo un inadecuado almacenamiento. Dicho hecho detectado se sustentó en que en su almacenamiento inicial (plataforma LT12), las cuatro (4) barreras oleofílicas se encontraban dentro de un contenedor metálico de color negro; y, en su almacenamiento central se encontraban dentro de un contenedor metálico de color amarillo, cuando en ambos casos debían encontrarse en contenedores de color rojo[48].

- Para el almacenamiento primario o inicial[49], será en un (1) contenedor de polietileno de color rojo y de forma rectangular de 1m x 1.5m (20 litros).
- Para el almacén central[50], considerando las dimensiones señaladas en el acta de supervisión de fecha 19 de mayo de 2021, como mínimo, se debe considerar como costo evitado, un contenedor metálico color rojo de ese volumen (3.5 m^3).

➢ **CE2: <u>Capacitación</u>**, del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[51] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

48 Ver Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01844-2023-OEFA-DFAI-SFEM

49 Es el almacenamiento temporal de residuos sólidos realizado en forma inmediata en el ambiente de trabajo, para su posterior traslado al almacenamiento intermedio o central.

50 Es el almacenamiento de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento primario y/o intermedio, según corresponda, dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador, previo a su traslado hacia infraestructuras de residuos sólidos o instalaciones establecidas para tal fin.

51 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro Nº 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Savia Perú S.A realizó un inadecuado almacenamiento inicial y central de los residuos sólidos peligrosos generados en atención a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D del Lote Z-2B; toda vez que, cuatro (4) barreras oleofílicas que contenían hidrocarburos se encontraban almacenadas incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, conforme al siguiente detalle: - Almacenamiento inicial: Dentro de un contenedor metálico de color negro, ubicado en la plataforma LT12 del Lote Z-2B. - Almacenamiento central: Dentro de un contenedor metálico de color amarillo, ubicado en un área denominada Área de almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos del Lote Z-2B.(a)	US$ 794.117
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	34.267
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,154.119
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.735
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/4,310.634
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.837 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Hidrocarburos Mayores[52] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día en que sucedió la emergencia ambiental (17 de mayo de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (25 de marzo de 2024).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 25 de marzo de 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-03/2024-02/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue febrero de 2024, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Respecto a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.837 UIT**.

[52] Según lo establecido en el Informe de supervisión Nº 00288-2021-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Explotación de hidrocarburos líquidos".

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta[53] (0.75), debido a que se realizó dos supervisiones especiales en atención a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de mayo de 2021 en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B, realizada por la ***DSEM*** del ***OEFA,*** a través de la ***CHID*** del 18 mayo de 2021 (Primera Supervisión Especial 2021) y del 19 al 21 de mayo de 2021 (Segunda Supervisión Especial 2021).

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.116 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.837 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.75
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.116 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y la Tipificación

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.1 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1 500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[54], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.116 UIT**.

53 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

54 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.6. Conducta infractora N° 5: Savia Perú S.A. remitió fuera del modo establecido y no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021, conforme al siguiente detalle:

- Remitió fuera del modo establecido la información requerida en el ítem 3 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021.

- No remitió la información requerida en los ítems 2 y 4 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021.

- Informe documentado que evidencie la acción de limpieza del área de mar afectada, debidamente sustentado, a través de evidencia fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado remitió fuera del modo establecido y no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021, conforme al siguiente detalle:

- Remitió fuera del modo establecido la información requerida en el ítem 3 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021.

- No remitió la información requerida en los ítems 2 y 4 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021.

- Informe documentado que evidencie la acción de limpieza del área de mar afectada, debidamente sustentado, a través de evidencia fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)[55], se han considerado como mínimo indispensable dos actividades:

- **CE1: <u>Sistematización de la información</u>**, en este caso, la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento de la información a presentar vía electrónica; por un periodo de trabajo de veinte (20) días[56], en jornadas de

[55] CE =CE1+CE2

[56] En el marco de la Segunda Supervisión Especial 2021, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021, la DSEM solicitó al **administrado remita en un plazo de <u>diez (10) días hábiles</u>**, entre otros para presentar la información solicitada. Al respecto, debido a que el citado requerimiento fue realizado el día 21 de mayo de 2021, el administrado tenía como plazo para presentar la información requerida hasta <u>4 de junio de 2021</u>.

El 10 de junio de 2021, mediante Carta N° SP-OM-0601-2021 (escrito con registro N° 2021-E01-051523), Savia solicitó al OEFA un plazo adicional para cumplir con remitir toda información que le fue requerida mediante Acta de Supervisión 2. El 18 de junio de 2021, mediante la Carta N° 00222-2021-OEFA/DSEM-CHID, el OEFA

ocho (8) horas diarias, como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop, para un periodo de veinte (20) días, durante ocho (8) horas diarias[57].

- **CE2: <u>Capacitación</u>**, del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[58] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

comunicó a Savia la denegatoria a la solicitud de ampliación de plazo formulada con la Carta N° SP-OM-0601-2021.

El 23 de junio de 2021, mediante la Carta N° SP-OM-0675-2021 (escrito con registro N° 2021-E01-055019), Savia solicitó a la DSEM que le remita documentación que forma parte del Acta de Supervisión 2, ello a fin de absolver el requerimiento de información planteado por dicha autoridad; en tal sentido, el administrado precisó que el plazo de diez (10) días hábiles para la atención del requerimiento de información debe contarse desde el momento en que cuenten con la documentación completa del Acta de Supervisión 2.

El 30 de julio de 2021, mediante la Carta N° 00273-2021-OEFA/DSEM-CHID, la DSEM remitió a Savia el documento requerido por este; asimismo, **le concedió un plazo de <u>diez (10) días hábiles</u>** para remitir la información solicitada mediante el Acta de Supervisión del 21 de mayo de 2021. Siendo que la Carta Nº 00273-2020-OEFA/DSEM-CHID fue notificada al administrado el 27 de julio de 2021, el administrado tenía como plazo máximo de presentación de la información solicitada en el Acta de Supervisión 2, el **<u>12 de agosto de 2021</u>**. Se tomará en cuenta el plazo total otorgado para la presentación de la información.

[57] Las horas de alquiler de laptop es proporcional al tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

[58] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro N° 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Savia Perú S.A. remitió fuera del modo establecido y no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021, conforme al siguiente detalle: - Remitió fuera del modo establecido la información requerida en el ítem 3 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021. - No remitió la información requerida en los ítems 2 y 4 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 21 de mayo de 2021. - Informe documentado que evidencie la acción de limpieza del área de mar afectada, debidamente sustentado, a través de evidencia fotográfica, registros, manifiestos, entre otros. (a)	US$ 2,601.281
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	31.400
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_s)^T]$	US$ 3,664.113
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.735
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/) (e)	S/13,685.462
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**2.657 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Hidrocarburos Mayores (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (13 de agosto de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (25 de marzo de 2024).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 25 de marzo de 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-03/2024-02/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue febrero de 2024, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Respecto a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.657 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[59] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

[59] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.657 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	2.657 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**2.657 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y la Tipificación

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 a 1000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[60], se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.657 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[61], la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **30.426 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

60 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

61 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral y en el IFI, la SFEM de OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020, presentados ante la SUNAT en dicho año, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **30.426 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 17: Resumen de Multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora N° 1	0.699 UIT
IV.3	Conducta infractora N° 2	1.605 UIT
IV.4	Conducta infractora N° 3	24.349 UIT
IV.5	Conducta infractora N° 4	1.116 UIT
IV.6	Conducta infractora N° 5	2.657 UIT
Total		**30.426 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: SUBDIRECTOR DE SANCIÓN E INCENTIVOS - SUBDIRECTOR
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 27/03/2024 17:44:31

ROMB/JHIR/jjl

Anexo Nº 1

Costo de capacitación para las conductas infractoras N° 1, 2 y 5

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US$/.)
Capacitación (6 personas)	glb	1	US$ 1000.00
Total			**US$ 1000.00**
Hecho imputado N° 1		33.33%	US$ 333.300
Hecho imputado N° 2		33.33%	US$ 333.300
Hecho imputado N° 5		33.34%	US$ 333.400

Fuente:
1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de capacitación para las conductas infractoras N° 3 y 4

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US$/.)
Capacitación (5 personas)	glb	1	US$ 650.00
Total			**US$ 650.00**
Hecho imputado N° 3		50.00%	US$ 325.00
Hecho imputado N° 4		50.00%	US$ 325.00

Fuente:
1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conducta infractora N° 1

1. Costo de la sistematización y remisión de información - CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 4/
Profesional (a) 1/	1	12	S/38.833	1.150	S/535.895	US$ 142.014
Alquiler de laptop 2/	1	12	S/15.000	0.848	S/152.640	US$ 40.450
TOTAL					**S/688.535**	**US$ 182.464**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
Disponible en la siguiente fuente:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Notas generales:
(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre. Ver Anexo N° 3.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio enero a diciembre de 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: febrero 2024, IPC= 112.616278.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77354761904762).
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 17 de mayo de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de mayo 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 333.300	S/1,156.607	1.027	S/1,187.835	US$ 314.779
Total				**S/1,187.835**	**US$ 314.779**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77354761904762).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 17 de mayo de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de mayo 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
1. Costo de la sistematización y remisión de información – CE1	S/688.535	US$ 182.464
2. Capacitación – CE2	S/1,187.835	US$ 314.779
Total	**S/1,876.370**	**US$ 497.243**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 17 de mayo de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de mayo 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Conducta infractora N° 2

1. Costo de la sistematización y remisión de información - CE1

Descripción	Cantidad	Días	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Profesional (a) 1/	1	10	S/310.664	1.150	S/3,572.636	US$ 946.758
Alquiler de laptop 2/	1	10	S/120.000	0.848	S/1,017.600	US$ 269.667
TOTAL					**S/4,590.236**	**US$ 1,216.425**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
Disponible en la siguiente fuente:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Notas generales:
(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre. Ver Anexo N° 3.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio enero a diciembre de 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: febrero 2024, IPC= 112.616278.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77354761904762).
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 31 de mayo de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de mayo 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 333.300	S/1,156.607	1.027	S/1,187.835	US$ 314.779
Total				**S/1,187.835**	**US$ 314.779**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77354761904762).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 31 de mayo de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de mayo 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
1. Costo de la sistematización y remisión de información – CE1	S/4,590.236	US$ 1,216.425
2. Capacitación – CE2	S/1,187.835	US$ 314.779
Total	**S/5,778.071**	**US$ 1,531.204**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 31 de mayo de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de mayo 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Conducta infractora N° 3

1. Realizar el Revestimiento de poliéster en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B- CE1

1. Costos del Personal

Descripción	Días	Cantidad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U$$) 4/
Remuneraciones 1/						
Ingeniero supervisor - Profesional 1/	1	1	S/310.664	1.150	S/357.264	US$ 94.676
Buzos marinos - Servicio de buceo 2/	1	2	S/14,573.000	0.876	S/25,531.896	US$ 6,766.019
Total					**S/25,889.160**	**US$ 6,860.695**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.
c) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obreros" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.
Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Cotización N° 094-2023-GB de fecha 28 de febrero de 2023, elaborada por Green Globe Consultores. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: febrero 2023, IPC= 109.024924.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77354761904762).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-05/2021-05/
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
(*) A fecha de costeo
(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 17 de mayo de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de mayo 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Costos de implementos y seguridad ocupacional

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 6/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U$$) 7/
Equipo de protección personal						
Guante 1/	par	1	S/10.620	1.022	S/10.854	US$ 2.876
Respirador 2/	und	1	S/219.800	1.022	S/224.636	US$ 59.529
Cartucho contra gases 2/	und	1	S/54.600	1.022	S/55.801	US$ 14.787
Lente de seguridad 1/	und	1	S/53.100	1.022	S/54.268	US$ 14.381
Casco de seguridad 2/	und	1	S/44.500	1.022	S/45.479	US$ 12.052
Overol 1/	und	1	S/152.220	1.022	S/155.569	US$ 41.226
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	1	S/194.700	1.022	S/198.983	US$ 52.731
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	1	S/123.900	1.044	S/129.352	US$ 34.279
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	1	S/118.000	0.852	S/100.536	US$ 26.642
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	1	S/181.720	0.852	S/154.825	US$ 41.029
Total					**S/1,130.303**	**US$ 299.532**

Fuente:
1/ Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L. (Ver Anexo 3)
2/ Cotización N° AMO- 000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 3)
3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 3).
4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).
5/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).
Nota: Se considera el uso de EPPs, seguro y certificaciones sólo para el personal Ingeniero supervisor -Profesional.
6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/ y 2/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 3/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 4/ y 5/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77354761904762).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-05/2021-05/
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 17 de mayo de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de mayo 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

3. Costos de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U$$) 3/
Materiales 1/						
Lijas gruesas para metales N° 40	und	4	S/3.100	0.848	S/10.515	US$ 2.787
Trapos industriales	und	20	S/2.500	0.848	S/42.400	US$ 11.236
Espátula	und	1	S/15.900	0.848	S/13.483	US$ 3.573
Pintura base Jet Zinc Primer	galón	1	S/218.000	0.848	S/184.864	US$ 48.989
Resina de poliéster	galón	1	S/482.000	0.848	S/408.736	US$ 108.316
Brochas gruesas	und	2	S/25.580	0.848	S/43.384	US$ 11.497
Total					**S/703.382**	**US$ 186.398**

Fuente:
1/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC a fecha de costeo (febrero 2024, IPC= 112.616278). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77354761904762).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-05/2021-05/
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 17 de mayo de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de mayo 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

4. Costos de movilización

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U$S) 4/
Medio marítimo						
Alquiler de camioneta 1/	días	1	S/993.843	0.853	S/847.748	US$ 224.655
Alquiler de embarcación 2/	días	1	S/17,180.800	0.876	S/15,050.381	US$ 3,988.390
Total					**S/15,898.129**	**US$ 4,213.045**

Fuente:
1/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición febrero 2024. Precios sin IGV al 31 de enero del año 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).
2/ Cotización N° 095-2023-GB de fecha 28 de febrero de 2023, elaborada por Green Globe Consultores. (Ver Anexo 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: enero 2024, IPC= 111.991911.
- Referencia 2/: febrero 2023, IPC= 109.024924.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77354761904762).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-05/2021-05/
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 17 de mayo de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de mayo 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total (CE1)

Ítem	Monto (S/) 1/	Monto (US$) 1/
1. Realizar el Revestimiento de poliéster en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B- CE1		
1. Costos del Personal	S/25,889.160	US$ 6,860.695
2. Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/1,130.303	US$ 299.532
3. Costos de materiales de trabajo	S/703.382	US$ 186.398
4. Costos de movilización	S/15,898.129	US$ 4,213.045
Total	**S/43,620.974**	**US$ 11,559.670**

1/ A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 17 de mayo de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de mayo 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 325.000	S/1,127.804	1.027	S/1,158.255	US$ 306.941
Total				**S/1,158.255**	**US$ 306.941**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77354761904762).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-05/2021-05/
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 17 de mayo de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de mayo 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
1. Realizar el Revestimiento de poliéster en la línea 6 5/8" del circuito de Plataformas 3B - 4D, en la zona de litoral mar, del Lote Z-2B- CE1	S/43,620.974	US$ 11,559.670
2. Capacitación – CE2	S/1,158.255	US$ 306.941
Total	**S/44,779.229**	**US$ 11,866.611**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 17 de mayo de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de mayo 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Conducta infractora N° 4

1. Adquisición de contenedores para el adecuado almacenamiento inicial y central de los residuos sólidos peligrosos – CE1

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Materiales, equipos y/o herramientas 1/						
Contenedor de Polietileno Rojo	unidad	1	S/319.900	0.848	S/271.275	US$ 71.889
Contenedor Metálico Rojo	unidad	1	S/1,848.000	0.848	S/1,567.104	US$ 415.287
Total					**S/1,838.379**	**US$ 487.176**

Fuente:
1/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas, ver Anexo 3.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC a fecha de costeo (febrero 2024, IPC= 112.616278). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77354761904762).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-05/2021-05/
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 17 de mayo de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de mayo 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)3/
Capacitación	US$ 325.000	S/1,127.804	1.027	S/1,158.255	US$ 306.941
Total				**S/1,158.255**	**US$ 306.941**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77354761904762).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-05/2021-05/
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 17 de mayo de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de mayo 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
1. Adquisición de contenedores para el adecuado almacenamiento inicial y central de los residuos sólidos peligrosos – CE1	S/1,838.379	US$ 487.176
2. Capacitación – CE2	S/1,158.255	US$ 306.941
Total	**S/2,996.634**	**US$ 794.117**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 17 de mayo de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de mayo 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Conducta infractora N° 5

1. Costo de la sistematización y remisión de información - CE1

Descripción	Cantidad	Días	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Profesional (a) 1/	1	20	S/310.664	1.179	S/7,325.457	US$ 1,792.735
Alquiler de laptop 2/	1	20	S/120.000	0.869	S/2,085.600	US$ 510.402
TOTAL					**S/9,411.057**	**US$ 2,303.137**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
Disponible en la siguiente fuente:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Notas generales:
(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre. Ver Anexo N° 3.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (agosto 2021, IPC= 97.9033694822447) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio enero a diciembre de 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: febrero 2024, IPC= 112.616278.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2021, TC= 4.08619047619048).
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 13 de agosto de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de agosto 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)3/
Capacitación	US$ 333.400	S/1,156.954	1.053	S/1,218.273	US$ 298.144
Total				**S/1,218.273**	**US$ 298.144**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2021, IPC= 97.9033694822447) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2021, TC= 4.08619047619048).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 13 de agosto de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de agosto 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
1. Costo de la sistematización y remisión de información – CE1	S/9,411.057	US$ 2,303.137
2. Capacitación – CE2	S/1,218.273	US$ 298.144
Total	**S/10,629.330**	**US$ 2,601.281**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 13 de agosto de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de agosto 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Anexo N° 2
Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora N° 3 (Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	**30%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	+6%	**6%**
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	**4%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	**-10%**
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**146%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Anexo N° 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	**10**	**22 156**	**Profesional**	**1 097**	**7 456**
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	**90**	**5 745**	**Técnico**	**1 421**	**3 809**
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniera de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
			Técnicos en ingeniera industrial	53	7 088
Secretarias	4	1 857	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	**2 704**	**2 290**	**Obrero**	**2 704**	**2 290**
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
			Albañiles	112	2 011
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
			Conductores de grúas	35	2 381
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
Peones de minas y canteras	265	1 235	Otros	208	-
Sondistas	164	2 270			

Fuente:
MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

Costo referencial de servicio de buceo

GREEN GLOBE CONSULTORES

COTIZACIÓN N° 094-2023-GB

Estimados señores OEFA,

De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:

Servicio especializado de buceo a disponibilidad exclusiva de un buzo certificado para realizar las siguientes acciones:

- Instalación de barreras absorbente entre lado noreste de plataforma PN10 y cubierta de embarcación.
- Despliegue, inflado y configuración en U de barreras como medida preventiva por desplazamiento de línea de 6 5/8" Ø de Plataforma PN10-Bateria Rincón, barreras son fijadas entre extremo de embarcación, remolcadores
- Inicio de prueba de desplazamiento de fluido en línea de 6 5/8" Ø.
- Recuperación de barreas de control de derrames

En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:

Descripción de servicio	Precio total
○ Buzo certificado con experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos ○ Compresora de aire (incluido combustible) ○ Traje de buceo (equipos de buceo completo) ○ Kit de equipos: mangueras, reguladores, linternas submarinas, equipo fotográfico y/o cámara submarina ○ Seguros SCTR* ○ Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)* ○ Otras herramientas necesarias para el buceo.	S/. 12,350.00 Soles
18% IGV	**S/. 2,223.00 Soles**
COSTO TOTAL	**S/. 14,573.00 Soles**

* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día

Cotización valida por 30 días calendarios

Jesús María 28 de febrero del 2023

GREEN GLOBE CONSULTORES S.A.C.

Telf.: +51 247-8575
Cel.: 987-187 461
E-mail: gerencia@greenglobe.pe

Fuente:
Cotización N° 094-2023-GB de fecha 28 de febrero de 2023, elaborada por Green Globe Consultores.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma [redacted] Emisión : 13/06/2019
R.U.C.: Nro. Trámite : 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	:	Premium/Empresarial	Moneda	:	Soles
Póliza Nro	:	30041567	Ramo	:	SCTR PENSION
Vigencia Desde		[redacted]		:	14/07/2019
Contratante					
Asegurado		[redacted]	ATANTE		
Dirección					
Distrito		DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	:	LIMA
Teléfonos		[redacted]	Sede(s)	:	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	:	DIRECTOS			

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA: 26/09/2023

SSMA Perú – INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO – www.ipsstssma.com.pe

CONTACTO / SSMA

NOMBRE:	Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN:	Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima
E-MAIL:	gerencia@ipsstssma.com.pe;flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO:	950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN:	Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC:	20521286769
E-MAIL:	
TELÉFONO:	

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Cotización N° IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo examen médico ocupacional

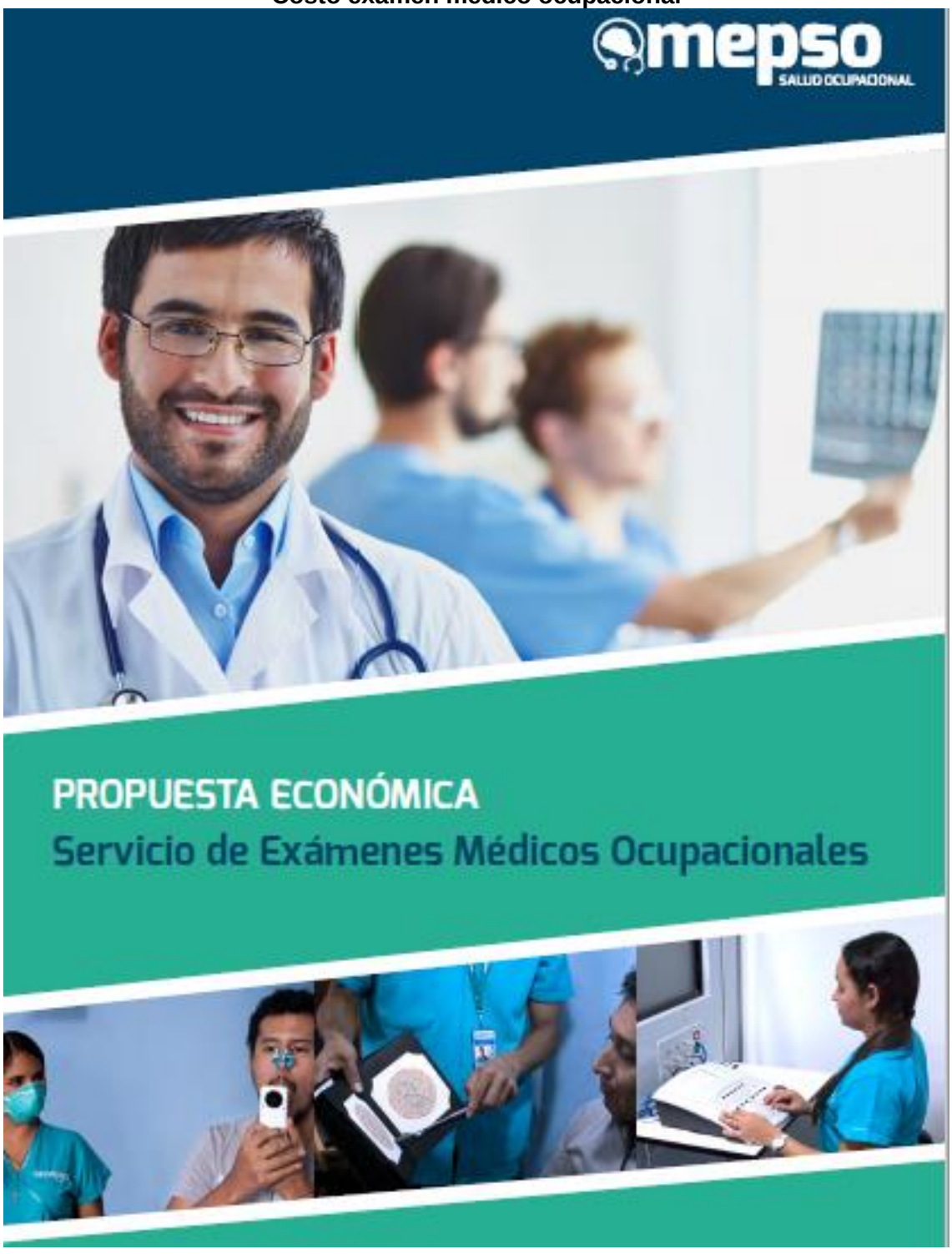

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
	Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	~~S/ 14.00~~	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**	**S/148.00**

***Precio NO INC IGV**

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional

Fuente: Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

WORLD SAFETY

miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ Nº 3162- 2020
Señores: OEFA
Atencion: Jose Izquieta

Estimado Señores:
Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, asi mismo le remitimos la cotizacion solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	**Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarne** que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarne natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	**GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO).** Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	**OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON,** MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO y ESPALDA. **BAJO CONFECCION**		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	**BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO.** - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago	:	Previa conformidad
Cta. Cte.	:	**BCP** Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario	:	002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega	:	10-12 dias luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega	:	En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta	:	01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
RUC: 20515560115

Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.

Fuente:
Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

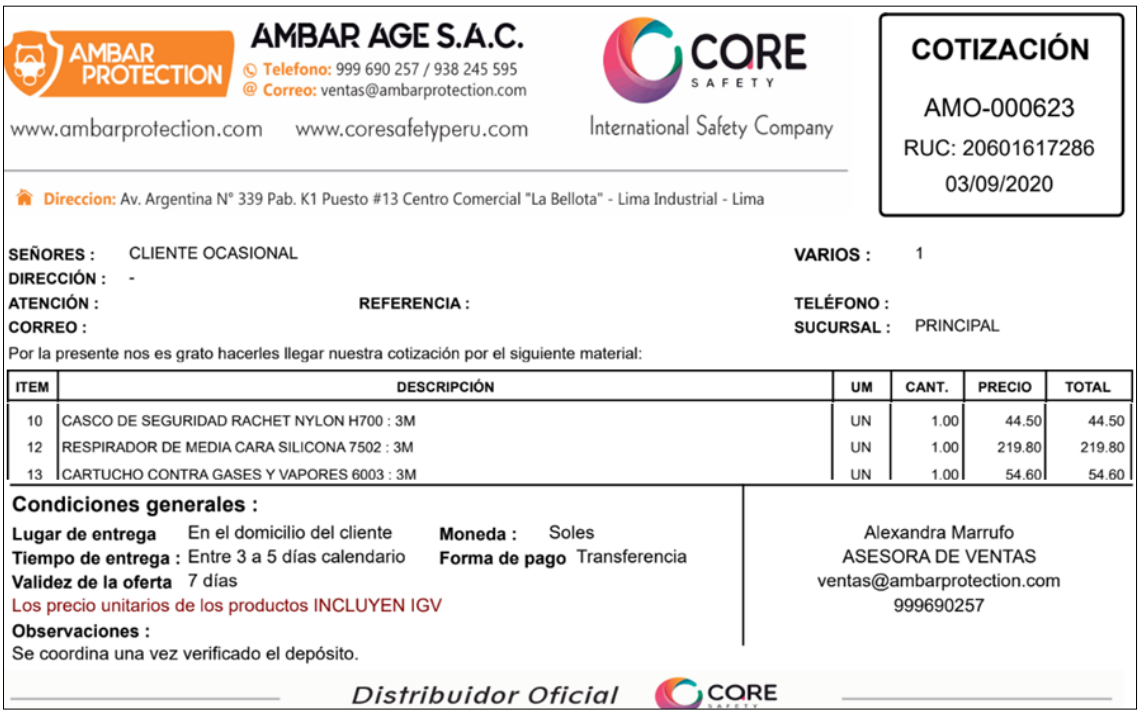

AMBAR PROTECTION

AMBAR AGE S.A.C.
Telefono: 999 690 257 / 938 245 595
Correo: ventas@ambarprotection.com
www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com

CORE SAFETY
International Safety Company

COTIZACIÓN
AMO-000623
RUC: 20601617286
03/09/2020

Direccion: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima

SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL
DIRECCIÓN : -
ATENCIÓN :
REFERENCIA :
CORREO :
VARIOS : 1
TELÉFONO :
SUCURSAL : PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60

Condiciones generales :
Lugar de entrega En el domicilio del cliente
Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario
Validez de la oferta 7 días
Moneda : Soles
Forma de pago Transferencia
Los precio unitarios de los productos INCLUYEN IGV
Observaciones :
Se coordina una vez verificado el depósito.

Alexandra Marrufo
ASESORA DE VENTAS
ventas@ambarprotection.com
999690257

Distribuidor Oficial CORE

Fuente:
Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de septiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO
Febrero 2024

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.96	94.32	105.28	

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.
La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.
Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC. Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Indice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Indice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Indice de mano de Obra (Indice 47) para el operador y el Combustible con (Indice 34: Gasolina ó Indice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Indice 01: Aceite, Indice 30: Filtro, Indice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Indice de los Gastos Generales (Indice 39: Indice General de Precios al Consumidor).

Costos - 3-36 - Tarifas horarias en S/ al 31/01/2024. No incluye IGV

Fuente:
Revista Costos. Edición febrero 2024. Precios sin IGV al 31 de enero del año 2024. Cabe precisar que, para el costo de alquiler por día, se consideró un jornal de 8 horas.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de alquiler de embarcación

GREEN GLOBE CONSULTORES

COTIZACIÓN N° 095-2023-GB

Estimados señores OEFA,

De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:

Servicio marítimo a disponibilidad exclusiva de una embarcación con capacidad mínima de 13 personas, para el transporte de personal a la Plataforma PN10 de la Batería Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B, ubicado en el departamento de Piura.

En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:

Descripción de servicio	Precio total
○ Embarcación marina con capacidad mínima de 13 tripulantes (incluido el piloto de embarcación) ○ Piloto de embarcación que deberá tener experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos ○ Tripulante de apoyo para maniobras ○ Chalecos salvavidas ○ Combustible ○ Permisos de DICAPI* ○ Seguros SCTR* ○ Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)* ○ Binoculares ○ Cámaras fotográficas ○ GPS Portátil ○ Radios Portátiles VHF Marítimo	S/. 14,560.00 Soles
18% IGV	**S/. 2,620.80 Soles**
COSTO TOTAL	**S/. 17,180.80 Soles**

* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día

Cotización valida por 30 días calendarios

Jesús María 28 de febrero del 2023

GREEN GLOBE CONSULTORES S.A.C.

Telf.: +51 247-8575
Cel.: 987-187 461
E-mail: gerencia@greenglobe.pe

Fuente:
Cotización N° 095-2023-GB de fecha 28 de febrero de 2023, elaborada por Green Globe Consultores.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costos de servicio de capacitación

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de alquiler de laptop

Empresa: Mercado Libre.
Disponible en:
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Lija gruesa para metales

Fuente:
Empresa: Promart Homecenter.
Disponible en: https://www.promart.pe/lija-p-fierro-grano-40-15143/p
Consultado el: 25 de marzo de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de Trapo industrial

Fuente:
Empresa: GPC.
Disponible en: https://gpc.pe/products/pano-absorbente-de-hidrocarburo-gpc
Consultado el: 25 de marzo de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de Espátula

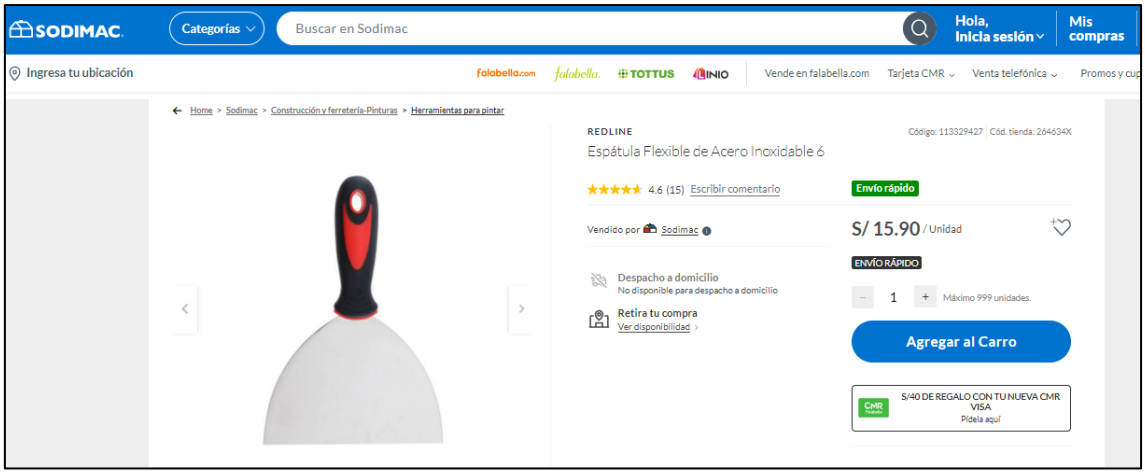

Fuente:
Empresa: Sodimac.
Disponible en:
https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113329426/Espatula-Flexible-de-Acero-Inoxidable-6/113329427?exp=sodimac
Consultado el: 25 de marzo de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de Galón de esmalte epoxi / pintura base jet

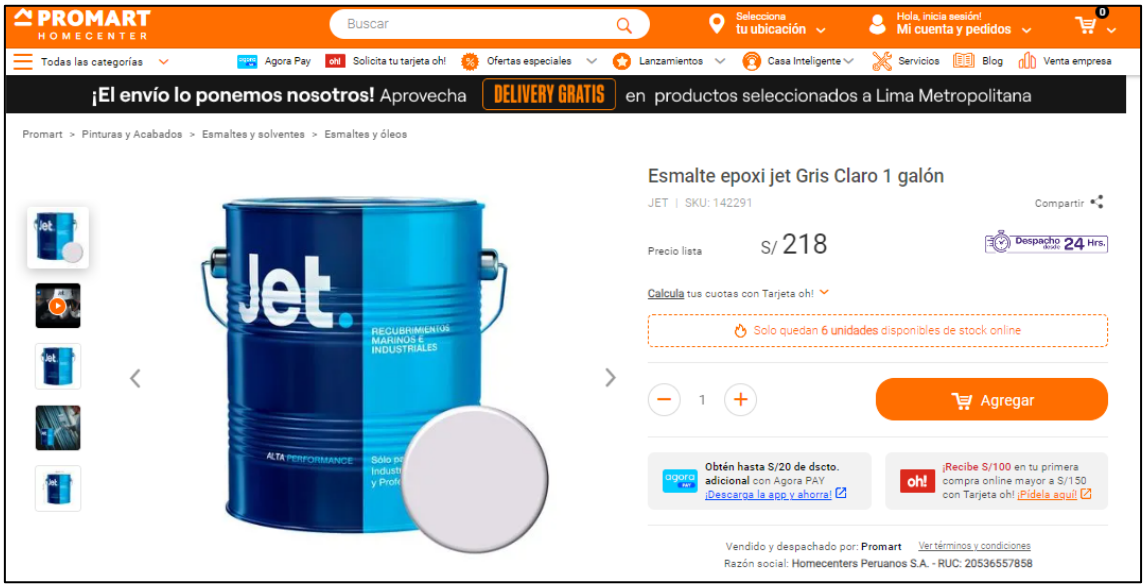

Fuente:
Empresa: Promart Homecenter.
Disponible en: https://www.promart.pe/esmalte-epoxi-jet-gris-claro-1-galon/p
Consultado el: 25 de marzo de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de Galón de resina poliéster

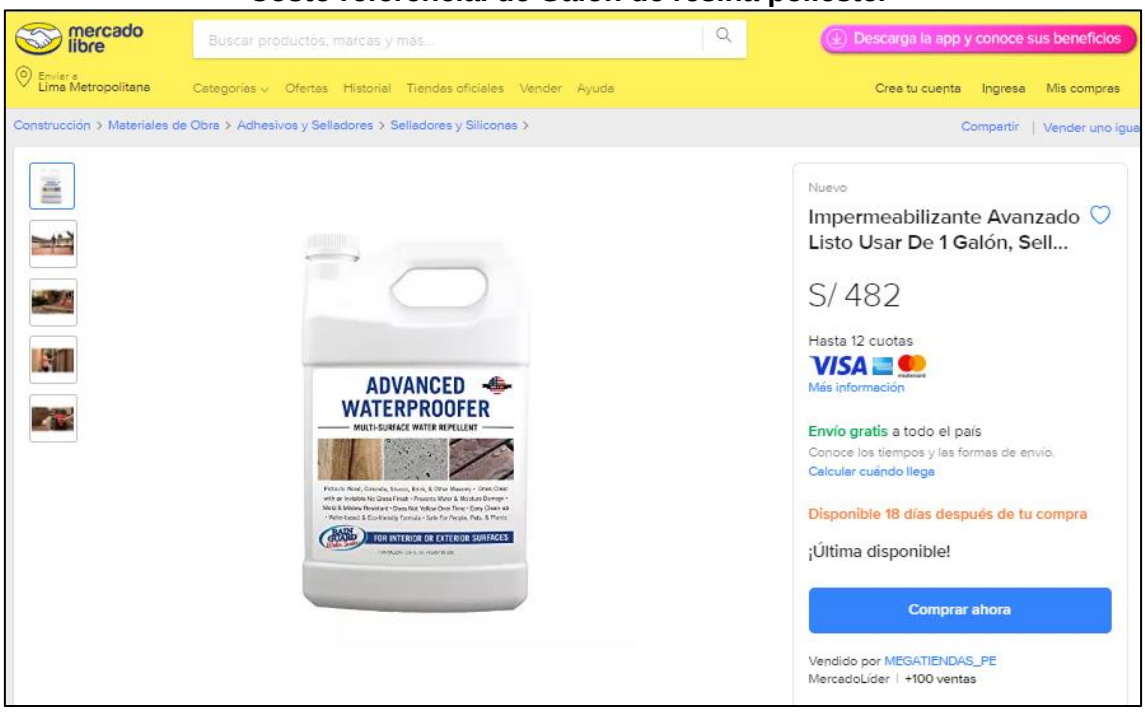

Fuente:
Empresa: Mercado Libre.
Disponible en:
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-658246608-impermeabilizante-avanzado-listo-usar-de-1-galon-sell-_JM#position=1&search_layout=stack&type=item&tracking_id=fd9db0df-690c-40bf-a53c-2753311741b8
Consultado el: 25 de marzo de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de Brocha

Fuente:
Empresa: Promart Homecenter.
Disponible en: https://www.promart.pe/brocha-para-latex-tekno-5-/p
Consultado el: 25 de marzo de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Contenedor Metálico Rojo

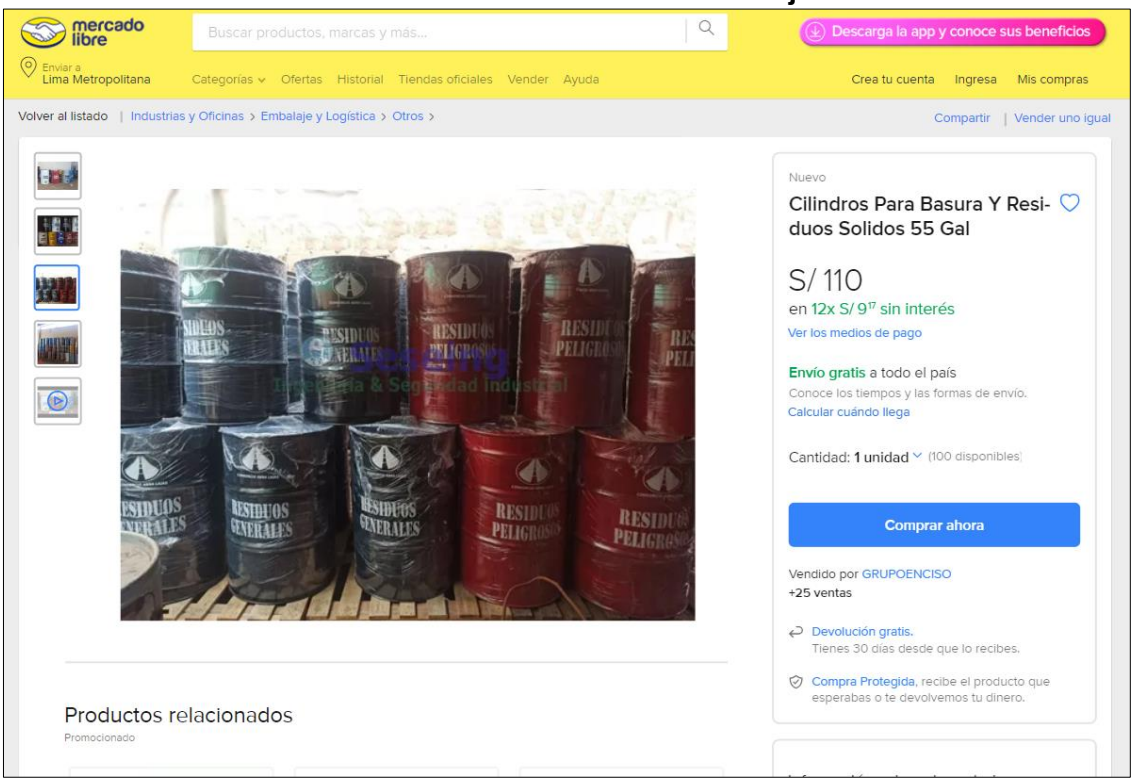

Fuente:
Empresa: Mercado Libre
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
Disponible en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-441290362-trapo-industrial-fabrica-_JM#position=3&search_layout=stack&type=item&tracking_id=6c4fbbe3-3bd4-4450-b508-632a2a2bb475
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

En este precio referencial se realizó la siguiente conversión de medidas:

Metro cúbico	Galones
1.0 m^3	264 gl
3.5 m^3	924gl

Posteriormente se dividió los 924 gl / 55 gl = 16.8 unidades de contenedores metálicos rojos por el precio de S/ 110.000, equivale a S/ 1, 848.000 por un contenedor metálico de 3.5 m^3.

Costo de Contenedor de Polietileno Rojo

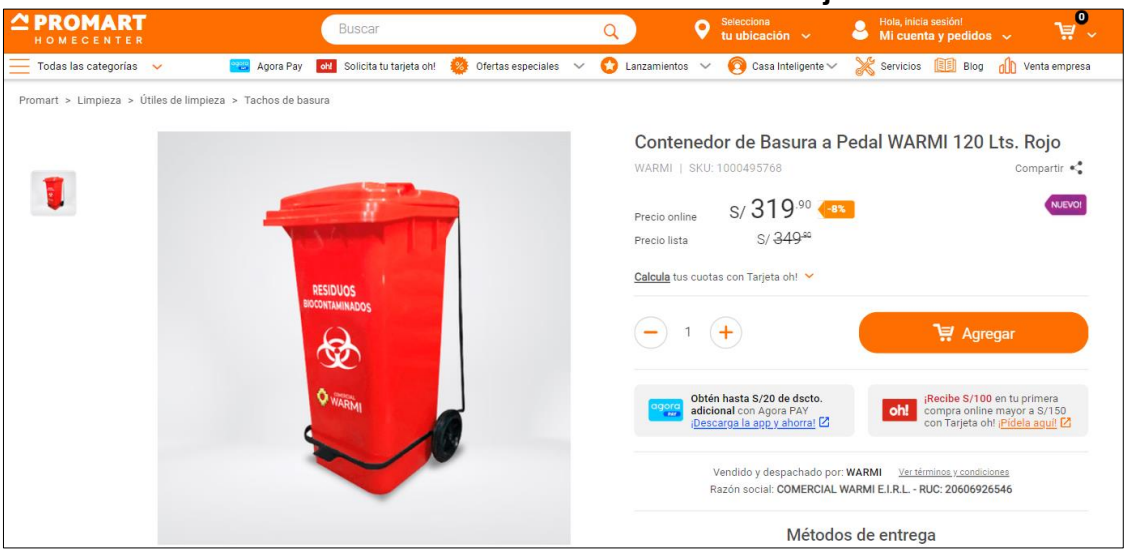

Fuente:
Empresa: Promart
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2024.
Disponible en: https://www.promart.pe/contenedor-de-basura-a-pedal-warmi-120-lts-rojo-1000471262/p
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06000149"

06000149